

Consulta de OMT

Concurso N°232: Tres (3) cargos de Defensores/as Públicos/as Penales, con destino a los Equipos Operativos N°1, N°2 y N°4 de la Unidad Operativa de la I Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Neuquén -categoría MF4-

Nombre	Apellido	DNI	Examen escrito	Examen oral	Total Puntos	Final
MATIAS JOSE	GOMEZ CONGOST	39061624	19.00	20.00	39.00	1°
ANDREA LILIANA	CORNEJO	23302750	16.00	19.00	35.00	2°
JUAN PABLO	PIOMBO	25574032	17.00	17.00	34.00	3°
CAROLINA CLARA	JOHANSEN	33862886	14.00	19.00	33.00	4°
SOLANGE CAMILA	DEL PONTE	37560627	13.00	18.00	31.00	5°
LUCAS MARTIN	OLLER	29497813	10.00	18.00	28.00	6°
JULIETA	SOLER	33446964	10.00	16.00	26.00	7°
FERNANDO DANIEL	GOMEZ	26122270	9.00	14.00	23.00	8°
PABLO GASTON	MEDINA	31272412	10.00	12.00	22.00	9°
JOSE ALBERTO	QUINTERO MARCO	22473462	8.00	10.00	18.00	10°
BRUNO LIONEL ANTONIO	DISIOT	23718251	8.00	10.00	18.00	11°
RAMON ATILIO	SOLIS	35737263	7.00	7.00	14.00	12°

INFORMES EXAMEN ESCRITO

POSTULANTE: MATIAS JOSE GOMEZ CONGOST

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante desarrolla los aspectos jurídicos y fácticos del caso de manera sólida, convincente y fundada. Muestra solvencia en el manejo de las cuestiones dogmáticas implicadas y utiliza jurisprudencia relevante a los fines de sustentar sus argumentos, no obstante, omite desarrollar las analogías y disanalogías entre el caso y los precedentes que cita.

Las cuestiones que plantea a la oposición a la formulación de cargos evidencian un tratamiento profundo y desagregado de la cuestión relativa al deber de cuidado y los vincula de manera concreta con los aspectos fácticos y probatorios del caso.

En cuanto a la cuestión a la violación al deber objetivo de cuidado desarrolla de manera suficiente el tópico aunque quedan aspectos a tratar, por ejemplo no profundiza respecto a la ausencia de conexión normativa entre hecho y resultado (prohibición de regreso).

Si bien estas posturas lucen adecuadas no se reflejan del todo en la solicitud formulada ante el tribunal pues no se solicita el sobreseimiento del acusado.

En cuanto a los planteos en el control de la acusación se observa un interés en informar adecuadamente al imputado todas las opciones y consecuencias que se derivan de la acusación que se ha formulado.

La teoría del caso propuesta es correcta y el desarrollo de la prueba a producir se adecúa a lo que propone, haciéndose cargo de marcar todos los problemas de los testimonios propuestos por el fiscal.

Respecto de los testigos Fausto y Guillermo omite encuadrar la cuestión como un supuesto de testigo de oídas, cuestión que relativiza el planteo formulado.

Los contraexámenes propuestos siguen, en líneas generales, las reglas y técnicas de la litigación acorde al caso planteado.

Nota asignada: 19.00

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso N° 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante desarrolla los aspectos jurídicos y fácticos del caso de manera sólida, convincente y fundada. Muestra solvencia en el manejo de las cuestiones dogmáticas implicadas y utiliza jurisprudencia relevante a los fines de sustentar sus argumentos, no obstante, omite desarrollar las analogías y disanalogías entre el caso y los precedentes que cita.

Las cuestiones que plantea a la oposición a la formulación de cargos evidencian un tratamiento profundo y desagregado de la cuestión relativa al deber de cuidado y los vincula de manera concreta con los aspectos fácticos y probatorios del caso.

En cuanto a la cuestión a la violación al deber objetivo de cuidado desarrolla de manera suficiente el tópico aunque quedan aspectos a tratar, por ejemplo no profundiza respecto a la ausencia de conexión normativa entre hecho y resultado (prohibición de regreso).

Si bien estas posturas lucen adecuadas no se reflejan del todo en la solicitud formulada ante el tribunal pues no se solicita el sobreseimiento del acusado.

En cuanto a los planteos en el control de la acusación se observa un interés en informar adecuadamente al imputado todas las opciones y consecuencias que se derivan de la acusación que se ha formulado.

La teoría del caso propuesta es correcta y el desarrollo de la prueba a producir se adecúa a lo que propone, haciéndose cargo de marcar todos los problemas de los testimonios propuestos por el fiscal.

Respecto de los testigos Fausto y Guillermo omite encuadrar la cuestión como un supuesto de testigo de oídas, cuestión que relativiza el planteo formulado.

Los contraexámenes propuestos siguen, en líneas generales, las reglas y técnicas de la litigación acorde al caso planteado.

Nota asignada: 19.00

POSTULANTE: RAMON ATILIO SOLIS

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante no desarrolla cuestiones dogmáticas relevantes para el desarrollo del caso en la formulación de cargos. Entre algunas de las cuestiones omitidas soslaya mencionar los puntos vinculados con la violación al deber objetivo de cuidado.

Introduce la cuestión de la mala praxis y de la supuesta falta de higiene en el hospital, cuestiones que no pertenecen a las cuestiones fácticas presentadas en el caso de este examen.

Si bien hace referencia a una teoría del caso propia no la desarrolla en sus aspectos fácticos y jurídicos. Tampoco propone la realización de prueba propia y, en definitiva, basa la totalidad de sus pretensiones en la prueba del acusador, asumiendo una postura de mera réplica sin el sustento propio esperable para un defensor en un sistema adversarial.

En cuanto a la prisión preventiva propone una morigeración, alude al arraigo y se opone a esta medida cautelar con argumentos mínimos.

Acude al argumento de que no se valore la condena anterior, la fundamentación recae en alusiones genéricas de diversos principios constitucionales que no desarrolla ni vincula con el caso de manera concreta ni las condiciones personales del acusado.

Acierta al oponerse a las convenciones probatorias. Sobre los puntos de contraexamen no satisface los lineamientos propios de la litigación en ese aspecto ya que realiza preguntas abiertas y no propone capítulos o temas que le permitan organizar dicho contraexamen y ninguna pregunta está orientada a desacreditar el testimonio de cada médico ni a obtener información relevante a su teoría del caso. Algunas de las preguntas formuladas revelan que no tiene control sobre las posibles respuestas.

Los aspectos organizativos, de redacción y estructura de la presentación en general presentan importantes déficits que atentan contra una adecuada comprensión de los planteos formulados.

Nota asignada: 7.00

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante no desarrolla cuestiones dogmáticas relevantes para el desarrollo del caso en la formulación de cargos. Entre algunas de las cuestiones omitidas soslaya mencionar los puntos vinculados con la violación al deber objetivo de cuidado.

Introduce la cuestión de la mala praxis y de la supuesta falta de higiene en el hospital, cuestiones que no pertenecen a las cuestiones fácticas presentadas en el caso de este examen.

Si bien hace referencia a una teoría del caso propia no la desarrolla en sus aspectos fácticos y jurídicos. Tampoco propone la realización de prueba propia y, en definitiva, basa la totalidad de sus pretensiones en la prueba del acusador, asumiendo una postura de mera réplica sin el sustento propio esperable para un defensor en un sistema adversarial.

En cuanto a la prisión preventiva propone una morigeración, alude al arraigo y se opone a esta medida cautelar con argumentos mínimos.

Acude al argumento de que no se valore la condena anterior, la fundamentación recae en alusiones genéricas de diversos principios constitucionales que no desarrolla ni vincula con el caso de manera concreta ni las condiciones personales del acusado.

Acierta al oponerse a las convenciones probatorias. Sobre los puntos de contraexamen no satisface los lineamientos propios de la litigación en ese aspecto ya que realiza preguntas abiertas y no propone capítulos o temas que le permitan organizar dicho contraexamen y ninguna pregunta está orientada a desacreditar el testimonio de cada médico ni a obtener información relevante a su teoría del caso. Algunas de las preguntas formuladas revelan que no tiene control sobre las posibles respuestas.

Los aspectos organizativos, de redacción y estructura de la presentación en general presentan importantes déficits que atentan contra una adecuada comprensión de los planteos formulados.

Nota asignada: 7.00

POSTULANTE: SOLANGE CAMILA DEL PONTE

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

En cuanto a los argumentos para oponerse a la formulación de cargos si bien el o la concursante presenta algunos argumentos relacionados con la dogmática penal para sustentar su posición, lo cierto es que no se hace un desarrollo sólido de los mismos y, en definitiva, las consideraciones que realiza presentan cierta imprecisión dogmática.

También desarrolla argumentos de competencia de la víctima pero propone una calificación legal por lesiones leves lo cual sugiere cierta inconsistencia que no se termina de explicar.

Teniendo en cuenta la plataforma fáctica y jurídica que ofrece el caso se valora negativamente que no se haya al menos postulado como una alternativa el sobreseimiento del imputado y, en todo caso, proponer en subsidio el cambio de calificación legal.

Respecto a la prisión preventiva acierta exigir al Ministerio Público Fiscal enumere medidas menos gravosas, aunque la defensa no se hace cargo de realizar propuestas de morigeración de la medida cautelar ni porque resultarían aplicables en este caso.

También postula la imposibilidad de aplicar la prisión preventiva en base a lo dispuesto por el artículo 115, inciso 2º, del CPPN, sin explicar cómo sería factible la imposición de una pena de prisión de ejecución condicional al acusado, de acuerdo con los antecedentes penales previos a este hecho que registra.

Por lo demás utiliza fórmulas genéricas vinculadas con los principios constitucionales en juego a la vez que cita diversos precedentes que no explica ni vincula al caso y tampoco desarrolla el impacto de la jurisprudencia internacional en el ámbito interno.

Sobre la audiencia del control de la acusación no propone ninguna salida alternativa prevista en la legislación procesal (reparación y conciliación). En relación a las pruebas y al contraexamen las consideraciones efectuadas lucen suficientes y correctas.

Nota asignada: 13.00

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

En cuanto a los argumentos para oponerse a la formulación de cargos si bien el o la concursante presenta algunos argumentos relacionados con la dogmática penal para sustentar su posición, lo cierto es que no se hace un desarrollo sólido de los mismos y, en definitiva, las consideraciones que realiza presentan cierta imprecisión dogmática.

También desarrolla argumentos de competencia de la víctima pero propone una calificación legal por lesiones leves lo cual sugiere cierta inconsistencia que no se termina de explicar.

Teniendo en cuenta la plataforma fáctica y jurídica que ofrece el caso se valora negativamente que no se haya al menos postulado como una alternativa el sobreseimiento del imputado y, en todo caso, proponer en subsidio el cambio de calificación legal.

Respecto a la prisión preventiva acierta exigir al Ministerio Público Fiscal enumere medidas menos gravosas, aunque la defensa no se hace cargo de realizar propuestas de morigeración de la medida cautelar ni porque resultarían aplicables en este caso.

También postula la imposibilidad de aplicar la prisión preventiva en base a lo dispuesto por el artículo 115, inciso 2º, del CPPN, sin explicar cómo sería factible la imposición de una pena de prisión de ejecución condicional al acusado, de acuerdo con los antecedentes penales previos a este hecho que registra. Por lo demás utiliza fórmulas genéricas vinculadas con los principios constitucionales en juego a la vez que cita diversos precedentes que no explica ni vincula al caso y tampoco desarrolla el impacto de la jurisprudencia internacional en el ámbito interno.

Sobre la audiencia del control de la acusación no propone ninguna salida alternativa prevista en la legislación procesal (reparación y conciliación). En relación a las pruebas y al contraexamen las consideraciones efectuadas lucen suficientes y correctas.

Nota asignada: 13.00

POSTULANTE: ANDREA LILIANA CORNEJO

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante desarrolla aspectos dogmáticos para oponerse a la formalización realizada por el fiscal de manera suficiente y adecuada.

Alude a la prohibición de regreso y postula un cambio de calificación que carecen de un desarrollo completo de la cuestión. Identifica los temas y los problemas del caso, pero sin expresar los fundamentos dogmáticos y jurídicos vinculados con los tópicos que aborda.

En cuanto a la medida cautelar identifica la jurisprudencia relevante en la materia y las normas aplicables. Se opone fundadamente a los argumentos de la fiscalía que pretenden afirmar que en el caso existirá a riesgo de entorpecimiento de la investigación.

Postula que se tenga en cuenta la conducta del imputado al momento del hecho, se agravia de la posición del fiscal al no expedirse sobre otras medidas menos gravosas, alude a la realidad carcelaria de la provincia y postula, de manera subsidiaria, la adopción de diferentes medidas para morigerar el encierro cautelar y plantea revisión en caso que prospere la prisión preventiva. Todos estos aspectos se fundamentan de manera correcta y puntual.

En la audiencia de control de la acusación propone salidas alternativas y postula el sobreseimiento y formula oposiciones fundadas a las pruebas presentadas por la fiscalía.

Los puntos de contraexamen se han formulado de manera demasiado genérica, lo cual impide establecer si se satisfacen las exigencias en materia de litigación, como también la finalidad que se busca con esta herramienta en juicio.

Nota asignada: 16.00

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante desarrolla aspectos dogmáticos para oponerse a la formalización realizada por el fiscal de manera suficiente y adecuada.

Alude a la prohibición de regreso y postula un cambio de calificación que carecen de un desarrollo completo de la cuestión. Identifica los temas y los problemas del caso, pero sin expresar los fundamentos dogmáticos y jurídicos vinculados con los tópicos que aborda.

En cuanto a la medida cautelar identifica la jurisprudencia relevante en la materia y las normas aplicables. Se opone fundadamente a los argumentos de la fiscalía que pretenden afirmar que en el caso existirá a riesgo de entorpecimiento de la investigación.

Postula que se tenga en cuenta la conducta del imputado al momento del hecho, se agravia de la posición del fiscal al no expedirse sobre otras medidas menos gravosas, alude a la realidad carcelaria de la provincia y postula, de manera subsidiaria, la adopción de diferentes medidas para morigerar el encierro cautelar y plantea revisión en caso que prospere la prisión preventiva. Todos estos aspectos se fundamentan de manera correcta y puntual.

En la audiencia de control de la acusación propone salidas alternativas y postula el sobreseimiento y formula oposiciones fundadas a las pruebas presentadas por la fiscalía.

Los puntos de contraexamen se han formulado de manera demasiado genérica, lo cual impide establecer si se satisfacen las exigencias en materia de litigación, como también la finalidad que se busca con esta herramienta en juicio.

Nota asignada: 16.00

POSTULANTE: JUAN PABLO PIOMBO

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante desarrolla con solvencia el pedido de sobreseimiento y se destaca el argumento vinculado con el deber del juez de no permitir que un caso avance sin una adecuada acusación. Propone argumentos jurídicos y fácticos de manera correcta, aunque no desarrolla demasiado las cuestiones dogmáticas implicadas al no referir, por ejemplo, el tópico vinculado con la determinación del deber de cuidado incumplido. No obstante, aborda adecuadamente la cuestión referente a la causalidad que, según su posición, se habría visto interrumpida. Ubica un argumento interesante al referir otras posibles líneas de investigación pendientes por parte del Ministerio Público Fiscal vinculadas con la infección intrahospitalaria. Si bien alude de manera genérica a los derechos de la víctima no explica por qué en este caso nos encontraríamos ante una víctima vulnerable.

Se opone adecuada y fundadamente a la medida cautelar, refiere a su desproporcionalidad y señala la ausencia de evidencia que permita tener por demostrados los peligros procesales invocados por la acusación. Propone medidas menos gravosas.

En la audiencia de control solicita un cuarto intermedio para la adopción de una medida alternativa, alude a la reparación en el momento oportuno y solicita fundadamente el sobreseimiento por faltas de pruebas que conecten la acción con el resultado.

El planteo de nulidad de la acusación por afectación del principio de congruencia no se desarrolla adecuadamente. Cita el caso "Sircovich" aunque sin hacerse cargo de las diferencias entre ese caso y el evaluado.

Ofrece prueba pertinente para sustentar su posición y propone un contraexamen con un enfoque compatible con su teoría del caso.

Nota asignada: 17.00

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante desarrolla con solvencia el pedido de sobreseimiento y se destaca el argumento vinculado con el deber del juez de no permitir que un caso avance sin una adecuada acusación. Propone argumentos jurídicos y fácticos de manera correcta, aunque no desarrolla demasiado las cuestiones dogmáticas implicadas al no referir, por ejemplo, el tópico vinculado con la determinación del deber de cuidado incumplido. No obstante, aborda adecuadamente la cuestión referente a la causalidad que, según su posición, se habría visto interrumpida. Ubica un argumento interesante al referir otras posibles líneas de investigación pendientes por parte del Ministerio Público Fiscal vinculadas con la infección intrahospitalaria. Si bien alude de manera genérica a los derechos de la víctima no explica por qué en este caso nos encontraríamos ante una víctima vulnerable.

Se opone adecuada y fundadamente a la medida cautelar, refiere a su desproporcionalidad y señala la ausencia de evidencia que permita tener por demostrados los peligros procesales invocados por la acusación. Propone medidas menos gravosas.

En la audiencia de control solicita un cuarto intermedio para la adopción de una medida alternativa, alude a la reparación en el momento oportuno y solicita fundadamente el sobreseimiento por faltas de pruebas que conecten la acción con el resultado.

El planteo de nulidad de la acusación por afectación del principio de congruencia no se desarrolla adecuadamente. Cita el caso "Sircovich" aunque sin hacerse cargo de las diferencias entre ese caso y el evaluado.

Ofrece prueba pertinente para sustentar su posición y propone un contraexamen con un enfoque compatible con su teoría del caso.

Nota asignada: 17.00

POSTULANTE: FERNANDO DANIEL GOMEZ

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

Las consideraciones volcadas por el o la concursante para oponerse a la formulación de cargos, si bien se encuentran fundadas desde lo fáctico, carecen de sustento jurídico, normativo y dogmático. No se problematizan los aspectos centrales del caso tales como la prohibición de regreso, la competencia de la víctima, el deber objetivo de cuidado, entre otros.

Se opone a la medida cautelar de manera genérica y con fundamentos mínimos y suficientes.

Plantea la reparación integral y se opone a la declaración del testigo Diego de manera sólida.

En cuanto al contraexamen no señala divisiones en capítulos, las preguntas incluyen más de un hecho cada una, a la vez que algunas de ellas no están formuladas de manera sugestiva.

Nota asignada: 9.00

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

Las consideraciones volcadas por el o la concursante para oponerse a la formulación de cargos, si bien se encuentran fundadas desde lo fáctico, carecen de sustento jurídico, normativo y dogmático. No se problematizan los aspectos centrales del caso tales como la prohibición de regreso, la competencia de la víctima, el deber objetivo de cuidado, entre otros.

Se opone a la medida cautelar de manera genérica y con fundamentos mínimos y suficientes.

Plantea la reparación integral y se opone a la declaración del testigo Diego de manera sólida.

En cuanto al contraexamen no señala divisiones en capítulos, las preguntas incluyen más de un hecho cada una, a la vez que algunas de ellas no están formuladas de manera sugestiva.

Nota asignada: 9.00

POSTULANTE: CAROLINA CLARA JOHANSEN

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante se refiere a la inexistencia de nexo causal entre acción y resultado y hace alusión a la falta de descripción del fiscal sobre la conducta imprudente imputada. Se brindan fundamentos jurídicos y dogmáticos suficientes.

En cuanto a la medida cautelar aborda todos los aspectos relevantes de la cuestión y la oposición que realiza se encuentra fundada. Ofrece medidas cautelares de menor intensidad a la peticionada por el acusador y se opone al plazo de la investigación.

Las oposiciones expuestas en la audiencia de control de la acusación se justifican con solidez y el contraexamen propuesto cumple, en líneas generales, con los requisitos que exigen las técnicas de litigación.

Nota asignada: 14.00

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante se refiere a la inexistencia de nexo causal entre acción y resultado y hace alusión a la falta de descripción del fiscal sobre la conducta imprudente imputada. Se brindan fundamentos jurídicos y dogmáticos suficientes.

En cuanto a la medida cautelar aborda todos los aspectos relevantes de la cuestión y la oposición que realiza se encuentra fundada. Ofrece medidas cautelares de menor intensidad a la peticionada por el acusador y se opone al plazo de la investigación.

Las oposiciones expuestas en la audiencia de control de la acusación se justifican con solidez y el contraexamen propuesto cumple, en líneas generales, con los requisitos que exigen las técnicas de litigación.

Nota asignada: 14.00

POSTULANTE: PABLO GASTON MEDINA

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante alude de manera concisa pero fundada a las alternativas no abordadas en la imputación sobre las conductas de los demás conductores para sustentar que la descripción de los hechos no se encuentra completa. No obstante ello, si bien menciona de manera abstracta algunas cuestiones teóricas, lo cierto es que no las vincula de manera relevante con los hechos del caso.

Se opone a la medida cautelar con fundamentos jurídicos suficientes. Cita jurisprudencia, pero no la relaciona con los hechos puntuales del caso ni con los estándares de las medidas cautelares.

Las consideraciones en orden a la violación del principio de congruencia no se encuentran adecuadamente explicadas y las citas de jurisprudencia tampoco aparecen vinculadas de manera relevante con el planteo que formula con relación a la declaración de Carlos.

En cuanto a la convención probatoria no justifica de manera clara su posición. Sí fundamenta adecuadamente la oposición a los testigos de oídas.

No propone pruebas relevantes con relación a las cuestiones médicas que se plantean en el caso.

En cuanto al contraexamen a realizar, no está dividido en capítulos, no realiza preguntas de un punto a la vez, no son del todo sugestivas y quedan pendientes algunas líneas posibles. No surge tampoco que estén orientadas a extraer información que avale las proposiciones fácticas de la teoría del caso de la defensa.

Nota asignada: 10.00

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante alude de manera concisa pero fundada a las alternativas no abordadas en la imputación sobre las conductas de los demás conductores para sustentar que la descripción de los hechos no se encuentra completa. No obstante ello, si bien menciona de manera abstracta algunas cuestiones teóricas, lo cierto es que no las vincula de manera relevante con los hechos del caso.

Se opone a la medida cautelar con fundamentos jurídicos suficientes. Cita jurisprudencia, pero no la relaciona con los hechos puntuales del caso ni con los estándares de las medidas cautelares.

Las consideraciones en orden a la violación del principio de congruencia no se encuentran adecuadamente explicadas y las citas de jurisprudencia tampoco aparecen vinculadas de manera relevante con el planteo que formula con relación a la declaración de Carlos.

En cuanto a la convención probatoria no justifica de manera clara su posición. Sí fundamenta adecuadamente la oposición a los testigos de oídas.

No propone pruebas relevantes con relación a las cuestiones médicas que se plantean en el caso.

En cuanto al contraexamen a realizar, no está dividido en capítulos, no realiza preguntas de un punto a la vez, no son del todo sugestivas y quedan pendientes algunas líneas posibles. No surge tampoco que estén orientadas a extraer información que avale las proposiciones fácticas de la teoría del caso de la defensa.

Nota asignada: 10.00

POSTULANTE: JULIETA SOLER

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante no se opone a la formulación de cargos formulada por la fiscalía pero se si lo realiza a la adecuación típica postulando una calificación por lesiones graves. No analiza las alternativas sobre la violación al deber objetivo de cuidado, que constituye uno de los aspectos centrales del caso.

Introduce conjeturas que no surgen de los hechos del caso referentes a la conducta del imputado.

Sobre la prisión preventiva, se opone adecuadamente al referir que no están acreditados los peligros procesales ni que la pena en expectativa sea suficiente para que proceda la medida cautelar de máxima intensidad. Habla de pena natural y de salidas alternativas, con fundamentos mínimos y suficientes.

Invoca de manera incorrecta la solución del artículo 115, inciso 2º, del CPPN.

En la audiencia de control de la acusación postula el sobreseimiento y señala que la fiscalía no investigó otros cursos de investigación vinculados con los médicos.

Se opone adecuadamente a los testigos de oídas.

El contraexamen se formula sin capítulos, con preguntas abiertas y otras que no son sugestivas.

Nota asignada: 10.00

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante no se opone a la formulación de cargos formulada por la fiscalía pero se si lo realiza a la adecuación típica postulando una calificación por lesiones graves. No analiza las alternativas sobre la violación al deber objetivo de cuidado, que constituye uno de los aspectos centrales del caso.

Introduce conjeturas que no surgen de los hechos del caso referentes a la conducta del imputado.

Sobre la prisión preventiva, se opone adecuadamente al referir que no están acreditados los peligros procesales ni que la pena en expectativa sea suficiente para que proceda la medida cautelar de máxima intensidad. Habla de pena natural y de salidas alternativas, con fundamentos mínimos y suficientes.

Invoca de manera incorrecta la solución del artículo 115, inciso 2º, del CPPN.

En la audiencia de control de la acusación postula el sobreseimiento y señala que la fiscalía no investigó otros cursos de investigación vinculados con los médicos.

Se opone adecuadamente a los testigos de oídas.

El contraexamen se formula sin capítulos, con preguntas abiertas y otras que no son sugestivas.

Nota asignada: 10.00

POSTULANTE: JOSE ALBERTO QUINTERO MARCO

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante plantea la atipicidad de la conducta aunque sin sustento dogmático y sin problematizar las cuestiones relacionadas con la prohibición de regreso, la violación al deber objetivo de cuidado y la competencia de la víctima.

Afirma que quien incumple el deber de cuidado es Carlos, aunque no fundamenta desde el punto de vista normativo y probatorio dicha posición.

Se opone a la medida cautelar con argumentos mínimos. Postula medidas menos gravosas y solicita revisión.

En la audiencia de control de la acusación postula el sobreseimiento de manera concisa y fundada en la atipicidad de la conducta.

Se opone fundadamente a los testimonios con argumentos mínimos y adecuados.

El contraexamen presenta preguntas incompatibles con las técnicas de la litigación oral.

Nota asignada: 8.00

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante plantea la atipicidad de la conducta aunque sin sustento dogmático y sin problematizar las cuestiones relacionadas con la prohibición de regreso, la violación al deber objetivo de cuidado y la competencia de la víctima.

Afirma que quien incumple el deber de cuidado es Carlos, aunque no fundamenta desde el punto de vista normativo y probatorio dicha posición.

Se opone a la medida cautelar con argumentos mínimos. Postula medidas menos gravosas y solicita revisión.

En la audiencia de control de la acusación postula el sobreseimiento de manera concisa y fundada en la atipicidad de la conducta.

Se opone fundadamente a los testimonios con argumentos mínimos y adecuados.

El contraexamen presenta preguntas incompatibles con las técnicas de la litigación oral.

Nota asignada: 8.00

POSTULANTE: LUCAS MARTIN OLLER

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

Solicita el rechazo de la formulación de cargos con base en la falta de mayores precisiones sobre los hechos.

El o la concursante postula un cambio de calificación legal y asegura que no se ha logrado acreditar la relación de causalidad, aunque lo hace sin sustento dogmático y sin problematizar las cuestiones relacionadas con la prohibición de regreso, la violación al deber objetivo de cuidado y la competencia de la víctima.

Solicita el rechazo de la medida cautelar invocando que la fiscalía sólo argumentó genéricamente la cuestión. Y alega la inexistencia de riesgos procesales con fundamentos adecuados.

En la audiencia de control de la acusación, postula medidas relevantes en el ámbito de las pericias médicas.

Se opone con fundamentos suficientes a las pruebas postuladas por la fiscal. Alude a la incorporación por lectura de ciertos testimonios, aunque ello no coincide con el planteo del caso.

El contraexamen se presenta con títulos sobre tópicos relevantes aunque no se formulan las preguntas de modo tal de establecer el cumplimiento de las exigencias en términos de litigación.

Nota asignada: 10.00

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

Solicita el rechazo de la formulación de cargos con base en la falta de mayores precisiones sobre los hechos.

El o la concursante postula un cambio de calificación legal y asegura que no se ha logrado acreditar la relación de causalidad, aunque lo hace sin sustento dogmático y sin problematizar las cuestiones relacionadas con la prohibición de regreso, la violación al deber objetivo de cuidado y la competencia de la víctima.

Solicita el rechazo de la medida cautelar invocando que la fiscalía sólo argumentó genéricamente la cuestión. Y alega la inexistencia de riesgos procesales con fundamentos adecuados.

En la audiencia de control de la acusación, postula medidas relevantes en el ámbito de las pericias médicas.

Se opone con fundamentos suficientes a las pruebas postuladas por la fiscal. Alude a la incorporación por lectura de ciertos testimonios, aunque ello no coincide con el planteo del caso.

El contraexamen se presenta con títulos sobre tópicos relevantes aunque no se formulan las preguntas de modo tal de establecer el cumplimiento de las exigencias en términos de litigación.

Nota asignada: 10.00

POSTULANTE: BRUNO LIONEL ANTONIO DISIOT

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante pide el sobreseimiento aunque sin sustento dogmático y sin problematizar las cuestiones relacionadas con la prohibición de regreso, la violación al deber objetivo de cuidado y la competencia de la víctima

Se opone fundadamente a los testimonios en la audiencia de control de la acusación, aunque con argumentos mínimos.

El contraexamen presenta preguntas incompatibles con las técnicas de la litigación oral.

Nota asignada: 8.00

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar los exámenes escritos hemos tenido en cuenta - siguiendo las pautas reglamentarias- lo siguiente: 1) claridad del desarrollo de las respuestas, redacción y lenguaje utilizado; 2) la consistencia fáctica, jurídica y lógica de la solución propuesta; 3) la pertinencia y el rigor de los fundamentos; 4) la formulación de las pretensiones y el razonamiento desarrollado.

Se determinó que el tiempo de examen sería de cinco horas.

En el examen que fue sorteado (caso Nº 2) se propuso el desarrollo de argumentos y propuestas como defensor/a en un caso concreto en el contexto de una audiencia de formulación de cargos y en otra de control de acusación. Se solicitó la presentación de esas posturas y sus fundamentos en contra de la posición de la contra parte (acusación).

El o la concursante pide el sobreseimiento aunque sin sustento dogmático y sin problematizar las cuestiones relacionadas con la prohibición de regreso, la violación al deber objetivo de cuidado y la competencia de la víctima

Se opone fundadamente a los testimonios en la audiencia de control de la acusación, aunque con argumentos mínimos.

El contraexamen presenta preguntas incompatibles con las técnicas de la litigación oral.

Nota asignada: 8.00

INFORMES EXAMEN ORAL

POSTULANTE: MATIAS JOSE GOMEZ CONGOST

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

El postulante presenta como tema elegido para su exposición el deber de investigar del abogado defensor como parte integrante de una defensa eficaz con relación a los testigos expertos. Cita abundante jurisprudencia y doctrina para sustentar su posición. Se valora positivamente la elección del tema por su relevancia para el cargo al que aspira. Alude de manera fundada a los principales problemas que se derivan de este tipo de testimonios y a los principios constitucionales en juego. Aborda con profundidad posibles soluciones con sustento normativo y en el ámbito de la litigación.

A preguntas del jurado sobre información que se introduce de manera novedosa en el juicio, responde de manera completa y fundada y cita jurisprudencia en apoyo de su posición.

A preguntas sobre el fallo "Estarli", responde de manera fundada y niega el carácter de precedente del fallo "Price", demostrando en su exposición diversos niveles de análisis de esa sentencia. Advierte los problemas relevantes que se plantean y los explica en profundidad.

A preguntas sobre la situación carcelaria en la Provincia, el concursante ofrece diferentes alternativas que funda con sentido práctico.

Demuestra solidez teórica, sentido práctico y claridad conceptual en toda su presentación.

Nota: 20.00

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

El postulante presenta como tema elegido para su exposición el deber de investigar del abogado defensor como parte integrante de una defensa eficaz con relación a los testigos expertos. Cita abundante jurisprudencia y doctrina para sustentar su posición. Se valora positivamente la elección del tema por su relevancia para el cargo al que aspira. Alude de manera fundada a los principales problemas que se derivan de este tipo de testimonios y a los principios constitucionales en juego. Aborda con profundidad posibles soluciones con sustento normativo y en el ámbito de la litigación.

A preguntas del jurado sobre información que se introduce de manera novedosa en el juicio, responde de manera completa y fundada y cita jurisprudencia en apoyo de su posición.

A preguntas sobre el fallo “Estarli”, responde de manera fundada y niega el carácter de precedente del fallo “Price”, demostrando en su exposición diversos niveles de análisis de esa sentencia. Advierte los problemas relevantes que se plantean y los explica en profundidad.

A preguntas sobre la situación carcelaria en la Provincia, el concursante ofrece diferentes alternativas que funda con sentido práctico.

Demuestra solidez teórica, sentido práctico y claridad conceptual en toda su presentación.

Nota: 20.00

POSTULANTE: RAMON ATILIO SOLIS

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

El concursante desarrolló como tema de elección la teoría del caso. La define y explora sus aspectos esenciales. Menciona distintas posiciones doctrinarias sobre el tema elegido, sin embargo, plantea la cuestión estrictamente desde lo teórico sin profundizar en las dificultades prácticas en su formulación, construcción y presentación. Tampoco lo vincula de manera relevante con la función específica del rol del defensor.

En materia de litigación en la etapa de impugnación no evidencia conocimientos específicos sobre el tema y en su lugar, menciona aspectos relativos a los estándares de revisión de la sentencia.

A preguntas del jurado sobre la situación carcelaria de la Provincia, plantea la posibilidad de articular una acción de Hábeas Corpus. Lo hace con fundamentos mínimos.

Nota: 7.00

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

El concursante desarrolló como tema de elección la teoría del caso. La define y explora sus aspectos esenciales. Menciona distintas posiciones doctrinarias sobre el tema elegido, sin embargo, plantea la cuestión estrictamente desde lo teórico sin profundizar en las dificultades prácticas en su formulación, construcción y presentación. Tampoco lo vincula de manera relevante con la función específica del rol del defensor.

En materia de litigación en la etapa de impugnación no evidencia conocimientos específicos sobre el tema y en su lugar, menciona aspectos relativos a los estándares de revisión de la sentencia.

A preguntas del jurado sobre la situación carcelaria de la Provincia, plantea la posibilidad de articular una acción de Hábeas Corpus. Lo hace con fundamentos mínimos.

Nota: 7.00

POSTULANTE: SOLANGE CAMILA DEL PONTE

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

La concursante expone sobre la imposición de penas desproporcionadas. Justifica fundadamente la elección del tema y su vinculación con el rol de la defensa. Alude a la perforación del mínimo legal. Reseña diferentes posiciones doctrinarias y jurisprudenciales. Concluye que los jueces pueden apartarse de los mínimos legales. Analiza el tema con consistencia teórica y claridad conceptual.

A preguntas sobre el fallo “Estarli”, afirma que se trata de una declaración de inconstitucionalidad de oficio y sin constituirse el tribunal en pleno. Afirma que “Price” no se trata de un precedente que pueda aplicarse de manera análoga a “Estarli” porque se trata de hechos diferentes. Funda su posición con solidez y profundidad. Revela un manejo consistente de las cuestiones implicadas.

A preguntas sobre la situación carcelaria en la Provincia, reseñó las vías que se encuentran disponibles (hábeas corpus y planteos para la morigeración de la prisión). Demostró un conocimiento detallado de la situación y aludió a datos concretos.

La presentación fue ordenada y con un muy buen manejo de los temas tratados.

Nota: 18.00

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

La concursante expone sobre la imposición de penas desproporcionadas. Justifica fundadamente la elección del tema y su vinculación con el rol de la defensa. Alude a la perforación del mínimo legal. Reseña diferentes posiciones doctrinarias y jurisprudenciales. Concluye que los jueces pueden apartarse de los mínimos legales. Analiza el tema con consistencia teórica y claridad conceptual.

A preguntas sobre el fallo “Estarli”, afirma que se trata de una declaración de inconstitucionalidad de oficio y sin constituirse el tribunal en pleno. Afirma que “Price” no se trata de un precedente que pueda aplicarse de manera análoga a “Estarli” porque se trata de hechos diferentes. Funda su posición con solidez y profundidad. Revela un manejo consistente de las cuestiones implicadas.

A preguntas sobre la situación carcelaria en la Provincia, reseñó las vías que se encuentran disponibles (hábeas corpus y planteos para la morigeración de la prisión). Demostró un conocimiento detallado de la situación y aludió a datos concretos.

La presentación fue ordenada y con un muy buen manejo de los temas tratados.

Nota: 18.00

POSTULANTE: ANDREA LILIANA CORNEJO

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

La postulante desarrolla el tema sobre la igualdad de armas en el testimonio en cámara Gesell en casos de abuso sexual infantil. Alude a la importancia de que la defensa ostente un rol activo y también hace alusión a las penas altas que están implicadas en estos casos. Justifica la importancia del tema de manera sólida y fundada y demuestra conocimientos sobre las dinámicas de la práctica. Explica de manera fundada cuáles son los límites que enfrenta la defensa para controlar la información que ingresa a través de esta metodología. Formula una propuesta concreta con relación a la audiencia del artículo 155 del CPPN. Expone con solvencia aspectos estratégicos de la defensa.

A preguntas sobre el fallo “Estarli”, demuestra un dominio sólido del tema y de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Explica con diversos fundamentos las analogías y disanalogías entre los casos para justificar el apartamiento a la doctrina del fallo “Price”.

Con relación a la situación carcelaria sobre la cual el jurado le pregunta, la concursante alude a la acción de Habeas corpus como un medio idóneo para articular como defensora y justifica adecuadamente los argumentos en los que se basaría al interponer dicha acción.

Nota: 19.00

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

La postulante desarrolla el tema sobre la igualdad de armas en el testimonio en cámara Gesell en casos de abuso sexual infantil. Alude a la importancia de que la defensa ostente un rol activo y también hace alusión a las penas altas que están implicadas en estos casos. Justifica la importancia del tema de manera sólida y fundada y demuestra conocimientos sobre las dinámicas de la práctica. Explica de manera fundada cuáles son los límites que enfrenta la defensa para controlar la información que ingresa a través de esta metodología. Formula una propuesta concreta con relación a la audiencia del artículo 155 del CPPN. Expone con solvencia aspectos estratégicos de la defensa.

A preguntas sobre el fallo “Estarli”, demuestra un dominio sólido del tema y de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Explica con diversos fundamentos las analogías y disanalogías entre los casos para justificar el apartamiento a la doctrina del fallo “Price”.

Con relación a la situación carcelaria sobre la cual el jurado le pregunta, la concursante alude a la acción de Habeas corpus como un medio idóneo para articular como defensora y justifica adecuadamente los argumentos en los que se basaría al interponer dicha acción.

Nota: 19.00

POSTULANTE: JUAN PABLO PIOMBO

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

El concursante desarrolló el tema de la preclusión en los casos de reenvío y lo analiza junto al principio del ne bis in ídem. Elige un tema de central interés para la defensa penal. Lo expone y defiende con solvencia.

Evidencia algunas imprecisiones en la línea jurisprudencial del principio del ne bis in ídem en cuanto al sentido de las últimas decisiones de la Corte Suprema en materia de admisibilidad.

Advierte los problemas más relevantes que se derivan del recurso del acusador como la condena en impugnación.

Se muestra interesado en realizar planteos que puedan importar modificaciones de líneas jurisprudenciales del Tribunal Superior de Justicia y que se constituya como un leading case en la materia, lo cual se valora muy positivamente.

En cuanto a las técnicas de litigación en la etapa de impugnación ofrece soluciones prácticas adecuadas.

Evidencia sentido práctico en la resolución de los problemas y cuestiones planteadas.

En cuanto a los temas de género, se advierte un manejo de la casuística de la problemática, sin profundizar demasiado en factores subyacentes propios de las dinámicas de los casos de violencia doméstica.

Nota: 17.00

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

El concursante desarrolló el tema de la preclusión en los casos de reenvío y lo analiza junto al principio del ne bis in ídem. Elige un tema de central interés para la defensa penal. Lo expone y defiende con solvencia.

Evidencia algunas imprecisiones en la línea jurisprudencial del principio del ne bis in ídem en cuanto al sentido de las últimas decisiones de la Corte Suprema en materia de admisibilidad.

Advierte los problemas más relevantes que se derivan del recurso del acusador como la condena en impugnación.

Se muestra interesado en realizar planteos que puedan importar modificaciones de líneas jurisprudenciales del Tribunal Superior de Justicia y que se constituya como un leading case en la materia, lo cual se valora muy positivamente.

En cuanto a las técnicas de litigación en la etapa de impugnación ofrece soluciones prácticas adecuadas.

Evidencia sentido práctico en la resolución de los problemas y cuestiones planteadas.

En cuanto a los temas de género, se advierte un manejo de la casuística de la problemática, sin profundizar demasiado en factores subyacentes propios de las dinámicas de los casos de violencia doméstica.

Nota: 17.00

POSTULANTE: FERNANDO DANIEL GOMEZ

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

El concursante eligió como tema para exponer los plazos procesales y el fallo del Tribunal Superior de Justicia "Estarli". Relata brevemente los hechos y el derrotero procesal del caso. Califica de dogmática la sentencia y plantea que se encuentra desentendido de los hechos del caso.

Explica desde el punto de vista histórico los motivos que habilitan a las provincias a regular el instituto del plazo razonable.

Alude a la importancia de los procesos de reforma en el orden provincial y destaca opiniones de la doctrina sobre el fallo Price. Todos estos aspectos se desarrollaron de manera puntual aunque se omitieron algunas precisiones conceptuales para diferenciar el instituto del plazo razonable y la prescripción que habilitarían la posición que sostiene.

A preguntas del jurado, formula una propuesta concreta frente al escenario descrito como defensor.

Destaca algunos aspectos relevantes en términos de aplicación del precedente.

En cuanto a la litigación en la instancia de impugnación, refiere la importancia de mantener la teoría del caso. Señala aspectos generales más vinculados con los estándares de revisión en abstracto que con las técnicas de litigación. No logra establecer cuáles son las pautas que el litigante debe tener en cuenta al presentar su postura ante un tribunal de impugnación.

A preguntas del jurado sobre la problemática de género desde el punto de vista del rol del defensor, demuestra conocimientos suficientes.

Nota: 14.00

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

El concursante eligió como tema para exponer los plazos procesales y el fallo del Tribunal Superior de Justicia "Estarli". Relata brevemente los hechos y el derrotero procesal del caso. Califica de dogmática la sentencia y plantea que se encuentra desentendido de los hechos del caso.

Explica desde el punto de vista histórico los motivos que habilitan a las provincias a regular el instituto del plazo razonable.

Alude a la importancia de los procesos de reforma en el orden provincial y destaca opiniones de la doctrina sobre el fallo Price. Todos estos aspectos se desarrollaron de manera puntual aunque se omitieron algunas precisiones conceptuales para diferenciar el instituto del plazo razonable y la prescripción que habilitarían la posición que sostiene.

A preguntas del jurado, formula una propuesta concreta frente al escenario descrito como defensor.

Destaca algunos aspectos relevantes en términos de aplicación del precedente.

En cuanto a la litigación en la instancia de impugnación, refiere la importancia de mantener la teoría del caso. Señala aspectos generales más vinculados con los estándares de revisión en abstracto que con las técnicas de litigación. No logra establecer cuáles son las pautas que el litigante debe tener en cuenta al presentar su postura ante un tribunal de impugnación.

A preguntas del jurado sobre la problemática de género desde el punto de vista del rol del defensor, demuestra conocimientos suficientes.

Nota: 14.00

POSTULANTE: CAROLINA CLARA JOHANSEN

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

La concursante expone como tema la perspectiva de género y defensa pública. Demuestra solvencia y claridad en la exposición de sus conceptos. Se refiere, en primer lugar, a los casos en los cuales las mujeres resultan las víctimas del hecho. Realiza una exposición ordenada y completa sobre el tema elegido. Evidencia conocimientos de orden práctico con relación a la forma en la que se abordan estos conflictos. Plantea que la teoría del caso debe abordarse en su construcción desde el contexto propio de la perspectiva de género. Se valora positivamente la referencia a la necesidad de respetar el sistema de garantías y la necesidad de explicarle al imputado los alcances de la perspectiva de género para el diseño de la estrategia defensiva. Alude a la importancia de tener recaudos al momento del contraexamen. En su exposición demuestra profundidad en el tratamiento de las cuestiones, sentido práctico y solvencia teórica.

Aborda múltiples tópicos sobre las problemáticas de género y lo hace profundizando en diferentes niveles con una sólida fundamentación.

En cuanto a la litigación en la etapa de impugnación refiere la importancia de la oralidad durante la revisión. Expone la necesidad de ser conciso en el ámbito recursivo y elegir los temas de agravio, lo cual desarrolla fundadamente.

A preguntas del jurado sobre la situación carcelaria, responde de manera completa.

Nota: 19.00

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

La concursante expone como tema la perspectiva de género y defensa pública. Demuestra solvencia y claridad en la exposición de sus conceptos. Se refiere, en primer lugar, a los casos en los cuales las mujeres resultan las víctimas del hecho. Realiza una exposición ordenada y completa sobre el tema elegido. Evidencia conocimientos de orden práctico con relación a la forma en la que se abordan estos conflictos. Plantea que la teoría del caso debe abordarse en su construcción desde el contexto propio de la perspectiva de género. Se valora positivamente la referencia a la necesidad de respetar el sistema de garantías y la necesidad de explicarle al imputado los alcances de la perspectiva de género para el diseño de la estrategia defensiva. Alude a la importancia de tener recaudos al momento del contraexamen. En su exposición demuestra profundidad en el tratamiento de las cuestiones, sentido práctico y solvencia teórica.

Aborda múltiples tópicos sobre las problemáticas de género y lo hace profundizando en diferentes niveles con una sólida fundamentación.

En cuanto a la litigación en la etapa de impugnación refiere la importancia de la oralidad durante la revisión. Expone la necesidad de ser conciso en el ámbito recursivo y elegir los temas de agravio, lo cual desarrolla fundadamente.

A preguntas del jurado sobre la situación carcelaria, responde de manera completa.

Nota: 19.00

POSTULANTE: PABLO GASTON MEDINA

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

El postulante expuso sobre la actividad procesal proactiva de la defensa. Refiere la importancia de elaborar investigaciones propias. Alude a jurisprudencia vinculada con el tema en tratamiento. Se valora positivamente la elección del tema que constituye un tópico central para la defensa en los sistemas adversariales. No señala de manera puntual cuáles son las herramientas necesarias para cumplir con dicha proactividad.

Alude a los estándares de debida diligencia reforzada con relación a las mujeres imputadas y a la importancia de evitar déficits en las investigaciones. Lo hace de manera puntual pero fundada. Cita jurisprudencia de la Corte IDH relevante para la cuestión que trata.

A preguntas sobre la preparación de testigos en conexión con el tema de la proactividad de la defensa, no profundiza en las dificultades que acarrea dicha práctica.

A preguntas sobre casos de violencia de género no fijó estándares para ejercer la defensa en un contexto como el indicado.

Nota: 12.00

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

El postulante expuso sobre la actividad procesal proactiva de la defensa. Refiere la importancia de elaborar investigaciones propias. Alude a jurisprudencia vinculada con el tema en tratamiento. Se valora positivamente la elección del tema que constituye un tópico central para la defensa en los sistemas adversariales. No señala de manera puntual cuáles son las herramientas necesarias para cumplir con dicha proactividad.

Alude a los estándares de debida diligencia reforzada con relación a las mujeres imputadas y a la importancia de evitar déficits en las investigaciones. Lo hace de manera puntual pero fundada. Cita jurisprudencia de la Corte IDH relevante para la cuestión que trata.

A preguntas sobre la preparación de testigos en conexión con el tema de la proactividad de la defensa, no profundiza en las dificultades que acarrea dicha práctica.

A preguntas sobre casos de violencia de género no fijó estándares para ejercer la defensa en un contexto como el indicado.

Nota: 12.00

POSTULANTE: JULIETA SOLER

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

La concursante expone sobre el encarcelamiento preventivo. Asocia el tópico a la gestión pacífica de los conflictos. Alude a los principios que rigen la materia y los conecta con la labor de la defensa en audiencia. Establece la importancia de sostener el carácter cautelar y temporal de la medida y la necesidad de proponer alternativas menos gravosas. Realiza un análisis de diversos fallos dictados en el ámbito de la Provincia atinentes a la cuestión evidenciando un manejo adecuado del tema.

A preguntas del jurado sobre una posible solución concreta al escenario jurisprudencial que plantea, brinda una respuesta fundada.

A preguntas del fallo "Estarli", brinda fundamentos adecuados.

Se le pregunta a la concursante sobre cómo estructuraría una defensa en un caso de violencia de género, y responde sobre la necesidad de un cambio de paradigma en la defensa, evitando incurrir en estereotipos de género. Afirma que pueden trazarse estrategias relacionadas con la prueba, una mirada proactiva de la defensa que logre desvirtuar el hecho en sí o la participación del imputado, aunque respetando los estándares en materia de juzgamiento con perspectiva de género. Refiere fundadamente la importancia de comunicar al imputado las consecuencias frente a posibles incumplimientos.

La presentación fue ordenada y con un buen manejo de los temas tratados.

Nota: 16.00

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

La concursante expone sobre el encarcelamiento preventivo. Asocia el tópico a la gestión pacífica de los conflictos. Alude a los principios que rigen la materia y los conecta con la labor de la defensa en audiencia. Establece la importancia de sostener el carácter cautelar y temporal de la medida y la necesidad de proponer alternativas menos gravosas. Realiza un análisis de diversos fallos dictados en el ámbito de la Provincia atinentes a la cuestión evidenciando un manejo adecuado del tema.

A preguntas del jurado sobre una posible solución concreta al escenario jurisprudencial que plantea, brinda una respuesta fundada.

A preguntas del fallo "Estarli", brinda fundamentos adecuados.

Se le pregunta a la concursante sobre cómo estructuraría una defensa en un caso de violencia de género, y responde sobre la necesidad de un cambio de paradigma en la defensa, evitando incurrir en estereotipos de género. Afirma que pueden trazarse estrategias relacionadas con la prueba, una mirada proactiva de la defensa que logre desvirtuar el hecho en sí o la participación del imputado, aunque respetando los estándares en materia de juzgamiento con perspectiva de género. Refiere fundadamente la importancia de comunicar al imputado las consecuencias frente a posibles incumplimientos.

La presentación fue ordenada y con un buen manejo de los temas tratados.

Nota: 16.00

POSTULANTE: JOSE ALBERTO QUINTERO MARCO

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

Refiere como tema de elección la impugnación del auto procesal importante y los problemas propios de la indeterminación de los alcances de dicha categoría, pero no señala estándares internacionales al respecto. Explica el derrotero procesal del fallo "Estarli", marcando la imposibilidad de las inconstitucionalidades de oficio en los sistemas adversariales con especial énfasis en la garantía de la imparcialidad. Sin embargo, no profundiza el tema en función del control difuso de constitucionalidad que rige en nuestro país ni alude a las normas constitucionales y legales del ordenamiento del Neuquén que permiten las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio. No planteó la cuestión de manera completa y utilizó un tiempo inferior al asignado.

Resalta como un hecho relevante en cuanto a que la Corte Suprema no ha tenido en cuenta los procesos de reforma provinciales hacia la implementación de los procesos adversariales.

En cuanto a la litigación de impugnación marca diferencias correctas con la litigación de juicio y establece criterios adecuados, aunque muy generales y sin demasiado desarrollo.

Nota: 10.00

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

Refiere como tema de elección la impugnación del auto procesal importante y los problemas propios de la indeterminación de los alcances de dicha categoría, pero no señala estándares internacionales al respecto. Explica el derrotero procesal del fallo "Estarli", marcando la imposibilidad de las inconstitucionalidades de oficio en los sistemas adversariales con especial énfasis en la garantía de la imparcialidad. Sin embargo, no profundiza el tema en función del control difuso de constitucionalidad que rige en nuestro país ni alude a las normas constitucionales y legales del ordenamiento del Neuquén que permiten las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio. No planteó la cuestión de manera completa y utilizó un tiempo inferior al asignado.

Resalta como un hecho relevante en cuanto a que la Corte Suprema no ha tenido en cuenta los procesos de reforma provinciales hacia la implementación de los procesos adversariales.

En cuanto a la litigación de impugnación marca diferencias correctas con la litigación de juicio y establece criterios adecuados, aunque muy generales y sin demasiado desarrollo.

Nota: 10.00

POSTULANTE: LUCAS MARTIN OLLER

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

El concursante expuso sobre un tema relevante para la defensa penal: el plazo razonable y la doctrina de fallo "Estarli".

Plantea de manera sólida y creativa posibles estrategias defensistas para neutralizar, desde el punto de vista práctico, los efectos de esa jurisprudencia.

Establece criterios válidos para plantear un posible recurso con relación al tema de la prescripción y el plazo razonable y detecta diferencias sustanciales entre ambos institutos.

Como estrategias de litigación en la audiencia de impugnación apunta aspectos relevantes propios de esta etapa del proceso, marcando diferencias con la litigación durante el juicio oral.

También muestra dominio y conocimiento de las principales problemáticas carcelarias, del instituto del Habeas corpus y de las posibles alternativas para la articulación de una acción de ese tipo. Enumera distintas herramientas legales y procesales para presentar en audiencia indicando, además, la necesidad de producir prueba.

Nota: 18.00

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

El concursante expuso sobre un tema relevante para la defensa penal: el plazo razonable y la doctrina de fallo “Estarli”.

Plantea de manera sólida y creativa posibles estrategias defensistas para neutralizar, desde el punto de vista práctico, los efectos de esa jurisprudencia.

Establece criterios válidos para plantear un posible recurso con relación al tema de la prescripción y el plazo razonable y detecta diferencias sustanciales entre ambos institutos.

Como estrategias de litigación en la audiencia de impugnación apunta aspectos relevantes propios de esta etapa del proceso, marcando diferencias con la litigación durante el juicio oral.

También muestra dominio y conocimiento de las principales problemáticas carcelarias, del instituto del Habeas corpus y de las posibles alternativas para la articulación de una acción de ese tipo. Enumera distintas herramientas legales y procesales para presentar en audiencia indicando, además, la necesidad de producir prueba.

Nota: 18.00

POSTULANTE: BRUNO LIONEL ANTONIO DISIOT

Devolución del Jurado: CAROLINA AHUMADA

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

Presentó como tema de elección para su presentación la prisión preventiva. Realiza una presentación ordenada con alusión a las normas, principios y estándares esenciales en juego. Plantea la cuestión estrictamente desde lo teórico sin ahondar en la forma en que los estándares señalados se aplican en la práctica y las dificultades que surgen desde la litigación en orden a la discusión sobre la prisión preventiva. No mencionó el peligro procesal relacionado con la integridad de la víctima que prevé el artículo 114 quarter del CPPN y la problemática asociada a dicha norma.

Alude a los lineamientos de la Corte Suprema según los cuales las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos ingresan en el derecho interno.

Responde con fundamentos generales la pregunta sobre la prisión preventiva frente al dictado de la sentencia condenatoria no firme. Aunque no profundizó y no formuló propuestas concretas como defensor.

Tampoco profundizó en la jurisprudencia vinculada con el plazo de duración de la prisión preventiva del artículo 119 del CPPN en las distintas posturas vigentes dentro del Tribunal de Impugnación.

En cuanto a las técnicas de litigación en la etapa de impugnación no demuestra conocimientos específicos.

A preguntas del jurado sobre la cuestión de género y el rol de la defensa, realizó una exposición sin demasiadas especificaciones teóricas y prácticas.

Nota: 10.00

Devolución del Jurado: DIEGO GUIDO IGNACIO SIMONELLI

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales, hemos tomado en cuenta los siguientes criterios: 1) claridad de la exposición; 2) conocimientos demostrados; 3) fundamentación de las respuestas; 4) formulación de las pretensiones. El concursante cuenta con quince minutos para la exposición oral sobre un tema elegido y luego se realizaron preguntas sobre temas del programa del concurso. Se determinó que el tiempo total de las exposiciones no sería mayor a los 40 minutos.

Presentó como tema de elección para su presentación la prisión preventiva. Realiza una presentación ordenada con alusión a las normas, principios y estándares esenciales en juego. Plantea la cuestión estrictamente desde lo teórico sin ahondar en la forma en que los estándares señalados se aplican en la práctica y las dificultades que surgen desde la litigación en orden a la discusión sobre la prisión preventiva. No mencionó el peligro procesal relacionado con la integridad de la víctima que prevé el artículo 114 quarter del CPPN y la problemática asociada a dicha norma.

Alude a los lineamientos de la Corte Suprema según los cuales las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos ingresan en el derecho interno.

Responde con fundamentos generales la pregunta sobre la prisión preventiva frente al dictado de la sentencia condenatoria no firme. Aunque no profundizó y no formuló propuestas concretas como defensor.

Tampoco profundizó en la jurisprudencia vinculada con el plazo de duración de la prisión preventiva del artículo 119 del CPPN en las distintas posturas vigentes dentro del Tribunal de Impugnación.

En cuanto a las técnicas de litigación en la etapa de impugnación no demuestra conocimientos específicos.

A preguntas del jurado sobre la cuestión de género y el rol de la defensa, realizó una exposición sin demasiadas especificaciones teóricas y prácticas.

Nota: 10.00

SOBRE EXAMEN ESCRITO

Caso 2

1. Audiencia de formulación cargos solicitada por el Ministerio Público Fiscal (artículos 133 y 114 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén).

El Ministerio Público Fiscal formula cargos a Alberto por el hecho ocurrido en fecha 4 de Febrero del año 2024, entre las 20.00 y 21.00 horas, en el acceso al Barrio Colonia Valentina Sur, sobre Avda. Mosconi (ex ruta nacional Nº 22), circunstancias en que Alberto manejaba una moto acompañado de Brian y, en forma imprudente, al conducir sin la debida atención y sin los elementos de seguridad ya que ninguno contaba con casco colocado en su cabeza, se adelanta por la derecha al automóvil Fiat Cronos, dominio ABC-123, conducido por Carlos, impactando en la puerta y guardabarros derechos delanteros de dicho vehículo, que había iniciado una maniobra de giro hacia la derecha intentando ingresar a ese barrio por calle Teniente Eduardo O'Connor, continuando Alberto con su marcha, ya totalmente descontrolada, e impacta frontalmente al VW Gol, dominio DEF-456, conducido por Diego, que estaba detenido sobre en la calle O'Connor esperando para ingresar a la Avda. Mosconi, resultando gravemente lesionado Brian, quien debió ser trasladado de urgencia al Hospital Regional Neuquén, lugar en el que estuvo internado hasta el 17 de febrero de 2024, cuando fue dado de alta. Dos días después, 19 de febrero, ingresa a la Clínica Pasteur con fiebre alta (39º), dolor en el pecho y mucha tos. Se diagnostica neumonía bilateral, lo internan en terapia intensiva, se inicia tratamiento con antibióticos por vena, no respondiendo al mismo, falleciendo el 24 de febrero de este año debido a un tromboembolismo pulmonar (TEP) provocado por una infección respiratoria que contrajo durante la internación en el Hospital Regional a raíz de las lesiones que sufriera en el accidente de tránsito.

El Ministerio Fiscal acusó a Alberto de haber sido el responsable con su accionar imprudente de la muerte de su acompañante Brian. Alberto y Brian eran cuñados.

La calificación legal es la de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de vehículo con motor (artículo 84 bis, primer párrafo, del Código Penal).

La evidencia señalada por el Fiscal en la audiencia fue la siguiente: acta de procedimiento policial en el lugar del hecho; croquis; informe accidentológico efectuado por el Comisario Pedro; testimonios de Carlos y Diego; autopsia y pericia médica forense del Dr. Luis sobre las causas del deceso; historia clínica del Hospital Regional de Brian; testimonios de Ernesto y Francisco que se encontraban en la zona que ocurrió el accidente.

En la Historia Clínica de Brian y en el informe pericial y autopsia realizada por el Dr. Luis se detallan las lesiones que sufrió a raíz del accidente de tránsito (fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna derecha, fractura del antebrazo izquierdo, traumatismos múltiples en cabeza, tórax y miembros inferiores, sin pérdida de conocimiento) y que motivaran su internación, la gravedad de las mismas, la cirugía a la que tuvo que ser sometido y se indicó, además, en la pericia que la causa eficiente de su deceso

fue una infección pulmonar, una neumonía bilateral, que produjo un tromboembolismo pulmonar irreversible.

Como medida cautelar la Fiscalía solicitó la prisión preventiva de Alberto por el mismo plazo de que dure la IPP, esto es, 3 meses.

Funda su petición en la existencia de peligros procesales: a. entorpecimiento de la investigación, dada la posibilidad de influir en los testimonios de los testigos presenciales y los familiares de Brian dado su parentesco; la solidez de la acusación y una pena en expectativa de cumplimiento efectivo.

El Registro Nacional de Reincidencia informa que Alberto tiene una condena de 2 años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación para manejar vehículos por 2 años por ser declarado autor responsable de lesiones graves en accidente de tránsito agravados por resultar dos víctimas lesionadas (artículo 94 bis, segundo párrafo, del Código Penal), dictada el 28 de diciembre de 2021.

1. Indicar que planteos realizaría como Defensor/a del acusado Alberto respecto a la acusación y a la medida cautelar solicitada.

2. Audiencia de control de acusación (artículo 168 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén).

La Fiscalía presenta acusación con la misma plataforma fáctica y jurídica que en la audiencia de formulación de cargos. Pide Tribunal colegiado.

- Además de las pruebas anunciadas en la audiencia de formulación de cargos, también la Fiscalía presenta una segunda pericia médica en la que el Médico Forense Luis dictaminó que el deceso de Brian se produjo por una concausa, una conexión entre las lesiones sufridas en el accidente de tránsito y la neumonía que provocara su muerte. En su informe asevera que “existe una vinculación entre el accidente de tránsito, las lesiones que sufriera en su cuerpo Brian, la internación, la cirugía y la infección que produjera la neumonía bilateral generadora del tromboembolismo pulmonar que produjo su deceso.

Indica que si Brian no hubiera sido víctima de lesiones graves en el accidente de tránsito no hubiera sido necesaria la internación y la cirugía a la que tuvo que ser sometido por las fracturas expuestas lo cual conecta de manera causal con la infección intrahospitalaria que provocó la neumonía bilateral”. Del informe médico realizado por el Dr. Luis no surge que haya consultado la historia clínica de la Clínica Pasteur.

También se ofrece como testigo experto al médico forense Jorge, quien afirmó en su informe que “las conclusiones del peritaje realizado por el galeno Luis tienen un valor probatorio fuera de discusión habida cuenta de la seriedad, peso científico y objetividad que cabe reconocerle, que se halla garantizada por la especialidad de ese órgano técnico forense”.

- Se ofrecen como testigos a familiares (esposa, madre y padre) de Brian, los que declararon previamente sobre las complicaciones respiratorias y la internación y su posterior deceso.

- Otro testigo, el Sr. Carlos, quien estaba a bordo del Fiat Cronos, declaró que no había iniciado manio bra de giro alguno, para ingresar al barrio Valentina Sur y que, además, el impacto de la moto no fue so bre la puerta sino que el manubrio de la moto golpeó con su espejo retrovisor derecho.

- El testigo Diego (VW Gol) falleció, pero el Fiscal propone realizar una convención probatoria para int roducir los hechos que surgen de su relato que brindara en su declaración en sede fiscal en relación a e ste hecho. Diego declaró que la moto impactó de costado contra su vehículo y que la persona que iba atrá s en moto salió despedida, golpeó contra el capot de su auto y cayó del otro lado del rodado de manera v iolenta. Además, señaló que la motocicleta venía muy rápido.

También propone como testigos al efectivo policial Fausto y al sumariante de la Fiscalía Guillermo, quie nes tomaron testimonio a esta persona durante la investigación preliminar.

1. Que planteos realizaría como defensor/a de Alberto, fundaméntelos.
2. Que teoría del caso desarrollaría y que prueba ofrecería para sustentarla y darle contenido.
3. Desarrolle puntos de contraexamen para el médico Luis y Jorge.

RESPUESTAS EXÁMENES ESCRITOS

POSTULANTE: MATIAS JOSE GOMEZ CONGOST

1) A) Oposición a la formulación de cargos.

En lo atinente a la imputación dirigida contra mi defendido cabe mencionar que no reúne los requisitos exigidos por la normativa procesal (Art. 133 CPP). En primer lugar, la atribución fáctica resulta incompleta. En segundo lugar, de la evidencia ofrecida se observa que la muerte de Brian no resulta objetivamente imputable al accionar de Alberto y, finalmente, se evidencia que la plataforma fáctica no se condice acabadamente con la evidencia colectada.

Entonces, lo que en primer término debe informar y acreditar la fiscalía es, concretamente, cuál fue el deber de cuidado incumplido por Alberto, es decir, cuál fue el riesgo jurídicamente desaprobado desplegado por mi defendido.

En ese sentido, vemos que la acusación menciona vagamente que mi defendido habría conducido “de manera imprudente, sin la debida autorización y sin casco colocado en su cabeza”. Así, surge que la calificación de imprudente no es una imputación fáctica, sino una valoración jurídica contenida dentro del tipo penal enrostrado. Asimismo, se observa que el MPF en ningún tramo de la plataforma fáctica anunciada menciona que Alberto haya intentado sobrepasar al Fiat Cronos por un carril prohibido (Ej.: banquina), o cuál era la inhabilitación para conducir que pesaba sobre él, ni por qué motivo el hecho de que Alberto no llevar a caso tiene incidencia alguna en el resultado muerte de Brian, o cuál sería el deber de cuidado inobservado por Alberto ante la falta de casco de Brian, o si iba a exceso de velocidad, etc. Es decir, la acusación adolece de un defecto sustancial, esto es, no determina ni acredita con evidencia cuál es el riesgo o jurídicamente desaprobado (o violación al deber de cuidado) objetivamente imputable al accionar de Alberto. Dicha falencia evidencia que se trata de una imputación incompleta que no satisface el estándar exigido por el artículo 133 del código de rito. En este sentido, se ha dicho que el hecho de que la fiscalía no haya puesto en conocimiento del acusado cuál era el deber de cuidado que debía observar, no satisficía la exigencia de una acusación completa y determinada a la luz de la función de garantía que cumple el hecho en el proceso penal (Tribunal de Impugnación, “Mendoza Montecinos, Nélida Norma s/homicidio culposo”, rta. El 02/05/2022).

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta infracción a la supuesta inhabilitación de conducir vigente al momento del hecho, tal y como lo sostiene la fiscalía y que esta parte debe deducir que se trata de aquella que surgiría del informe del RNR, vale mencionar que de dicho informe se desprende que - si bien mi defendido fue inhabilitado para conducir por el término de dos (2) años - dicha sanción fue impuesta el 28 de diciembre de 2021, es decir, que el agotamiento de dicha pena operó de pleno derecho el 28 de diciembre de 2023 o, lo que es igual, treinta y ocho (38) días antes del suceso aquí imputado.

Por tal motivo, resulta por demás desacertada la afirmación de la acusación en cuanto a que mi defendido habría violado la inhabilitación de conducir que le fue impuesta, puesto que aquélla ya no se encontraba vigente, razón por la cual no hay violación de deber de cuidado alguna.

Por otro lado, respecto de la presunta violación al deber de cuidado consistente en no llevar puestos los elementos de seguridad, esto es, los cascos reglamentarios, cabe realizar las siguientes precisiones.

El hecho de que Alberto no haya llevado puesto su casco reglamentario, si bien evidencia una conducta imprudente, únicamente importa un riesgo jurídicamente desaprobado que tiene virtualidad para realizarse solamente en los eventuales resultados lesivos que él mismo haya sufrido, no así respecto de las lesiones que sufrió Brian. Pues, mal podría concluirse que la falta de casco de Alberto le haya significado consecuencia alguna a Brian.

Resta entonces analizar si el hecho de que Brian no haya llevado su casco reglamentario y que a consecuencia de ello haya sufrido traumatismos múltiples en su cabeza, resultan objetivamente imputables al accionar de Alberto. La respuesta es que no.

Ello así, toda vez que el deber de llevar puesto el casco reglamentario resulta una obligación que recae sobre la propia víctima, es decir, el deber de llevarlo puesto era de Brian, no así de Alberto (Cfr. Ley 24.449). A mayor abundamiento, la omisión de que Brian no llevara puesto el casco resulta una conducta únicamente imputable al accionar o descuido de Brian. De lo dicho, cabe concluir que Brian incumplió el deber de autoprotección que le era exigible al emprender una actividad de por sí riesgosa como ser la circulación a bordo de un motovehículo y en calidad de acompañante, sin cumplir con las medidas de seguridad del caso.

De tal suerte surge que los traumatismos múltiples que Brian sufrió en su cabeza se explican mejor por el deber de cuidado violentado por él mismo, pues, Brian no habría sufrido tales lesiones de llevar puesto el casco. En idéntico sentido con lo aquí expuesto el Tribunal de Impugnación resolvió en el caso nro. 34.361/2015, caratulado "García, Omar Pablo s/homicidio culposo", que correspondía absolver al acusado de un homicidio culposo en perjuicio del conductor de una moto que no llevaba puesto el casco reglamentario, toda vez que el deceso producido producto de las lesiones sufridas en su cabeza, resultaban objetivamente imputables a su accionar descuidado en franca violación a sus deberes de autoprotección.

En igual sentido, se ha dicho que el titular del bien jurídico - en este caso Brian - tiene una competencia primaria para su conservación, el aporte de la víctima es un factor dominante desde el punto de vista normativo, pues, se trata del titular de los bienes que resultan afectados. (Del voto de la Jueza de Impugnación Martini en el caso "De Oliveira, Mario Adolfo s/homicidio culposo", rta. El 09/02/2017).

De lo dicho, no cabe sino concluir que en el presente caso Brian incurrió en una autopuesta en peligro al no llevar puesto el casco, violación de deber de cuidado que no resulta objetivamente imputable al accionar de Alberto y que excluye la imputación a su respecto.

Sentado cuanto precede, resta analizar si el resultado muerte de Brian resulta objetivamente imputable al accionar de Alberto, cuestionamiento que merece idéntica respuesta al recientemente desarrollado.

En este sentido, surge que producto de la colisión Brian sufrió una fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna derecha, fractura de antebrazo izquierdo, traumatismos múltiples en cabeza, tórax y miembros inferiores, sin pérdida de conocimiento. Asimismo, relata la fiscalía que el día 17 de febrero Brian fue dado de alta y que ingresó a la clínica el día 19 del mismo mes, con fiebre alta, dolor en el pecho y mucha tos. En dicha ocasión se le diagnosticó una neumonía bilateral, fue internado en terapia intensiva y falleció el 24 de febrero debido a un tromboembolismo pulmonar (TEP), provocado por una infección respiratoria que contrajo durante la internación en el Hospital Regional, a raíz de las lesiones que sufrió

a en el accidente de tránsito.

Por otro lado, la historia clínica evidencia que la causa eficiente de su deceso fue una infección pulmonar, una neumonía bilateral, que produjo el aludido TEP.

Nuevamente debo evidenciar que el resultado lesivo que se constata en el presente caso, esto es, la muerte de Brian no resulta objetivamente imputable a Alberto. El análisis de conexión causal únicamente nos brinda información desde el punto de vista empírico, más no resulta suficiente para el juicio jurídico de imputación.

El resultado muerte de Brian, cuya causa eficiente proviene de la infección intrahospitalaria, obedece a un daño no planificable por mi defendido y, por lo tanto, no resulta adjudicable a su accionar. En línea con ello, debo hacer hincapié en que los daños que no son evitables de modo planificable y que aparecen como consecuencia de un comportamiento no permitido, se deben a una variación socialmente irrelevante del riesgo que entraña la vida y no pueden ser explicados a través de ese comportamiento no permitido; pueden deberse a otro comportamiento no permitido, o a una infracción de los deberes de autoprotección de la víctima o, finalmente, simplemente a una situación desafortunada (Jakobs, "La imputación objetiva en el derecho penal", Ad Hoc, p. 113/114).

En el presente caso, Alberto no tenía modo de planificar o evitar la infección intrahospitalaria, pues, obedece a un riesgo que resulta extraño al accionar imputable a mi defendido, comportando un riesgo general de la vida. A ello, además, cabe sumarle las lesiones en la cabeza que obedecen exclusivamente a la autopuesta en peligro de Brian por no llevar casco.

En conclusión, por los motivos expuesto más arriba, esta parte entiende que el fallecimiento de Brian no resulta objetivamente imputable al accionar de Alberto y, por lo tanto, no cabe hacer lugar a la formulación de cargos intentada por la fiscalía por el delito de homicidio culposo.

b) Oposición a la prisión preventiva.

En lo que aquí importa, tal y como sostuve respecto de la formulación de cargos pretendida, la imputación adolece de vicios sustanciales que impiden tener por acreditado el sustrato material que precede al análisis de los riesgos procesales. En ese sentido, me remito a las consideraciones que formulé oportunamente a fin de oponerme a la medida cautelar solicitada, toda vez que esta debe fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer que la persona sometida a proceso ha cometido el ilícito que se investiga (Párrafo 311.b del fallo "Norín Catrimán y otros Vs. Chile" rta. en 2014 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Ahora bien, pese a que el análisis de riesgos devendría abstracto sin el presupuesto material previo, debo manifestar las siguientes precisiones.

Se observa que la fiscalía únicamente funda su pretensión cautelar en la presunta configuración de peligro de entorpecimiento de la investigación, sostenido - a su entender - por la posibilidad de influir en los testimonios de los testigos presenciales y los familiares de Brian dado su parentesco; la solidez de la imputación y una pena de cumplimiento efectivo.

Comenzando por el final, si bien la pena que podría resultar en el presente caso sería de efectivo cumpl

imiento en virtud del antecedente condenatorio vigente, dicho indicador obedece al inciso 2 del artículo 114 bis, es decir, al peligro de fuga. Del caso no surge que la fiscalía haya fundado su solicitud en el presunto peligro de fuga, sino en el entorpecimiento del proceso, razón por la cual no debe ser de ningún modo analizado ni tenido en cuenta este extremo, so pena de violar el principio de legalidad y taxatividad que rigen a las medidas cautelares (nulla coactio sine lege), además de interpretar extensivamente y en contra del imputado un indicador no previsto para el riesgo procesal que se pretende sostener, situación que implicaría contrariar el artículo 23 del CPP, 64 de la Constitución Provincial, 18, 33, 75 in c. 22 de la Constitución Nacional y 7.2 de la CADH.

Lo mismo cabe manifestar respecto de la solidez de la imputación, la cual no sólo no resulta sólida por las consideraciones expuestas al momento de oponerme a la formulación de cargos y a las que me remito en honor a la brevedad, sino que se trata de un indicador no previsto para ser valorado en lo que importa a l análisis del riesgo de entorpecimiento de la investigación, pues, se encuentra previsto en el artículo 114 bis del CPP que regula el peligro de fuga y, por lo tanto, debe ser desechado.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de influir en los testimonios de los testigos presenciales, observo que no se trata más que de una afirmación meramente dogmática y carente de sustento probatorio. En primer lugar, no se menciona quienes son los testigos ni cómo podría mi defendido ejercer tal influencia y, en segundo término, la acusación no funda su pretensión en ningún tipo de evidencia objetiva que nos permita presumir que mi defendido obstruirá el proceso. Pues, la posibilidad de influencia aludida se ha realizado en términos potenciales pero sin evidencia que la respalde, es decir, una mera hipótesis subjetiva.

Lo mismo cabe predicar respecto de la posibilidad de influir en el testimonio de los familiares de Brian dado su parentesco, situación que importa una afirmación meramente dogmática y carente de sustento probatorio alguno.

En este sentido, el estándar convencional para la aplicación de la medida de coerción más grave que estipula el ordenamiento procesal, sostiene que los peligros procesales no se presumen, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto (Párrafo 312.a in fine del citado caso “Norín Catrimán”). Debo agregar, en este aspecto, que la interpretación que realiza la Corte Interamericana en cuanto a los requisitos y condiciones de procedencia para la aplicación de la prisión preventiva, resulta un estándar a seguir por todos los magistrados del orden nacional, pues, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el considerando 11 del señero caso “Giroldi”, por cuanto se dijo que el inciso 22 del artículo 75 que reconoce la jerarquía constitucional de los tratados que allí se mencionan en las condiciones de su vigencia, implica que las condiciones de su vigencia son aquellas que enseñan los pronunciamientos de los tribunales internacionales encargados de aplicarlos, en este caso, la Corte IDH. No resultaría una decisión fundada apartarse de los lineamientos sentados por la CSJN, sin señalar nuevos motivos (In re “Cerámica San Lorenzo” CSJN).

Así, por los motivos ya reseñados, entiendo que no se verifica el presupuesto material que habilitaría la procedencia de una medida de coerción, como así tampoco la existencia del peligro de entorpecimiento p

retendido, razón por la cual debe rechazarse la solicitud de prisión preventiva formulada por el MPF.

2) Planteos en el control de la acusación.

Ofrecimiento de reparación

En primer lugar, en la medida en que mi defendido esté de acuerdo, realizaría un ofrecimiento de reparación del daño, tal y como lo permite el 5to párrafo del artículo 168 del CPP. Para ello deberé previamente e explicarle acabadamente a mi defendido la imposibilidad de acceder al instituto de la suspensión del juicio a prueba producto del antecedente condenatorio que registra (Art. 108 CPP), como así también la imposibilidad de que, en caso de resultar condenado, se le imponga una pena de ejecución condicional, pues, no han transcurrido los ocho (8) años que la legislación de fondo establece para su segunda concesión, por tratarse de delitos imprudentes (Cfr. Art. 27, segundo párrafo, del CPP).

Esto, no sólo con el fin de resolver el conflicto primario que resultó del hecho (Cfr. Art. 17 del CPP) sino a la luz de realizar un control de daños de lo que podría resultar en el marco de un juicio oral, puesto que en caso de recaer condena la misma sería de efectivo cumplimiento. Se trataría de la única salida alternativa al juicio oral con contenido reparatorio que le pueda asegurar a mi defendido cerrar el proceso con un pronunciamiento no condenatorio (Cfr. Arts 59 inc. 5 CP y 160 inc. 5 CPP) y que implique que no pierda su libertad, evitando de tal modo las consecuencias no resocializadoras que importa la prisiónización.

Por ello, considero que la vía reparatoria desde una perspectiva de defensa, se erige como la mejor y menos riesgosa solución para este caso.

Planteo de atipicidad.

Ahora bien, considerando que tanto el MPF o los familiares de Brian pudieran no aceptar el ofrecimiento articulado por esta parte, plantearía la atipicidad de la imputación por homicidio culposo. En este sentido, en honor a la brevedad me remito a los fundamentos expresados en la oposición a la formulación de cargos a efectos de evitar la reiteración, toda vez que entiendo que el resultado muerte no resulta objetivamente imputable a la conducta de Alberto sino que, por el contrario, resulta de la infección intrahospitalario de ningún modo atribuible a mi defendido.

En este sentido, correspondería readecuar la calificación a lesiones imprudentes (Art. 94bis), excluyendo aquéllas en la cabeza de Brian puesto que, como ya sostuve, ellas se explican por la infracción de los deberes de autoprotección de la víctima.

Oposición al ofrecimiento de prueba fiscal

A este respecto, me opondría al ofrecimiento del perito forense Luis y el informe pericial por él elaborado por resultar una evidencia de muy baja confiabilidad y con alto riesgo de generar un perjuicio indebido en el tribunal. Ello así, toda vez que el perito llega a conclusiones respecto de las causas de la muerte de Brian habiendo dejado de lado información esencial para dicha actividad pericial y que importar

ía arribar a una conclusión diferente, esto es, la historia clínica de la Clínica Pasteur que da cuenta que la causa eficiente del deceso fue un TEP producto de una infección intrahospitalaria.

En este sentido, surge que del artículo 171 del CPP que será admisible la prueba que se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación y resulte útil para descubrir la verdad. Ahora bien, no resulta útil aquella evidencia cuyo valor probatorio es notoriamente excedido por el riesgo de generar un perjuicio indebido.

En efecto, si bien el informe del Dr. Luis se encuentra directamente relacionado con el objeto de la investigación, razón por la cual devendría pertinente y relevante, este no es útil para descubrir la verdad, pues, llega a conclusiones respecto a las causas del fallecimiento sin contar con la historia clínica previa. O, lo que es igual, llega a una conclusión partiendo de premisas erróneas o incompletas. Por tal motivo, el valor probatorio de dicha evidencia es ampliamente superado por el riesgo de generar un perjuicio indebido, pues, es una evidencia de muy baja confiabilidad.

Respecto del testigo experto Jorge, también me opondría toda vez que no se ofrece a los efectos de ilustrar al tribunal respecto de algún punto o tema en particular abarcado por su campo de experticia, sino que surge que se ofrece a los efectos de abonar y sostener las conclusiones del informe elaborado por el perito Luis, quien como ya manifesté, debe ser excluido junto con su informe.

Si la fiscalía pretende acreditar la seriedad, el peso específico y objetividad del perito Luis, bien podría acreditar dichas cuestiones a través de su examen directo, esto es, a través del ejercicio de acreditación del perito, sus credenciales, su experiencia, los premios recibidos, etc.

El testigo experto Jorge no se trata de un testigo que, a través de sus dichos, acredite alguno de los puntos en controversia, sino que pareciera que la fiscalía pretende acreditar el valor probatorio del perito Luis a través de un testigo que hable de su labor profesional y su calidad profesional.

Se observa que la fiscalía pretende sustituir el análisis de confiabilidad de la evidencia pericial, que debe estar principalmente basada en los métodos aplicados o la aceptación de dichos métodos en la comunidad científica por ejemplo, tal como enseñan las reglas “Daubert” (1993), a partir de ofrecer un testigo experto para que opine respecto del informe de otro perito que, vale recordar, resulta incompleto. En este caso, el riesgo de perjuicio indebido es aún mayor puesto que el valor probatorio ya resulta escaso toda vez no consiste más que en las opiniones subjetivas del testigo experto Jorge respecto del perito Luis y más escaso aún resulta dicho valor probatorio cuando se advierte que el perito Luis llegó a sus conclusiones a partir de información incompleta.

En este sentido, se ha dicho que “evidencia pertinente es aquella que tiene a hacer la existencia del hecho más probable de lo que sería sin tal evidencia, e incluye incluso la evidencia que sirve para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo (Regla 401 del Código de Evidencia de Puerto Rico). Pero como venimos delineando, aquello no implica que resulte automáticamente admisible, ya que evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda superado sustancialmente por el riesgo de causar perjuicio indebido (Regla 403)” (Tribunal de Impugnación casos “Tolaba s/homicidio” y “Torres Antilef s/homicidio”).

Tal ofrecimiento del testigo Jorge, deviene a todas luces impertinente por su baja calidad probatoria y alto riesgo de generar perjuicio indebido y, en consecuencia, merece ser excluido.

Por otro lado, respecto de la convención probatoria propuesta por el MPF, no prestaría conformidad toda vez que se pretenden tener por acreditados hechos que perjudican a mi defendido. En ese sentido, en caso de que la fiscalía hubiese tenido conocimiento sobre la posibilidad de no poder contar con dicho testigo producto de encontrarse gravemente enfermo, con riesgo de vida, etc., resultaba su responsabilidad proponer a esta parte o, eventualmente requerir al juez de garantías, la realización de dicha declaración testimonial con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. Dicha situación, vale aclarar, se encuentra expresamente legislada en el artículo 155 inc. 2 del CPP.

Dicha situación, además, importaría vulnerar el derecho de mi defendido a confrontar la prueba de cargo (Art. 8.2.f CADH y 14.2.e PIDCP), pues, ya no sería posible confrontar los dichos de este testigo a través de un contraexamen toda vez que no se encontrará disponible para el debate y se pretendería introducir una declaración obtenida durante la investigación preparatoria (In re Fallos 329:5556, "BENITEZ" CSJN).

Respecto del ofrecimiento del efectivo policial Fausto y el sumariante de la fiscalía Guillermo, resulta inexorable llegar a la misma conclusión. Dichos testigos no pueden ser admitidos toda vez que se vería violado el derecho de mi defendido a confrontar a los testigos de cargo, su derecho a contradecir todos los puntos de la acusación (Binder, T. VI) Además, importaría sortear de manera oblicua la expresa prohibición de valorar en contra del acusado las actuaciones recibidas durante la investigación (Cfr. Art. 124 CPP).

Así, la defensa se vería imposibilitada de tener la oportunidad de desafiar a cualquier testigo que haga declaraciones en contra del imputado (Consid. 14 "BENITEZ" CSJN). En este sentido, el Tribunal de Impugnación ha sostenido que "aún el testimonio más sólido o convincente necesita sine qua non atravesar el tamiz de la confrontación para convertirse en sostén legítimo de la sentencia" (Fallo "TECKER" del TI compuesto por los Dres. Sommer, Aufranc y Barbé).

Por ello, a efectos de evitar futuros planteos nulificantes, debe rechazarse el ofrecimiento de los testigos mencionados por resultar manifiestamente impertinentes.

Teoría del caso de la defensa

Concretamente la teoría del caso de esta parte estará centrada en acreditar que el único resultado que puede ser objetivamente imputable a Alberto es el de lesiones imprudentes. Ello, en lo atinente a la teoría del caso a desarrollar la fase de responsabilidad del juicio, pues, aquella se completará durante la etapa de cesura con la falta de merecimiento de imposición de pena producto de encontrarnos ante un caso de pena natural.

Para sostener dicha teoría del caso primero realizaría una investigación autónoma, entrevistando a los distintos médicos que atendieron a Brian en sede del Hospital Regional, como así también los que lo atendieron en la Clínica Pasteur.

Los primeros, a los efectos de acreditar los resultados lesivos que objetivamente resultan imputables al

accidente. Los segundos, a fin de acreditar la imposibilidad de atribuir la infección intrahospitalaria al accionar de Alberto. Todo ello debiera ser luego refrendado por un perito propio de la defensa que, luego de analizar toda la evidencia que ofrecen los médicos de ambos centros de salud, llegue a la conclusión que hace a la teoría del caso de esta parte, es decir, que el fallecimiento no resulta imputable al accionar de Alberto.

Por otro lado, los testigos presenciales del hecho Ernesto y Francisco – previa entrevista con ellos en Defensoría a los efectos de contar con una declaración previa (Art. 186 CPP), serían ofrecidos a fin de acreditar que Brian no llevaba puesto el caso que le era exigido por ley.

Luego, de la investigación practicada por esta parte, resultaría fundamental ofrecer médico/a a cargo de la ambulancia que haya acudido al lugar del hecho, a fin de acreditar el estado tanto de Brian como de mi defendido. Descartando, por ejemplo, signos de aliento etílico o presencia de alguna otra afectación para conducir de Alberto.

Asimismo, ofrecería como testigo Carlos – el conductor del Fiat Cronos – quien niega haber intentado una maniobra de giro hacia su derecha, lo cual abona a la teoría de esta parte en cuanto a que Alberto no incumplió el deber de cuidado consistente en respetar la maniobra de giro de Carlos, la cual no existió. Finalmente, tanto la esposa, madre y padre de Brian resultarían útiles a esta defensa para acreditar el vínculo familiar, la pérdida sufrida por toda la familia y, particularmente por Alberto quien, producto del hecho, sufrió un daño moral que torna desproporcionada la aplicación de pena (Cfr. Art. 106 inc. 3 CPP), máxime, cuando la conducta que le sería objetivamente imputable reviste escasa gravedad al tratarse de lesiones imprudentes.

3) Contraexamen del médico Luis

En primer lugar desarrollaría un capítulo de contraexamen tendiente a acreditar la labor como perito forense:

Usted nos dijo que es médico forense.

Concretamente, integra el gabinete médico forense.

En su carácter de médico del gabinete, se le solicita que practique peritajes.

Para ello, quien le solicita el peritaje le informe los puntos de pericia.

Es decir, los puntos que usted debe responder conforme su experticia.

Asimismo, para llegar a responder dichos puntos de pericia, usted analiza toda la información útil para ello.

Usted en su carácter de perito no omitiría analizar información esencial para su conclusión.

Porque, de lo contrario, la conclusión sería inválida.

¿Es correcto si yo digo que si uno parte de premisas incompletas, llega a una conclusión incompleta?

Segundo capítulo, dentro de la misma línea de contraexamen, tendiente a acreditar la deficiente labor pericial en este caso:

Recién nos contó, a grandes rasgos, cómo debe ser la labor pericial.

Usted intervino en este caso como perito.

La fiscalía estableció los puntos periciales.

Concretamente, le solicitó que determine la causa de la muerte de Brian.

Para ello, es importante conocer todos los antecedentes médicos de Brian previo al deceso, ¿no es cierto o?

Veamos, usted concluyó que existe una vinculación entre el accidente y las lesiones,

Luego, entre las lesiones y la internación de Brian,

Luego, entre la internación y la cirugía,

Y, finalmente, entre la cirugía y la infección que le produjo la muerte.

En conclusión, es correcto si yo digo que usted concluye que el accidente sería una de las causas de la muerte.

Sin embargo, usted no consultó la historia clínica de Brian de la clínica Pasteur.

No surge de su informe que haya consultado dicha historia clínica.

¿Usted sabía que dicha historia clínica dice que la causa eficiente de muerte fue el TEP provocado por la infección?

Línea de contraexamen destinada a cuestionar la confiabilidad del peritaje:

Usted sabe que si uno circula en moto es obligatorio llevar casco, ¿no es cierto?

Ahora bien, usted nos dice que el accidente es una de las causas de la muerte de Brian.

Usted sabe que Brian tuvo varias lesiones producto del accidente.

Usted sabe que Brian sufrió traumatismos en la cabeza.

¿Usted sabe que Brian no llevaba casco?

Contraexamen al testigo Jorge.

Línea de contraexamen consistente en derribar la credibilidad del testigo y la confiabilidad de sus conclusiones:

Usted nos dijo que las conclusiones del Dr. Luis se encuentran fuera de discusión.

Nos dijo que son serias.

Que tienen peso científico.

Que son objetivas.

Es decir, usted coincide con las conclusiones del Dr. Luis.

Usted coincide con el hecho de que el accidente es una de las causas de la muerte de Brian.

¿Usted sabe si Brian fue atendido en la Clínica Pasteur antes de su deceso?

¿Sabe usted que la historia clínica de esa clínica muestra que la causa eficiente de la muerte de Brian fue una TEP por infección intrahospitalaria?

¿Sabe usted que el perito Luis no consultó esa historia clínica?

POSTULANTE: RAMON ATILIO SOLIS

LEGAJO FISCAL "ALBERTO S HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE VEHICULO CON MOTOR ART.84 BIS DEL CODIGO PENAL E.P DE DIEGO"

AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGO (ART.133 Y 114)

Señor juez:

La defensa técnica del Sr. Alberto se opondrá efervescentemente a los hechos que se le acusan a mi defendido por entender que no se reúnen las evidencias, cierta y contundente que arrojen que mi defendido sea el reprobable penal del delito que pretenden imputarle, en primer término, hare una breve reseña de la teoría del caso formulada por la fiscalía sobre el accidente de tránsito ocurrido el 04 de febrero del año 2024 a las 21 horas, sobre avenida Mosconi (Ex ruta 22) acceso del barrio colonia Valentina sur de la ciudad de Neuquén, en la que se perdiera una vida, valiosa de un joven llamado Brian, quien a bordo de una motocicleta junto a mi defendido, Sr. Alberto quien se encuentra muy mal psicológicamente por la pérdida de su compañero Brian, lamentablemente perdió la vida, ergo la misma resulta irreparable. Esta Defensa técnica desplazará la teoría del caso, en forma simple, sencilla y clara de modo de entender lo que verdaderamente ocurrió, siendo que la verdadera causa de muerte del Sr. Brian fuera producto de una mala praxis médica y una deficiente atención hospitalaria, siendo los verdaderos responsables del hecho que terminó con la vida del joven Brian, sin desviar el enfoque de aquel suceso de la noche del 04 de febrero, que activara una serie de medidas preliminares de investigación, sindicando como principal autor del delito, que desde ya adelante esta defensa se opondrá al pedido de prisión preventiva, instando al sobreseimiento (Porque el hecho investigado no es un delito art. Del CPP) por entender que no se dieran los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal.

Que, como adelante la línea defensiva y la propuesta, en primer término, hare una breve referencia a los hechos que investiga el ministerio público fiscal, aquel suceso ocurrió en la noche de 4 de febrero del 2024, mi defendido se encontraba conduciendo a bordo de una moto vehículo junto al ciudadano Brian, lo hacía por la calle Av. Mosconi en la misma dirección lo hacía el Sr. Carlos, conduciendo su vehículo, Automóvil marca Fiat Crono, dominio colocado ABC 123, este último por intentar ingresar al Barrio por calle Teniente Eduardo O Connor , quien al iniciar su maniobra hacia sentido de la derecha, sin percatarse que venía la motocicleta conducida por Alberto, el conductor del rodado mayor emprende marcha de giro como hice referencia, mi defendido impacta contra la puerta y guardabarros derecho del automóvil, llevando así perder el control, y chocar con el vehículo Marca VW Gol, quien se encontraba detenido sobre calle O Connor, resultando gravemente lesionado el Sr. Brian. Las evidencias recolectadas por el ministerio público fiscal no logra acreditar los extremos necesarios de un hecho jurídicamente relevante, pues las evidencias que obran en su poder no acreditan ni siquiera la teoría del caso acusatoria, y hare breve referencia al acta de procedimiento policía solo hacen referencia de un hecho ocurrido, dos testimonios de Carlos y Diegos, pues la verisimilitud de su relato estará condicionada al interés que los mismo tenga en la causa, por los resultados dañosos en busca de algún reparo en sus vehículos, ergo estarán contaminada incluso en un eventual juicio oral, y alejaran de la verdad de los hechos. Así también de los informe y perici

a de autopsias médicos forense realizado por el Dr. Luis acreditan de modo cierto y verosímil que Fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna derecha y fractura de antebrazos, traumatismos múltiples de cabeza, tórax y miembros inferiores SIN PERDIDA DE CONOCIMIENTO, Por la gravedad de su salud queda internado, llevando consigo a diversas intervenciones quirúrgica y es aquí su señoría que me detendré del Informe surge atajantemente que la causa fuera de una infección pulmonar y una neumonía bilateral, que produjo un TRAMBOEMBOLISMO PULMONAR IRREVERSIBLE, ergo demuestra al momento de llevar sus primeras curaciones al hospital regional de Neuquén, lugar como bien dice la fiscalía estuvo dos días, pues el medico interviniendo aconsejaron su alta médica, producto de una deficientes atención médica, sumado la falta de higiene en brindar las condiciones mínima para asegurar a los paciente derivaran que fuera a su casa, habiendo una grave impericia profesional, el mismo ingresa a la clínica Pasteur con fiebre alta al decir verdad 39, al iniciar el tratamiento con antibiótico no respondiera su cuerpo, falleciera el 24 de febrero del año debido a TRAMBOEMBOLISMO PULMONAR, provocado por una infección respiratoria que contrajo el día de la internación en el Hospital Regional Neuquén, Es por ello que los elementos que arriman acreditan de modo cierto que la muerte no se dieran o derivaran de modo directo del accidente de tránsito, pues la fiscalía intenta incriminar de un hecho que surgen a todas luces que mi defendido sea el responsable de una muerte por homicidio culposo por el conducir sin cascos protector, cuando el verdadero motivos fueron otros.

Esta defensa así también se opondrá al dictado de la prisión preventiva establecido en el art 114 del CPP por entender que no se reúnen los requisitos para el dictado de la medida cautelar más gravosa, a decir los hechos investigados no se acreditan que el hecho pudo haber ocurrido en el sentido que propone la fiscalía, por las razones expuesta en Ut- supra, pues delito no fue acreditado conforme exige el tipo penal establecido en el art 84 bis del código penal, ley 27.347, pues la estructura del tipo penal exige un hecho producido que derive de la imprudencia, negligencia de un vehiculó automotor causare la muerte a otro, a decir esto debe haber una relación entre el hecho ocurrido, y el resultado producido ergo la muerte de una, pues el elemento de culpa que acredita el elemento subjetivo del tipo penal, menciona que el resultado del hecho acaecido se deba al conducir negligentemente, pero de nuestra teoría del caso, y apoyado en evidencia que resultado inmediato fue producto del conducir del Sr. Carlos quien trato de ingresar, habiendo una maniobra ocasionando el accidente, pero además el ministerio pretende tener por acreditado su autoría del tipo penal, cuando el resultado se produjo por la muerte de una mala praxis médica, sumado a la falta de cuidado de la higiene del lugar, ergo el mismo contrajo una infección en el hospital regional, ahora bien buscando responsabilidad por un hecho que no tiene una relación directa e inmediata con el tipo penal culposos, pues el mismo se sustenta dogmáticamente en la estructura de la teoría de la imputación objetiva, dando un freno al casualismos, siendo que no podría ser responsable por la concurrencia de sucesos que pudiera pasar, atribuyendo responsabilidad penal por todo, relajando en simple presunciones fácticas, probatoria y legales, por lo tanto demuestra no solo una falta de acreditación de los elemento objetivos y subjetivos del delito sino que también no queda acredita la existencia del delito en este caso DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, ahora bien en segundo término no acredita el segundo requisito del art 114 del CPP es decir la falta de elementos de convicción suficiente para considerar razonabl

emente, que el imputado fuera autor, por las razones arriba desplegadas no acreditan las exigencias dogmáticas del tipo penal en llevar a decir que estamos ante un autor de los hechos, pues su autoría no se acredita con el solo manifestar que conducía una moto, pues el mismo deben resultar de modo razonable conforme la sana crítica racional que nos encontramos ante un autor, apoyado en evidencias ciertas y conducentes que surjan de la investigación penal preparatoria.

Ahora bien, en tercer lugar, tampoco quedo acreditado conforme lo normado en el art 114 inc. 3 las fiscalías no acreditan los peligros procesales que invocan, en primer término el arraigo queda determinado pues de las mismas investigaciones surgen que mi pupilo procesal tiene su domicilio en la ciudad de Neuquén, pues el arraigo queda consolidado y por otro lado no acredita de modo cierto y palmario que puedan influir en los testigos presenciales ergo, pues puede neutralizar con la medida de prohibición de acercamiento y cualquier tipo de contacto con Ernesto y Francisco testigos dieran su declaración en el mismo acto del procedimiento policial, el órgano acusador tiene en su legajo de investigación, puedes sumado a la misma pueden utilizarse de refresco de memoria ante un eventual juicio oral, a los fines de evitar cualquier tipo de contradicciones que pudieren tener. Es por ellos con la reglas y medidas necesarias pueden quedar neutralizada, del mismo modo podría brindar un cambio de domicilio real, y prohibición de cualquier tipo de contacto con la familia, sumado a ellos podría brindarse la tobillera electrónica a los fines de neutralizar, y controlar sus movimientos, así tampoco puede ser objeto de fundamento las cuestiones de derechos es decir la pena en expectativas, pues la misma quedo superada en varios fallos a nivel provincial como también federal a modo de referencia, FALLO Omar Chaban sobre excarcelación, que estableció la CSJN no deben utilizarse los parámetros de la gravedad de la pena ni el cumplimiento de la pena, FALLO Díaz no pueden fundamentarse cuestiones de derechos pues las mismas deben surgir de la misma investigación que el acusado podría incidir en la investigación penal preparatoria, pues aquí lo que se discute no es cuestiones de derechos sino de hechos. De modo directo arrojan que no existen peligros procesales, pueden los mismo pueden ser neutralizados con reglas de medidas, pues cualesquiera medidas menos gravosas debemos buscar siendo la presión preventiva ultima ratio.

Así tampoco pueden utilizar como fundamento del dictado de las medidas la existencia antecedente penales de igual naturaleza, pues de la misma surge que Alberto posee una condena totalmente cumplida, pues la misma se dictó el 28 de diciembre del 2021, totalmente cumplida, pues si tomamos como referencia a tales antecedentes estaríamos lesionado y quebrantando principios penales y principios y garantías de raigambres constitucionales, tales como No bis in ídem, prohibición de doble persecución penal por un mismo hecho, principio de culpabilidad, principio de legalidad, principio de lesividad, etc. principio constitucionales, como Principio de igualdad, principio de inocencia, el debido proceso, la libertad durante el proceso, y demás derechos plasmado en el art. 18 de la constitución nacional, pues estamos juzgado los parámetros de la razonabilidad del dictados de una cautelar de la misma no pueden ser considerada bajo ningún parámetro para su dictado, pues deben surgir de modo evidente de la misma causa, sumado al bloque de constitucionalidad y tratado internacionales que la Argentina forma parte art. 75. Inc.22

Por lo brevemente expuesto, por las consideraciones de hechos y derechos solicito el cese de todas medidas cautelares en contra mi pupilo procesal, en consecuencia y por las razones aquí expuesta, formulo apo

siciones a los cargos vertidos por el ministerio publico fiscal instando al sobreseimiento en los términos del artículo 160 Inc. 1 del CPP, así también solicito a SS. Formulo oposición al dictado de la prisión preventiva por no reunirse los requisitos necesario para su dictado, siendo que el órgano acusador no tiene acreditado el delito, como tampoco los peligros procesales por la razones expuestas y teniendo en consideración los bloques de garantías y derechos constitucionales, por lo tanto pido la libertad inmediata del Sr. ALBERTO, por no estar acreditado el delito, ni tampoco su responsabilidad que a prima facie pueda surgir de la investigación llevada en su contra.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS: En primer término, desplegaré en la audiencia de control de acusación la falta de elementos necesario para acreditar el hecho penalmente relevante como también la falta de responsabilidad penal de mi defendido, entiendo que este proceso se divide en dos etapas, la etapa escrita y la etapa oral, estando en esta última hare una breve referencia a la triple plataforma a desarrollar, entendiendo que la misma serán la utilizada en el juicio oral y público.

TEORÍA DEL CASO: un hecho de tránsito, sucedido en la noche del 04 de febrero del corriente año, ocurrido en la avenida Mosconi, quien a bordo de una motocicleta en compañía de Brian en su conducir fueran los actores de un accidente de tránsito ocasionando en Brian lesiones múltiples como consecuencia del impacto, quien posteriormente fuera llevado a realizar primeras curaciones, hospital Regional lugar donde contrajo una infección que terminara con su vida.

PLATAFORMA PROBATORIA, fin de dar sustento a mi teoría del caso, y acreditar con los elementos probatorios o hare referencia al testimonio de los familiares de Brian que dan cuenta la existencia de las complicaciones respiratoria y la internación

El Informe y segunda pericia médico Forense del Dr. LUIS, quien fuera a quien dictamino que su muerte se produjo por concausa, una conexión sufrida del accidente de tránsito y la neumonía que provocara su muerte.

PLATAFORMA JURIDICA: No se reúnen los elementos necesarios para terminar los hechos penalmente relevantes fuera, subsumido en el tipo penal HOMICIDIO CULPOSOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO

SR. JUEZ:

En el marco de la defensa técnica, del Sr. Alberto esta defensa penal en primer término, mantendrá la teoría del caso de la defensa que como explaye en aquel momento, y digo mi defendido además de sufrir la consecuencia del proceso, el imputado sufriendo las consecuencias de la persecución penal que pesa en su contra, a decir verdad, Alberto está pasando mal momento como le dije en aquel momento pues además de tener que enfrentar, el dolor de la muerte de un familiar, además debe sufrir la acusación de un hecho que no cometió, siendo que pesa en su contra HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO art. 84 bis del Código penal, buscando su responsabilidad como explayo el ministerio fiscal y digo, en primer término hare una breve reseña de como en realidad sucedieron los hechos de la teoría del caso formulada por la fiscalía sobre el accidente de tránsito en la noche del 04 de febrero del año 2024 a las 21 horas, sobre avenida Mosconi (Ex ruta 22) acceso del barrio colonia valentina sur de la ciudad de Neuquén, en la que se pe

rdiera una vida, valiosa de un joven llamado Brian, quien a bordo de una motocicleta junto a mi defendido, Sr. Alberto hoy, sufriendo la consecuencia de una persecución penal. Esta Defensa técnica desplazará y mantendrá la teoría del caso, en forma simple, sencilla y clara de modo de entender lo que ocurrió, siendo que la verdadera causa de muerte del Sr. Brian fuera producto de una mala praxis médica y una deficiente atención hospitalaria, lugar que contrajo una infección, y que fueran la causa de su muerte, y termino con la vida del joven Brian. Mi defendido se encontraba conduciendo a bordo de una moto vehículo junto al ciudadano Brian, lo hacía por la calle Av. Mosconi en la misma dirección lo hacia el Sr. Carlos, conduciendo su vehículo, Automóvil marca Fiat Crono, dominio colocado ABC 123, este último por intentar ingresar al Barrio por calle Teniente Eduardo O Connor, quien al iniciar su maniobra hacia sentido de la derecha, sin percatar que venía la motocicleta conducido por Alberto, el conductor del rodado mayor emprende marcha de giro como hice referencia, mi defendido impacta contra la puerta y guardabarros derecho del automóvil, llevando así perder el control, y chocar con el vehículo Marca VW Gol, quien se encontraba detenido sobre calle O Connor, resultando gravemente lesionado el Sr. Brian. Surge del informe policial constatado por personal policial fauto, quien realizó el informe policial como también, recibiera las de claraciones del testigo del siniestro CARLOS Y ERNESTOR. Que de la misma dan cuenta que el mismo, fuera víctima de una mala maniobra tal como dice en la declaración policial "Maniobras de giro hacia la derecha" Así también tomare como evidencia a favor de mi teoría del caso el testimonios de Carlos, del mismo surge el cambio en su declaraciones pues a decir verdad manifiesta en primer término realizar maniobras de cambio tal como expuso en su primer relato, y su segundo relato pues como dije su la verisimilitud de su relato estará condicionada al interés que los mismo tenga en la causa, por los resultados dañosos en busca de algún reparo en sus vehículos, ergo estarán contaminada incluso en un eventual juicio oral, y alejaran de la verdad de los hechos, como lo explaye en la audiencia de formulación de cargo por tales motivos llevaron a cambiar su versión y su declaración.

Del informe y pericia de autopsias médicos forense realizado por el Dr. Luis acreditan de modo cierto y verosímil que Fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna derecha y fractura de antebrazos, traumatismos múltiples de cabeza, tórax y miembros inferiores. Por la gravedad de su salud queda internado.

Del segundo informe surge atajantemente que la causa fuera de una infección pulmonar y una neumonía bilateral, que produjo un TRAMBOEMBOLISMO PULMONAR IRREVERSIBLE, así mismo de esta pericia determina el Dr. Luis MEDICO FORESE que el deceso de Brian se produjo por una concausa, una conexión entre las lesiones sufridas del accidente y la neumonía que produjera su muerte, ergo demuestra al momento de llevar sus primeras curaciones al hospital regional de Neuquén, fuera el lugar donde contrae.

, Es por ello que los elementos que arriman acreditan de modo cierto que la muerte no se diera o derivar de modo directo del accidente de tránsito, pues la fiscalía intenta incriminar de un hecho que surgen a todas luces que mi defendido sea el responsable de una muerte por homicidio culposo por el conducir sin cascos protector, cuando el verdadero motivo fueran otros.

SOBRE LA FALTA DE PRESUPUESTO PENAL EN AUTORIA

El Delito no fue acreditado conforme exige el tipo penal establecido en el art 84 bis del código penal, ley 27.347, pues la estructura del tipo penal es decir los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, exige la conducta desplegada por el autor del accidente de tránsito, y la muerte del hecho producido que derive de la imprudencia, negligencia de un vehiculó automotor causare la muerte a otro, es decir que e derive una relación entre la conducta y el resultado a decir esto debe haber una relación entre el hecho ocurrido, y el resultado producido ergo la muerte de una, pues el elemento de culpa para satisfacer las exigencias dogmáticas del tipo penal, menciona que el resultado del hecho acaecido se deba al conducir negligentemente, tal como acreditamos nuestra teoría del caso, apoyado en evidencia, del informe médico forense, el resultado que produjo por la muerte deriva en forma directa de una mala praxis médica, teniendo como detonador el Heber contraído una infección ergo el mismo contrajo en el hospital regional, a hora bien buscando responsabilidad por un hecho que no tiene una relación directa e inmediata con el tipo penal culposos, pues el mismo se sustenta dogmáticamente en la estructura de la teoría de la imputación objetiva, dando un freno al casualismos, siendo que no podría ser responsable por la concatenación de sucesos, atribuyendo responsabilidad penal por todo, si bien no hay discusión que tuvo un accidente de tránsito, su muerte obedece a factores externos a la conducta de mi defendido, no tienen así ningún tipo de responsabilidad, relajando en simple presunciones fácticas, probatoria y legales, por lo tanto demuestra no solo una falta de acreditación de los elementos objetivos y subjetivos del delito sino que también no queda acredita la existencia del delito en este caso DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.

SOBRE LA CONVENCIÓN PROBATORIA; Esta defensa no hará acuerdo probatorio por entender que la misma podría lesión el derecho de defensa en juicio de mi pupilo procesal, pues su testimonio se brindó en sede del ministerio, frente al sumariante Dr. Guillemos, sin control de la defensa, pues sería de suma importancia recibir su declaración en juicio conforme el examen y contra examen que reina en juicio oral, espíritu del sistema acusatorio adversarial, centrando así en la declaraciones, informes de los peritos médicos forense que intervinieran en la presente investigación penal preparatoria, es por ello que esta defensa no propone acuerdo probatorio en los términos procesales por entender que lesionaría y afectaría derecho de mi defendido conforme surge del art. 18 del CN., pues la teoría del caso está enfocada en que el hecho arrojaría otros tipos de responsabilidades a profesionales de la salud.

Por todo lo expuesto por la defensa técnica del Sr Alberto, pido a SS, insto al sobreseimiento liso y llano en los términos y alcance del art 160 inc. 1 por los fundamentos vertidos,

Si vuestra señoría no se acoge a esta petición así también que tenga por ofrecida en tiempo y forma las pruebas que servirán a esta parte para demostrar y sustentar su teoría del caso que serán reproducido en el debate de juicio oral y público. -

SOBRE EL PUNTO DE CONTRA EXAMEN;

En el juicio oral público en el contra examen del médico Jorge

Dr.. JORGE Ud. tiene algún tipo de contacto con el Dr. Jorge?

¿Qué tipo de estudio, antecedente académico tiene?

¿hace cuanto ejerce la profesión como medico forense ?

¿Por qué llegaría a esas conclusiones si hubiera sido atendido en otro sanatorio?

¿Podría haber salvado el sr Brian de haber sido internado en otro lugar?

¿Podría haber salvado si se detectar con tiempo la infección?

¿Por qué su cuerpo no tuvo efecto el antídoto?

¿Se suelen hacer algún tipo de estudio previo para inyectar tal antídoto ?

De igual modo hare las consultas al médico Luis, es decir repetiría las mismas preguntas buscando encontrar una respuesta que acompañe mi teoría del caso y demuestren que el sr Brian no habría fallecido sino fuese por una instalación segura y otro obrar medico. Y por último instaría al absolución lisa y llana por no ser autor penalmente responsable de los hechos acusado.

POSTULANTE: SOLANGE CAMILA DEL PONTE

Examen escrito concurso N°232 CM Neuquén

Caso 2

Punto 1

-FORMULACIÓN DE CARGOS (art. 133 CPPNqn):

Cedida la palabra a esta parte, ejerciendo la Defensa Técnica del Sr. Alberto, en primer término, no voy a formular oposición respecto de la plataforma fáctica referida, pero sí voy a oponerme a que se le tengan por formulados los cargos al Sr. Alberto en los términos que propone el MPF.

Ello, a raíz de varias consideraciones.

En primer lugar, debo referir que se equivoca el MPF al intentar que se le formulen cargos al Sr. Alberto en los términos del artículo nro. 84 bis de nuestro Código Penal, intentando que se le atribuya el resultado muerte del Sr. Brian.

Como bien surge de lo expresamente manifestado por el MPF y de las constancias probatorias referidas por el mismo, el Sr. Brian ingresa al Hospital Regional de Neuquén luego del accidente, circunstancia en la que es sometido a distintos procedimientos, y siendo dado de alta el día 17 de febrero. Así las cosas, dos días después, el 19 de febrero, reingresa al nosocomio con síntomas de fiebre alta (39 grados) y con un cuadro de neumonía bilateral, motivo por el cual es internado en terapia intensiva, falleciendo el día 24 de febrero debido a un tromboembolismo pulmonar (TEP), provocado por una infección respiratoria que contrajo durante la internación en el Hospital Regional de Neuquén. De aquí se desprende la imposibilidad que tiene el MPF para que pueda prosperar el pedido de formulación de cargos del Sr. Alberto en relación al resultado muerte de Brian.

Ello así, toda vez que, si bien Alberto desplegó un riesgo jurídicamente no permitido, esto es, conducir sin de la debida atención y adelantándose al vehículo Cronos por la derecha, violando de esta manera un deber objetivo de cuidado, lo cierto es que, ese riesgo que desplegó Alberto, no se concretó en el resultado muerte de Brian. Ya que Brian fue inmediatamente trasladado al Hospital Regional de Neuquén, donde fue tratado por sus lesiones, y donde contrajo una infección respiratoria durante la internación en dicho nosocomio. Entonces, entre el riesgo desplegado por Alberto, y el resultado muerte, existió un segundo evento (contraer una infección en el Hospital) que explica en su totalidad la producción del resultado, toda vez que la causa eficiente de la muerte de Brian (y así surge de la autopsia) resulta ser una infección pulmonar, una neumonía bilateral, que produjo un tromboembolismo pulmonar (TEP).

Entonces, de acuerdo con el concepto de prohibición de regreso (filtro necesario para poder atribuirle a una acción que desplegó un riesgo jurídicamente no permitido, la concreción en el resultado, en el juicio de la imputación objetiva) no le es imputable un resultado a la primera acción (violación del deber de cuidado de Alberto), cuando existe un segundo evento (infección contraída en el Hospital) que explica en su totalidad al resultado.

Ahora bien, por los motivos expuestos es que me opongo a la formulación de cargos respecto de la plataforma jurídica pretendida por el MPF, toda vez que establecimos que no corresponde que se le formulen cargos al Sr. Alberto por el resultado muerte del Sr. Brian, debiéndose readecuar la plataforma fáctica por la que provisoriamente se le podrían formular cargos, que sería por el delito de Lesiones leves.

Ahora bien, corresponde adentrarnos en el análisis de las lesiones que presentaba el Sr. Brian, las cuales surgen de la autopsia: lesiones que sufrió a raíz del accidente de tránsito: fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna derecha, fractura de antebrazo izquierdo, traumatismos múltiples en cabeza, tórax y miembros inferiores, sin pérdida de conocimiento.

Entonces, las lesiones por las cuales debería formularse cargos al Sr. Alberto son aquellas que no se produjeron a raíz del no uso de casco del Sr. Brian que, a prima facie, deberían ser las siguientes: fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna derecha, fractura de antebrazo izquierdo, traumatismo de tórax y miembros inferiores, pero no así los múltiples traumatismos que sufrió en la cabeza.

Ello, toda vez que de acuerdo con el concepto de competencia de la víctima (filtro necesario para poder atribuirle a una acción que desplegó un riesgo jurídicamente no permitido, la concreción en el resultado, en el juicio de la imputación objetiva) lo que aquí ocurrió es que hubo una imprudencia por parte del Sr. Brian. Fue la propia víctima quien violó el deber objetivo de cuidado y se subió conscientemente a una motocicleta sin el uso debido del casco de seguridad, explicándose el resultado de los múltiples traumatismos en la cabeza a raíz de la propia imprudencia o asunción del riesgo de la propia víctima. (acompaña este criterio el voto de la Dra. Florencia Martini-disidente- en la causa "De Oliveira", resolución del Tribunal de Impugnación de Neuquén).

Por lo que, en atención que el accidente se produjo el día 4 de febrero, y el Sr. Brian fue efectivamente dado de alta el día 17 de febrero, no significando ninguna de las lesiones por las cuales podría responder el Sr. Alberto un debilitamiento permanente, ni que hubieren puesto en riesgo su vida, ni que lo hayan inutilizado para el trabajo por más de un mes (no hay acreditación pericial que indique lo contrario), y sumado ello a que de no haber contraído la infección y de haber usado casco, el Sr. Brian hubiese sufrido sólo las lesiones referidas, es que corresponde se le formulen cargos al Sr. Alberto por el delito de Lesiones Leves, en atención a los arts. 89 y 45 de nuestro C.P.

-MEDIDA CAUTELAR (art. 113-114-115-117 CPPNqn)

El MPF solicita se dicte la prisión preventiva del Sr. Alberto por el término de tres meses, fundando su petición en la existencia de peligros procesales: entorpecimiento de la investigación, por el parentesco que presenta con Brian y la posibilidad de influir en los testigos presenciales y familiares, en la solidez de la imputación y en una pena en expectativa de cumplimiento efectivo, acreditándose que Alberto tiene un antecedente condenatorio de una pena de 2 años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación de 2 años para conducir vehículos por 2 años, en relación al art. 94 bis del C.P., dictada el 28 de diciembre de 2021.

Cedida la palabra a esta parte, voy a oponerme a lo peticionado por el MPF, haciendo la salvedad que, en principio el delito por el cual se le formularía cargos (Lesiones Leves) no admitiría la imposición de u

na prisión preventiva, ello en base al artículo nro. 115 de nuestro Código Procesal Penal de Neuquén, en su inciso 2, lo cierto es que al presentar el Sr. Alberto una condena de ejecución condicional respecto de la cual no han transcurrido los cuatro años que solicita nuestro ordenamiento penal para que se tenga por no pronunciada, es que voy a formular oposición a la prisión preventiva en relación a los siguientes argumentos:

En principio, debo referirme brevemente al carácter excepcional que reviste la medida peticionada por el MPF, esto es, la prisión preventiva, surgiendo ello del art. 9 de nuestro CPPNqn (libertad durante el proceso) y 23 del mismo ordenamiento jurídico (interpretación restrictiva de todas las normas que coarten la libertad personal del imputado) y de nuestro bloque constitucional (con incorporación de los tratados internacionales de DDHH en base al art. 75 inc 22) y nuestra propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Podríamos referirnos a la naturaleza de la prisión preventiva como una especie de castigo a la sospecha, o como una pena anticipada, circunstancia que a todas luces resultaría ser inconstitucional, toda vez que afectaría al principio de inocencia y defensa en juicio, pero, dado a su carácter excepcional, convencionalmente se admite en situaciones en las que existan expresamente dos riesgos procesales: riesgo de fuga y entorpecimiento (CIDH: Suárez Rosero (97), Tibi (2004), García Asto y Ramírez Rojas (2005), Acosta Calderón (2005), Lopez Alvarez (2006), Barreto Leiva (2009), J vs Perú (2013), Norin Catriman (2014)- CA DH: Informe 86/09- Peirano Basso - Art. 9.3 PIDCP - CSJN fallo Acosta- Pcio. Pro homine- privilegiar la interpretación de las normas en favor del imputado)

Binder se apoya en lo referido por Carrara respecto de la naturaleza de la Prisión Preventiva, y nos dice que, si bien es una medida injusta e inhumana, hay que tolerarla porque es necesaria para la sociedad, pero que a su vez esa tolerabilidad debe ser temporal y excepcional.

Si partimos de la base de que la imposición de una pena debe ser considerada como la última ratio, con más razón debe serlo la aplicación de la prisión preventiva.

Ahora bien, y adentrándonos en el pedido concreto del MPF, se refiere a que podría darse en el caso el riesgo de entorpecimiento de la investigación, por el parentesco que presenta con Brian y la posibilidad de influir en los testigos presenciales y familiares, en la solidez de la imputación y en una pena en expectativa de cumplimiento efectivo.

En primer término, debo referir que el MPF no ha explicado por qué otras medidas menos gravosas, como son las enumeradas en el artículo 113 de nuestro CPPNqn no son suficientes para cautelar los fines del proceso, tal como lo exige el mismo artículo 114 de la prisión preventiva que pretende se imponga, motivo por el cual, al no haber fundamentado adecuadamente el descarte de estos extremos, no debe hacerse lugar a su pedido y debe otorgársele la libertad al Sr. Alberto, en atención al artículo nro. 9, 23 y 113 de nuestro ordenamiento procesal.

Ahora bien, dicho esto, también he de manifestar que el riesgo que pretende achacarse al MPF no se materializa en autos, toda vez que, este riesgo de entorpecimiento no debe presumirse, sino que debe llegar a la conclusión de que eventualmente podría materializarse en base a indicios claros y puntuales, o a comportamientos del propio Alberto que hayan hecho convencer al MPF de que así sucedería, circunstancias que

aquí no se verifican, sino de hecho lo contrario a esto, ya que el MPF refiere incluso que el entorpecimiento se vería materializado porque Alberto podría influir en los testimonios de los testigos presenciales, fundando ello en el parentesco con Brian, resultado ello a todas luces incoherente, y respecto de los familiares infundados (que no deberían en principio ser testigos por no haber estado en el lugar del hecho y no podrían declarar en juicio por ser eventualmente testigos de oídas e irrelevantes).

Respecto de la solidez, en primer término, debo sostener que por sí sola no materializa un eventual riesgo de fuga, y sumado a ello en este caso, hemos visto que el MPF no ha mostrado tampoco la solidez que refiere, toda vez que todo el eje de su plataforma jurídica está equivocado por los argumentos esgrimidos precedentemente.

Y finalmente, respecto de la pena en expectativa debemos decir, como sostiene el Dr. Piedrabuena, que no es lo grave de una acusación lo que hace justificable la prisión preventiva, sino la existencia de un riesgo procesal, que no se caracteriza en autos, sumándose a ello que estaríamos frente a un delito de Lesiones Leves.

Por último, debo hacer una especial mención a la situación de emergencia carcelaria que atraviesa a nuestra provincia. Ya que hoy nos encontramos frente a una superpoblación del sistema de detención, incluso provisional, no sólo en lo referente a personas condenadas. Y respecto del provisional, como el que pretende el MPF, es respecto del cual me voy a referir.

En la I Circunscripción Penal de la Provincia del Neuquén, según el criterio seguido por la policía provincial, existen unas 72 plazas, aunque esto mismo resulta discutible, toda vez que de ser así, no se estarían respetando la cantidad de metros cuadrados de los que como mínimo debiera disponer una persona en una celda colectiva (6 m²/persona), según lo establecido en la Resolución 16/2022 del Comité Nacional Contra la Tortura (de hecho si siguiéramos ese criterio, el número de plazas reales no debería ser mayor a 39).

Hasta principios de febrero de 2024, se contaba con un total de 104 personas detenidas en esta I Circunscripción en Comisarias (30 condenados y 73 procesados) según los datos brindados por la Dirección de Coordinación de Detenidos Procesados de la policía provincial.

Y esto es de vital relevancia en este punto, en alusión a lo estipulado por el art. 16 de nuestro ordenamiento procesal, que está prohibido alojar personas en sitios (...) más allá del cupo autorizado, circunstancia que hará responsable al juez que la autorice y a los funcionarios que la consientan.

Por todo ello es que me opongo a la prisión preventiva solicitada por el MPF, solicitando se declare la inmediata libertad del Sr. Alberto.

Punto 2

-CONTROL DE ACUSACIÓN (Art. 168 CPPNqn)

Una vez ofrecida la prueba por parte del MPF, en primer término, voy a solicitar el cambio de calificación de Homicidio Culposo agravado en los términos del art. 84 bis del CP, por el de Lesiones Leves, en at

ención al art. 89 del CP por las consideraciones brindadas en relación a mi teoría del caso al momento de realizarse la Formulación de Cargos. Esto es, la prohibición de regreso y la competencia de la víctima. Solicitando asimismo la intervención de un tribunal unipersonal en atención a lo estipulado en el artículo 34 inc 2 de nuestro CPPNq.

Ahora bien, en caso de no tener acogida favorable en esta instancia el cambio de calificación pretendido, por entender quizás el/la juez/jueza del control de acusación que aquello será materia de juicio, es que me remitiré a formular las objeciones a la prueba pretendida por el MPF.

a. Respecto del segundo informe efectuado por el Dr. Luis, si bien no es clara la fiscalía al referir que se ofrecerá al testigo Luis y no sólo su informe (resultando imposible incorporarse en el caso de que no ofreciera a Luis), la oposición estaría supeditada a que el MPF haya corrido el correspondiente traslado del informe que refiere con anterioridad a la audiencia de control.

b. Esposa, madre y padre: formulo oposición a que presten declaración en juicio, toda vez que todos ellos resultan ser testigos irrelevantes e impertinentes, ya que, no solo no son testigos presenciales del hecho, sino que respecto de lo que el MPF pretende que declaren, esto es, las complicaciones respiratorias y la posterior internación con el consecuente deceso no refieren al objeto de la investigación y el tramo que se le pretende achacar al Sr. Alberto.

Subsidiariamente, respecto de estos tres testigos ofrecidos (esposa, madre y padre), solicito se admita uno solo de todos ellos, ya que los tres vendrían a incorporar la misma información, resultando el hecho de que declaren los tres, sobreabundante, en los términos del art. 171 de nuestro CPPNq.

c. Respecto de Carlos no formulo oposición, toda vez que resulta ser testigo directo del hecho, y eventualmente de lo que surja en cámaras de seguridad, acta de procedimiento, y declaraciones del perito acci-entológico respecto de la dinámica del hecho, podría eventualmente ser confrontado.

d. Respecto del testigo Diego, que falleció, pero el fiscal solicita realizar una convención probatoria para introducir los hechos que surgen de su relato que brindara en sede fiscal, me opongo, en primer término, porque las convenciones probatorias son respecto de específicamente de hechos, no de relatos, y en segundo término porque no tuve posibilidad de confrontar la prueba de cargo. En este sentido, nuestro Tribunal de Impugnación ha sido claro en referenciar que, como bien sostiene en el caso 169527/2020 Fernandez S/ Abuso sexual con acceso agravado, en integración de la Dra. Martini, Dr. Repetto y Dr. Eulogio, si bien los hechos distan de los hechos de autos, lo relevante aquí es que la defensa se veía imposibilitada de preparar un contraexamen por no haber la presunta víctima relevado del secreto profesional a los psicólogos tratantes ofrecidos por la querrela y la fiscalía, entiendo el T.I. que de seguir así esta circunstancia, no podrían declarar en juicio, por significar la imposibilidad de preparar un contraexamen para la defensa una vulneración al derecho de confrontar la prueba de cargo, circunstancia esta última que se acredita en autos. Asimismo, configura también un supuesto de exclusión probatoria en relación a las Reglas de la Evidencia de Puerto Rico, regla 806 inc 4, no encontrándose dentro de los supuestos de las excepciones a esta regla la que se configura en autos.

e. Finalmente, respecto del oficial policial Fausto y el sumariante de la fiscalía, Guillermo, me opongo

a la declaración de ambos, por resultar ser estos testigos de oídas, sin tener la posibilidad, al igual que en punto anterior, de confrontar (contraexaminar) a la fuente.

Respecto de la prueba ofrecida por esta parte:

a. Para sostener las lesiones leves solicité durante el plazo de la investigación una metapericia, que realizó el Dr. Tissera, la cual ofrezco como documental junto con el testimonio del Dr. Tissera, miembro del Servicio de Gestión Penal del Ministerio Público de la Defensa, quien tuvo a su vista para realizarla el informe de autopsia realizado por el Dr. Luis con los correspondientes anexos fotográficos. Ello a los fines de acreditar el grado de las lesiones sufridas por el accidente, y de las sufridas a causa de no llevar casco puesto.

b. Asimismo, durante el plazo de investigación solicité al Servicio de Gestión Penal se recaben las cámaras de seguridad de los alrededores donde se produjo el hecho y se busquen posibles testigos presenciales del hecho, quienes darán cuenta de que Brian no tenía casco de seguridad puesto en su cabeza, y que se encontraba voluntariamente en la moto de Alberto, siendo llevado por él.

c. Solicité y ofrezco también (como documental) la Historia Clínica, tanto del Hospital Regional de Neuquén como la de la Clínica Pasteur, y a los médicos que intervinieron tanto en los procedimientos en el Hospital Regional de Neuquén como en la Clínica Pasteur, con el fin de que la introduzcan y examinarlos sobre los procedimientos realizados desde el día 4 al 17 de febrero (Regional Neuquén) y desde el día 19 al 24 de febrero (Clínica Pasteur), y acreditar por intermedio de los mismos que las lesiones sufridas en el accidente nada tuvieron que ver con el resultado muerte producido por la neumonía bilateral ocasionada asimismo por una infección contraída en el Hospital Regional.

d. En este sentido también ofrezco a personal del SIEN que se haya apersonado en el lugar del hecho, junto con personal policial de la Comisaría interviniente, quienes darán cuenta que Brian se encontraba plenamente consciente al momento de ser trasladado al Hospital posteriormente al hecho.

CONTRAEXAMEN AL DR LUIS

Buenos días, Dr. Le voy a hacer unas preguntas... En primer lugar, quisiera que habláramos de las tareas que Ud. Realizó con respecto a este hecho...

Ud. Tuvo dos intervenciones en relación a este hecho, ¿es así?

SI

En la primera de ellas, Ud. realizó la autopsia de quien en vida fuere Brian, ¿es así?

SI

En el informe de esa autopsia, Ud. Arriba a una conclusión respecto de la causa eficiente de muerte, ¿es así?

SI

Y concluyó que esa causa eficiente, es un tromboembolismo, ¿es así?

SI

Un tromboembolismo producido por una neumonía bilateral, ¿es así?

SI

Una neumonía bilateral que a su vez fue ocasionada por una infección pulmonar, ¿es así?

SI

Bien... ahora quiero que hablemos de su segunda intervención...

A Ud. El MPF le solicita la realización de un segundo informe, ¿es así?

SI

Y se lo solicita luego de haber transcurrido la audiencia de Formulación de Cargos de fecha XX, ¿es así?

SI

Y Ud. Realiza ese segundo informe, ¿es así?

SI

Y en ese segundo informe, Ud. Incorpora nuevas conclusiones, ¿es así?

SI

Incorpora como conclusión que hubo una vinculación entre las lesiones del accidente y la infección que produjo la neumonía bilateral, ¿es así?

SI

Entre las lesiones, la infección que produjo la neumonía y el tromboembolismo pulmonar, ¿es así?

SI

Sin embargo, Ud. no indagó respecto de las causas de la infección hospitalaria, ¿no es así?

NO

De hecho... Ud. Tampoco consultó la historia clínica de Brian de la Clínica Pasteur, ¿no es así?

NO

Y Ud. no se entrevistó con los médicos que atendieron a Brian en la Clínica Pasteur, ¿no es así?

NO

Gracias. No tengo más preguntas.

CONTRAEXAMEN TESTIGO EXPERTO JORGE

Buenos días, Dr. Jorge... le voy a hacer unas preguntas respecto de su intervención en el presente caso como testigo experto de la Fiscalía...

A Ud. le encomendaron desde la Fiscalía la realización de un informe, ¿verdad?

SI

De un informe respecto del informe realizado por el Dr. Luis, ¿verdad?

SI

Del segundo informe del Dr. Luis, ¿verdad?

SI

Sin embargo, Ud. no tomó vista del primer informe realizado por el Dr. Luis, ¿verdad?

NO

Volvamos entonces al informe respecto del cual Ud. sí tomó vista... Ud. afirmó que las conclusiones del D

r. Luis tienen un valor probatorio fuera de discusión, ¿verdad?

SI

Afirmó también que ese valor probatorio fuera de discusión es por su seriedad, peso científico y objetividad, ¿verdad?

SI, es un colega estimado.

Sin embargo, Ud. no ha tomado vista de la totalidad de las constancias probatorias, ¿verdad?

NO

Ud., como nos dijo, ni siquiera ha tomado vista del primer informe efectuado por el Dr. Luis, ¿verdad?

NO

Ud. no se ha entrevistado con los médicos que atendieron a Brian en el Hospital Regional de Neuquén, ¿verdad?

NO

Ni se ha entrevista con los médicos que atendieron a Brian en la Clínica Pasteur, ¿verdad?

NO

Ni ha participado de la autopsia que se le realizó a Brian, ¿verdad?

NO

Gracias. No tengo más preguntas.

POSTULANTE: ANDREA LILIANA CORNEJO

Audiencia de Formulacion de Cargos

Plantear la aplicación de un principio de oportunidad previsto en el art. 106 inc. 3) del CPPN esto es pena natural. Esto por cuanto como producto del hecho mi asistido padece de un gran sufrimiento y daño moral por la pérdida de su cuñado ya que él jamás deseo ese resultado.

Antes de la audiencia solicitaría que el equipo interdisciplinario del MPD evalúe el estado de salud mental para considerar si cuento con evidencia que me permita al momento de la audiencia acreditar el daño moral grave que padece y fundamentar el caso no resulta necesaria la imposición de una pena. Si bien la audiencia del art. 133 del CPPN tiene por finalidad formalizar la investigación, entiendo que resulta posible ofrecer prueba que haga a mi petición previa.

En caso de que no sea atendida mi solicitud, me expediría en relación a la formulación pretendida por la fiscalía. En tal sentido entiendo que la misma cumple con todos los requisitos (con la salvedad que haré seguidamente) establecidos en el referido artículo. Esto es la descripción del hecho, la calificación jurídica escogida para enmarcar la conducta y la evidencia colectada hasta el momento resulta suficiente, teniendo en cuenta la provisionalidad de la misma.

Más allá del reproche constitucional que podríamos hacerle a las figuras culposas, teniendo en cuenta que el art. 84 bis del CP prevé un tipo culposo, de textura abierta cuya principal característica es que el legislador no ha descripto de manera acabada la conducta y requiere ser llenado por el juez en cada caso en particular. Por ello, a los fines de conocer exactamente de qué debe defenderse Alberto, para garantizar el efectivo derecho de defensa, solicitaría al MPF que indique concretamente en que ha consistido la conducta de conducir en forma "forma imprudente" al "conducir sin la debida atención". Ello resulta necesario para la defensa a los fines de evaluar si existió esta imprudencia alegada corresponde contrastar la conducta de Alberto con las normas que regulan la conducción de vehículos automotores para saber si ha violado el deber de cuidado que le es exigible.

Por otro lado, considerando la evidencia con la que cuenta la fiscalía me opondría a la calificación pretendida. Para hacerlo me apoyaría en la evidencia colectada hasta el momento esto es:

La historia clínica del hospital castro Rendón que da cuenta que Brian permaneció internado durante doce días y que en ese transcurso de tiempo se le hicieron varias cirugías siendo dado de alta el día 17/02/2024. Luego surge de la historia clínica de la clínica Pasteur un ingreso dos días después con un cuadro de fiebre, tos y dolor en el pecho, el diagnóstico fue neumonía bilateral, falleciendo finalmente del día 19/02/2024. Y por último la autopsia que informa que la causa de la muerte fue una infección pulmonar, neumonía bilateral que produjo un tromboembolismo pulmonar irreversible. Es decir que la causa de la muerte no fueron las lesiones sufridas en el accidente. De estas tres evidencias surge que las razones del deceso no obedecen a las lesiones que sufriera en el accidente, sino por una causa ajena al mismo.

Para poder asignarle a una conducta un resultado la teoría de la imputación objetiva nos exige verificar si el agente ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, es decir lo ha llevado por encima de lo permitido, y además verificar que ese riesgo fue el que se concretó en el resultado.

En el caso tenemos que Alberto con su conducta habría aumentado el riesgo propio de la conducción de un vehículo con motor, por encima de lo permitido (sin perjuicio de que esa proposición fáctica será materia de investigación, para ello resulta necesario conocer los resultados de la pericia accidentológica que nos indique entre otras cosas la velocidad a la que circulaba Alberto). Por otro lado, el resultado muerte debe encontrar causa directa en aquel riesgo creado y no en uno diferente. Estamos ante lo que la dogmática denomina Prohibición de Regreso. Es decir que en el caso existió un riesgo que siguió su curso casual, pero posteriormente se creó otro riesgo ajeno al agente a través de cual se explica de mejor forma el resultado.

La dogmática enseña que en estos casos no es posible atribuirle a la persona que originó el primer riesgo o las consecuencias acaecidas en el resultado, como resultado de un riesgo diferente. Se ha producido la interrupción del nexo causal. Hacerlo violaría el principio de culpabilidad, por lo que no resulta posible enrostrarle a Alberto el resultado final, sino solamente las lesiones sufridas en el accidente.

Por ello voy a solicitar que no se haga lugar a la calificación propuesta por el MPF y que en su lugar se encuadre la conducta en el art. 94 bis del CP, teniendo en cuenta que de la entidad de las lesiones surge que se trata de lesiones graves en carácter de autor, art. 45 del CP

Medida Cautelar

La fiscalía ha solicitado la prisión preventiva de Alberto por el término de 3 meses, me voy a oponer a esta medida ya que la regla de todo proceso es transitarlo en libertad en virtud del principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, 63 de la Constitución Provincial, 7 de la CADH, 9 del PIDCyP, 9 y 110 del CPPN.

Esta normativa constitucional (art. 75 inc. 22 CN) y legal impide que se trate como culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible independientemente del grado de verosimilitud de la existencia del hecho y la autoría de la persona sometida al proceso, hasta tanto el Estado representado por el Ministerio fiscal -primero- pruebe fuera de toda duda razonable la imputación y el Juez -luego- dicte la responsabilidad del mismo.

Asimismo, para que la medida proceda es necesario que cumpla con los estándares internacionales para que sea convencionalmente válida. Esto es que sea necesaria como única medida posible para garantizar la realización del proceso. Que sea de carácter cautelar es decir solamente ante peligro de fuga y de entorpecimiento en la investigación. Proporcional en la medida de los riesgos y temporal es decir de duración es estrictamente necesaria para la investigación. Así lo ha establecido la CIDH a través de su jurisprudencia en los casos Suarez Rosero, Romero Feris, y nuestro máximo tribunal nacional CSJN en los fallos Loyo Fraire, Napoli Erika, y Antileo del TSJ.

En primer lugar, destacaría que estamos frente a un tipo que prevé una pena en expectativa entre 1 a 3 años (hipótesis de la defensa) o en su defecto 2 a 5 años (hipótesis de la fiscalía). No obstante, tal como expresa la fiscalía, en caso de resultar condenado podría caberle una pena de cumplimiento efectivo toda vez que no han transcurrido los ocho años desde que se le otorgó una condena condicional anterior. Asimismo, tampoco han transcurrido los cuatro años en los que no debe incurrir en otro hecho con lo cual

cabría revocarle la condicionalidad de la pena y unificar penas. Con este argumento la fiscalía está haciendo una interpretación del art. 115 CPPN a contrario sensu, ya que la norma establece cuando no procederá la prisión preventiva. Siendo esta norma el umbral por el que debe pasar el análisis en los casos en que se pretenda. Constituye un límite expreso que consagra la medida como de ultima ratio.

Además de ello, los antecedentes condenatorios previos no pueden ser tenidos en cuenta para imponer una medida cautelar, porque no se estaría cautelando el riesgo del proceso actual, si no que se lo haría como adelanto de pena, basado en un principio de derecho penal de autor, con un fin meramente preventivo de que incurra en conductas semejantes.

En relación al riesgo de entorpecimiento en la investigación alegado-art. 114 ter CPPN- la fiscalía no ha proporcionado ninguna evidencia que conduzca a sospechar que mi asistido va a presionar a los testigos presenciales. No presentó la evidencia sobre alguna manifestación hecha por los testigos, ni hecha por el imputado a través de las redes sociales, ni algún acto de intimidación hecho por sí o por terceras personas. Tampoco indicó el lugar donde se domicilian y la distancia con mi asistido, que pudiera hacer presumir de alguna conducta de obstaculización. Nótese que se trata de personas extrañas con quienes no ha mantenido vínculo antes del hecho con lo cual desconoce sus identidades, domicilios y demás datos personales. Respecto de los restantes testigos ofrecidos quiero destacar que, si bien son familiares de la víctima, también son familiares del imputado, en este caso la fiscalía no ha aportado ningún objetivo que permitiera verificar que existe enemistad en la familia a causa del hecho, o cualquier otra circunstancia que permita presumir la existencia del riesgo, por lo cual entiendo que se trata de una mera conjetura. Con respecto a la solidez de la acusación diría la circunstancia invocada por la fiscalía corresponde -tal como lo dispone el art. 114 inc. 3) a peligro de fuga-. Los criterios para verificar la presencia de este riesgo deben fundarse en alguno de los otros extremos también previsto en el mencionado artículo ya que la solidez por sí sola no resulta suficiente para presumir que el imputado se va a extraer del proceso. Solicitaría al juez que tenga en cuenta la conducta de Alberto al momento del hecho, que permaneció junto a su cuñado en todo momento, también buscaría información respecto de la conducta procesal mantenida por Alberto en la otra causa anterior a fin de probar que se trata de una persona apegada a los llamamientos judiciales. Finalmente argumentaría que Alberto tiene arraigo, y para ello produciría información referida a vivienda, trabajo, lazos familiares. Para ello solicitaría la colaboración del servicio de gestión penal.

También explicaría que la fiscalía no ha probado por qué que no es posible en el caso cautelarse el proceso con otros medios de los previstos en el art. 113 del CPPN. La prisión preventiva tiene lugar cuando es la única medida idónea y para llegar a esa conclusión el acusador debe probar que el riesgo subsistiría.

Y un último argumento que no debe ser soslayado es la realidad carcelaria de la ciudad de Neuquén. Todas las comisarias tienen colmada la capacidad de alojamiento, se encuentra sobrepoblada con gente pernoctando en el piso, con lo cual las condiciones de detención de las personas que allí están ya se encuentran agravadas.

Finalmente en caso de que el juez entienda que existe alguno de los riesgos procesales mencionados ofrece

ría de manera subsidiaria que se disponga la prohibición de no intimidación ni turbación por ningún medio (personalmente, telemáticamente ni a través de terceras personas) esto respecto de los testigos presenciales del hecho solamente. En relación al peligro de fuga, comparendos semanales a fiscalía.

En caso que el juez haga lugar al pedido de fiscalía, plantearía en la misma audiencia el recurso de revisión.

Con relación al plazo de investigación, teniendo en cuenta que la defensa necesita producir prueba, en los términos del art. 135 del CPP para sostener nuestra teoría del caso peticionaria que el plazo otorgado sea común a ambas partes.

Audiencia de control de la acusación

Al llegar a esta etapa en primer lugar solicitaría nuevamente un principio de oportunidad -art. 106 inc. 5. proponiendo una reparación del daño. En caso de que el juez de garantías haga lugar pediría el sobreseimiento de mi asistido -art. 160 CPPN-. Destacaría el hecho de que los familiares de la víctima no se han constituido como querellantes, y que la reparación es un medio idóneo para resolver el conflicto de la manera más pacífica posible -art. 17 CPPN-. Todo ello fundado que la imposición de la pena es de ultima ratio, debiendo el Estado emplear todos los medios alternativos para alcanzar la paz social.

Volvería a plantear mi oposición a la calificación legal escogida por la fiscalía, sosteniendo que estamos frente a lesiones culposas art. 94 bis del CP

Seguidamente me expediría en relación a la prueba ofrecida por el MPF. En primer lugar, me opondría a la convención probatoria respecto del contenido de la declaración previa del testigo Diego, porque entiendo que el contenido de lo que manifestó en la declaración previa merece ser contra examinado, situación que no será posible porque el testigo ha fallecido.

También me opondría a que declaren los testigos Fausto y Guillermo, con idéntico argumento ya que por tratarse de testigo de oídas no permitiría a la defensa contrainterrogar respecto de los hechos que se intenta probar con aquella declaración. Por otra parte, yendo al contenido concreto de la declaración del testigo se trata de prueba sobreabundante ya que hay otros testigos presenciales del hecho que podrán dar cuenta de la mecánica del impacto de la moto contra el vehículo VW Gol. Y en relación a la velocidad a la que circulaba la motocicleta, la declaración de Diego es no relevante ya que contamos con la pericia accidentológica que es el único constructo que permite brindar información de calidad.

2) Teoría del caso

Alberto conducía la motocicleta por avenida Mosconi y pronto a llegar a la intersección con calle Teniente Eduardo O'Connor salió de la calzada dirigiéndose hacia la banquina detrás de un auto Fiat Cronos que le precedía. Este sobrepaso por la derecha se debió a que Alberto iba a girar hacia la derecha a fin de ingresar al barrio, es decir que se trataba de una maniobra permitida. No obstante, debido a la escasa distancia que había entre la moto y el Fiat Crono el manubrio de su moto tocó el espejo retrovisor del vehículo, perdiendo de este modo el control de la moto.

Brian resultó internado por las lesiones sufridas y todas ellas fueron resueltas mediante cirugías, fue dado de alta en fecha 17/02/24, con indicaciones de curaciones por enfermería. Mientras estuvo internado

contrajo un virus hospitalario que afectó al sistema respiratorio. Tuvo una evolución de 48 hs. ingresó a la clínica Pasteur, allí fue tratado con antibióticos sin responder al abordaje clínico. Falleció a causa de neumonía provocada por el virus. Se trata de un riesgo general al que estamos expuestos todos los que transitamos por una internación hospitalaria.

Teoría Probatoria

No discutiría los hechos relativos a la mecánica del hecho por lo que le propondría a la fiscalía realizar convención probatoria respecto de los testigos presenciales, pericia accidentológica y procedimiento policial.

También convendría causa de la muerte, con lo cual no sería necesario testigos para introducir autopsia. Ofrecería una metapericia médica a los fines de acreditar que la causa de la muerte fue un cuadro de neumonía bilateral con el fin de acreditar que el riesgo que produjo el resultado no fueron las lesiones sufridas en el accidente. Y con ello desacreditar el testimonio de los Dres. Luis y Jorge

Testimoniales de la esposa, madre y padre de la víctima, también los ofrecería como testigos comunes. Para acreditar el estado de salud de Brian al momento del alta del Hospital Castro Rendon. Como fue evolucionando las horas siguientes y su estado al momento en el que es nuevamente internado.

3) puntos de contraexamen para los médicos

Dr. Luis

- en relación a la primera pericia:
lesiones producidas en el accidente
tratamiento quirúrgico que se le dio a cada una de esas lesiones
día del alta. Estado general del paciente
- en relación a la segunda pericia realizada
cambio en las conclusiones a las que arribó
que documentación tuvo en cuenta para hacer su pericia
tuvo en cuenta la historia clínica de la clínica Pasteur

Dr. Jorge

- 1) bloque de contraexamen referido a las características tiene que tener un informe médico forense para considerar que responde al método científico.
 - sobre la documentación que tuvo a la vista el Dr. Luis para realizar el primer informe.
 - sobre la conclusión a la que arribó
 - sobre la documentación que tuvo a la vista el Dr. Luis para realizar el segundo informe. sobre nueva conclusión a la que arribó.
 - sobre la existencia de la historia clínica de la Clínica Pasteur
 - sobre el diagnóstico de VIH. Teniendo en cuenta que se trata de un testigo experto le preguntaría si una persona internada con el diagnóstico X (ej. hepatitis, extracción de apéndice, etc.) puede morir por contraer un VIH

- De qué depende de que una persona que padezca un VIH viva o muera
- finalmente volvería a las características del informe médico forense para ser científico. falta de información y seriedad del informe
- falta de información y peso científico
- falta de información y objetividad

POSTULANTE: JUAN PABLO PIOMBO

Como representante de Alberto en esta audiencia de formulación de cargos vengo a solicitar:

En primer lugar plantearía el sobreseimiento conforme art. 160 inc. 2º CPP (y si se rechaza haría la reserva de impugnar) porque el hecho imputado (homicidio) no le es imputable a Alberto. De la propia descripción fáctica surge que la causa de la muerte fue una infección pulmonar y surge evidente (certeza negativa) que Alberto no la causó. Es evidente que la contraparte tiene interés en que se determine quién es el responsable de la muerte de Brian. Por ende Sr. Juez creemos que no puede siquiera superarse esta primera etapa de formulación de cargos. En cumplimiento del control de legalidad es deber del magistrado impedir que avance con una acusación abiertamente inocua. Desde esta parte adelantamos que no vamos a controvertir una cuestión central de la acusación: que Brian resultó lesionado por el accidente, que fue internado en el Hospital Regional y que fue dado de alta, tampoco cuestionaremos que luego fue nuevamente internado y que falleció por una infección pulmonar. Es decir que no cuestionaremos nada del hecho imputado ¿Por qué? Porque la acción que allí se describe de causar la muerte no le es imputable a Alberto. En todos los delitos culposos es fundamental determinar si existe relación de causalidad entre la acción y el resultado. La imputación del resultado es un requisito básico de cualquier imputación culposa. En este caso de la propia descripción del hecho surge que, y leo textualmente: "... resultando gravemente lesionado Brian quien debió ser trasladado de urgencia al Hospital Regional Neuquén, lugar en el que estuvo internado hasta el 17 de febrero de 2024 cuando fue dado de alta. Dos días después, 19 de febrero, ingresa a la Clínica Pasteur con fiebre alta (39º), dolor en el pecho y mucha tos. Se diagnostica neumonía bilateral...deceso"

El solo hecho que le hayan dado el alta 17 días después en el Hospital ya interrumpe el nexo causal. En esos 17 días muchas cosas pudieron pasar y una en concreto sucedió: una bacteria ingresó en sus pulmones. Esta infección presuntamente intrahospitalaria puede que no sea imputable a nadie dado que todos los que vivimos en sociedad estamos expuestos a sufrir infecciones respiratorias o bien -si no se llevaron a cabo correctamente los protocolos médicos- podría ser imputable a algún enfermero o médico que haya obrado con imprudencia sin cumplir con los protocolos propios del arte de curar.

Por ello, solicito también que se ordene a la Fiscalía que forme causa por separado e inicie una nueva investigación que evite la impunidad respecto del delito de homicidio culposo dado que las víctimas siempre tienen derecho a una tutela judicial efectiva y que se eviten demoras innecesarias. La falta de investigación rápida y oportuna obviamente que importa un incumplimiento de las reglas de Brasilia respecto del acceso a la justicia de las víctimas e importaría además dejar a los familiares en su carácter de damnificados en estado de vulnerabilidad sin una verdadera diligencia estatal que es lo que corresponde que hagamos como sistema de justicia. Dos cosas deberían ser importantes chequear sin demora (además del momento en que se contrajo la bacteria): si fue correctamente dado de alta o si tenía la infección antes del egreso hospitalario y si fue correctamente atendido en la clínica. Estas tres opciones muestran a las claras que no solamente corresponde tutelar el derecho del imputado a ser desincriminado de inmediato sino que a la vez existe una obligación del estado de instar debidamente la acción penal pública evitando

perseguir a quien no tiene ninguna culpa. Lo contrario importaría una falta de la debida diligencia en la investigación de la muerte de un joven (art. 18 CPP y ley orgánica del ministerio público). Sobre este punto el T.S.J. señaló el 08-05-2020 en el caso "V.W.O.A. s/ Abuso sexual" (Expte. MPFNQ 52131/2015) la importancia de la debida diligencia estatal respecto de las víctimas vulnerables. Por ende, con más razón respecto de quien ha fallecido.

Para finalizar con el planteo, en apoyo de esta postura, nótese que la calificación legal que postula la fiscalía es "homicidio culposo por la conducción imprudente de un vehículo con motor" y cualquiera se da cuenta que la muerte no se produjo por la conducción del vehículo sino por la infección intrahospitalaria. Es decir que al ser tan sencillo el planteo me exime de mayor fundamentación porque simplemente corresponde contrastar el hecho y la calificación legal para decidir.

En síntesis, la teoría de la imputación objetiva solo permite imputar si se creó un riesgo o se violó un deber de cuidado que determine el resultado (conf. "García Omar Pablo s/ Homicidio Culposo" Expte. 3436 1/2015 del T.I. de fecha 26-12-2016).

Por todos estos motivos es evidente que no es posible imputar el delito de homicidio culposo ni siquiera en esta etapa primigenia.

A la vez, respecto del plazo de investigación solicito que sea de cuatro meses dado que esta parte necesita producir mucha prueba de descargo para refutar una acusación así de injusta. Pretendemos producir -al menos y sin perjuicio de otras medidas que vayan surgiendo como necesarias- una pericia accidentológica de parte y una pericia médica también de parte. Por otro lado creemos necesario solicitar que se realice un informe social vincular entre el imputado y la familia de la víctima y que la licenciada en servicio social dictamine cuáles son las opciones posibles para la resolución del conflicto primario considerando el interés de ambas partes. Para ello necesitamos al menos cuatro meses y eventualmente pediríamos una prórroga si necesitáramos más tiempo, ello de conformidad con el art. 8.2.c de la C.A.D.H.

En segundo lugar, respecto de la prisión preventiva que solicita el Fiscal entiendo que si se le hiciera lugar se incurriría en arbitrariedad dado que tanto la constitución nacional como la provincial y el código de procedimiento imponen el principio de libertad durante el proceso como regla general, mucho más en los casos de imputaciones culposas y mucho más en un caso como este donde siquiera hay nexo de causalidad entre la acción y el resultado. A tal fin es conocido el precedente "Loyo Fraire" de la CSJN, entre otros, y el precedente "Salinas Ceferino" del 04-09-2014 (expte 58/2014) donde el T.S.J. determinó que la prisión preventiva procede si la expectativa de pena es muy elevada y que no haya alternativa menos lesiva.

Aquí la expectativa de pena no es elevada dado que se imputa un delito que suele llamarse "correcional" puesto que permite para quien no tiene antecedentes una pena de prisión en suspenso o bien la suspensión del juicio a prueba. Si bien en este caso el Sr. Alberto tiene antecedentes y que ni siquiera es ha alegado peligro de fuga por parte de la fiscalía, entiendo que el pedido de la cautelar luce abiertamente desproporcionado.

Como demostramos al desarrollar el planteo anterior, la probabilidad de lograr una condena por homicidio culposo es nula. Podemos decir también que en el juicio tampoco se va a poder condenar por otra cosa (le

siones culposas por ejemplo) dado que no fue imputado de ese delito y el principio de congruencia prohíbe condenar por lo no acusado. En numerosos precedentes la CSJN ha señalado que en todo el iter procesal se debe mantener inalterable el hecho acusado. Además la acusación alternativa está prohibida en nuestro sistema procesal.

De la descripción fáctica surge claro que se imputa causar la muerte de Brian. Ese interés por atribuir la muerte al autor debe ser correctamente encausado.

Si bien esta cuestión es propia de las próximas etapas procesales, creo que es importante adelantarlos ahora para que usted pueda tener presente que la probabilidad de condena por el homicidio culposo que se acusa es entre ínfima y cero.

Por ende debe rechazarse la prisión preventiva porque la autoría del homicidio culposo acusado se encuentra francamente cuestionada.

Pero además la Fiscalía basó su petición en “peligro de entorpecimiento de la investigación”. En este punto hay que resaltar que el código procesal exige (art. 114 primer párrafo del CPP) que el acusador pruebe, que demuestre el peligro procesal. Aquí lo único que hizo el acusador fue enunciar el peligro de entorpecimiento y mencionar que el acusado podría influir en los testigos presenciales y en los familiares de Brian dado el parentesco. Por ende ese requisito de “acreditar” que el imputado obstaculizará la acción de la justicia no fue cumplido.

Tal como hemos adelantado nuestra teoría del caso no va por el lado de controvertir los hechos. Vamos a plantear discrepancias con el informe accidentológico y obviamente con el informe poco objetivo del médico forense. Por ende los testigos son irrelevantes dado que los aportes que pudieren brindar son inocuos para nuestra teoría del caso. Por otro lado los familiares no han sido testigos del hecho y ni siquiera han presentado querrelante con lo cual es posible que superada esta primera etapa del duelo accedan a una instancia de resolución alternativa como manda el art. 17 del CPP. Nótese que en ese artículo la ley obliga a los fiscales y a los jueces a instar una “solución del conflicto primario” porque “La aplicación de una pena es el último recurso”. Es decir que el paradigma del sistema de justicia ha cambiado y es de fundamental importancia escuchar a los damnificados y considerar su interés. No solo las reglas de Brasilia mandan escuchar a las víctimas sino también la constitución nacional (art. 8 CADH) y escuchar implica considerar el interés. Por ende, dado que nada ha dicho la fiscalía respecto del interés de los damnificados, entiendo que es de vital interés verificarlo a fin de evitar incorporar al sistema casos de menor lesividad donde inclusive ya existe una pena natural (art. 160 inc. 3º CPP) dado que mi asistido naturalmente se encuentra por demás afligido por el fallecimiento de su cuñado lo cual tornaría innecesaria la acción penal.

Con esto quiero graficar el contexto para que el Sr. Juez pueda visualizar que existen diversas opciones para resolver el conflicto primario y por ende la finalización del caso bien puede circular por el nivel del criterio de oportunidad (art. 106 inc. 3º y 5º del CPP) sujeto naturalmente al interés de las víctimas que son los familiares directos de la persona fallecida.

En conclusión, el art. 23 del CPP establece que “Todas las normas que coarten la libertad personal del imputado ... se interpretarán restrictivamente. La analogía solo está permitida en cuanto favorezca la libe

rtad del imputado...”; luego el art. 110 del CPP manda que las medidas cautelares serán impuestas cuando fueren “absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento”; y además el art. 114 dispone que la prisión preventiva procede “solo” si el Fiscal demuestra que las demás medidas cautelares son insuficientes. Esa omisión en la fundamentación de la Fiscalía de demostrar que una medida menos lesiva sería insuficiente ya alcanza para rechazar su planteo por falta de cumplimiento de ese requisito básico. Por todo ello entiendo que corresponde rechazar el pedido de prisión preventiva de la Fiscalía e imponer por el plazo de tres meses una medida cautelar menos lesiva tal como manda el art. 113 del CPP. La mayoría de los incisos de este artículo procuran evitar la fuga por ende entiendo que para evitar el entorpecimiento de la investigación, dado el único riesgo mencionado por el Sr. Fiscal, solicito se disponga que el Sr. Alberto fije domicilio y teléfono para recibir las notificaciones y que evite comunicarse con los testigos por sí mismo o por interpósita persona, todo ello sin perjuicio de cualquier otra pauta que se estime pertinente desde la judicatura o por petición del colega de la contraparte.

En cuanto a la consigna 2, en la audiencia de control de acusación plantearía en primer término un cuarto o intermedio de un mes para procurar la solución alternativa del conflicto tal como manda el código procesal (art. 17), ello a fin de corroborar exhaustivamente cuál es el interés de los damnificados en la resolución del conflicto. Específicamente para el caso que la Fiscalía opte por no interrogarlos respecto del interés en la resolución del caso expropiando indebidamente el conflicto a las partes, desde esta defensa tomaremos declaración a los familiares de la persona fallecida (esposa y padres) con mucho respeto si es que aceptan, y les daremos lugar a que expresen su interés. También, para el caso que la Fiscalía esté de acuerdo, se puede convocar a los familiares para que concurran a la audiencia de control de acusación y expresen ante el juez cuál es el modo en que desean que se resuelva este caso penal. De hecho el propio art. 165 del CPP manda que se comunique el pedido de requerimiento de apertura a juicio a la víctima para que exprese si adhiere a la acusación fiscal o si -por el contrario- pretende presentar un requerimiento diferente. El tercer párrafo del art. 168 posibilita que en esta instancia la Defensa ofrezca una reparación concreta, por ello entiendo que previo a ofrecerla corresponde chequear el interés de la contraparte damnificada.

En segundo lugar plantearía el sobreseimiento en orden al delito de homicidio culposos que se ha imputado. Tal como se adelantó en la audiencia de formulación de cargos en este caso se imputa homicidio culposos y no otra cosa. En aquella audiencia ya adelantamos que desde nuestra óptica es imposible que se pruebe en juicio la autoría de esta muerte puesto que hay una circunstancia que surge de la propia descripción del hecho: la muerte se produjo por un virus o bacteria que ingresó en el cuerpo de la víctima en la clínica. Eso causó la muerte.

Obviamente que se vulnera el principio de culpabilidad (art. 19 C.N.) cuando se imputa a una persona una acción cometida por un tercero o una acción no imputable a nadie dado que la infección intrahospitalaria es frecuente y muchas veces -aún en los establecimientos que más medidas de seguridad toman- no es imputable a nadie.

Entonces esta acusación no pasa el primer filtro de la teoría del delito que es verificar que exista una acción, básicamente porque la acción que se describe (conducir un vehículo) generó como consecuencia que

Brian sea ingresado en el hospital. Pero luego de operado y de varios días de internación fue dado de alta e ingresado en una clínica por una infección pulmonar. Por ende esta segunda acción (causar la infección) no es imputable a Alberto. Por esta sencilla razón solicito se disponga el sobreseimiento del Sr. Alberto dado que con la información suministrada en esta audiencia basta para decidir puesto que nos encontramos ante un caso donde la propia plataforma fáctica es desincriminante.

En todo delito culposo es clave que el acusador demuestre el nexo de imputación, es decir que la acción genere un peligro y también el resultado. Si la acción no produce el resultado entonces la acción no es atribuible. La imputación objetiva siempre exige que el resultado le sea imputable al autor. Aquí se le imputa a Alberto que protagonizó un accidente. Con esa acción no se generó el ingreso de las bacterias en el pulmón. Nadie puede ser responsable de aquello que no pudo hacer o evitar. En "Antognazza" la Corte Suprema, analizando la tipicidad culposa, señaló que no hay ninguna cláusula legal en nuestro ordenamiento jurídico que establezca que no evitar un resultado típico equivalga a causarlo.

Deseo destacar que no es posible en esta instancia variar el hecho o la calificación legal para poder proseguir con la acción penal puesto que la propia Corte Suprema nacional (en "Sircovich") señaló que modificar la calificación legal viola el principio de congruencia. Por ende, dado que este planteo defensivo no es novedoso ya que lo hicimos también durante la formulación de cargos, entiendo que la Fiscalía -a pesar de la advertencia que hicimos desde esta parte- optó por continuar con esta acusación sin modificarla.

El hecho imputado (causar la muerte de Brian) no es imputable a Alberto, por lo tanto corresponde tal como lo manda el art. 160 inc. 2º del C.P.P. disponer el inmediato sobreseimiento del Sr. Alberto puesto que no es autor del delito que se acusa.

Subsidiariamente, para el caso que se rechace el pedido de sobreseimiento, vengo a ofrecer pruebas. A tal fin ofrecería primero un informe social vincular para que un licenciado en servicio social determine cómo se encuentra el conflicto primario entre los protagonistas que son parientes y que determine también cuáles son las opciones de resolución del conflicto. También ofrecerá un perito médico forense para que exprese que no hay nexo de causalidad entre el accidente y la muerte, la cantidad de actos médicos que hubieron desde la primera internación, la cirugía, el posoperatorio, el alta, la nueva internación y el fallecimiento. Que explique básicamente que el fallecimiento se debió a neumonía dado que la lesiones ya habían sido curadas y estaba dado de alta. También que explique si considera que son mejores los peritos oficiales o los de parte. Por otro lado ofrecerá un licenciado en criminalística especializado en accidentología con la mayor experiencia posible para que haga fotos del Fiat Cronos y la muestre en juicio, que haga además un croquis de un tamaño de un metro cuadrado aprox. (para ilustrar al tribunal sobre cómo fue el movimiento) y determine si el hecho fue así como plantea la fiscalía (choque contra la puerta) o si solamente hubo un roce con el espejo retrovisor y cuál es la diferencia entre visualizar al hecho de un modo u otro. Eventualmente que señale si es correcto que Carlos, el conductor del Fiat Cronos, haya querido girar a la derecha estando en el carril izquierdo. También me opondría eventualmente (salvo que los testigos estén de buen ánimo hacia el acusado) a que sean incorporados la esposa, la madre y el padre de la víctima dado que la cuestiones sobre las que la fiscalía propone que asistan a declarar (complicac

iones respiratorias, internación y deceso) no se encuentran controvertidas. Incluso respecto de esas cuestiones se puede trabajar en conjunto con la fiscalía para diseñar convenciones probatorias. También me pondría a que comparezca al juicio el médico forense Jorge porque no hizo ninguna pericia y la acreditación de Luis se puede realizar sin necesidad de traer a un colega que diga "Luis es bueno". Sobre este punto en el precedente "B.J.G S/LESIONES CULPOSAS" el T.S.J. el 26-02-2013 dijo que no puede suplirse un estudio pericial con el testimonio de un interesado. Es decir que si el médico hubiese hecho una pericia sí debería ser admitido.

Para demostrar la pertinencia le diría al juez: hago saber que la teoría del caso de esta parte la venimos mencionando desde la formulación de cargos: la muerte de Brian no le es imputable a Alberto. Puede que no sea imputable a nadie (que ingrese un virus o una bacteria es fortuito) o que le sea imputable al personal del hospital que otorgó el alta a pesar de una infección o al personal de la clínica si la infección no fue debidamente tratada. En honor a la brevedad nos remitimos a todo el desarrollo que hemos hecho anteriormente donde explicamos nuestra teoría del caso. Pero, además deseamos agregar que la motocicleta que conducía Alberto no chocó contra la puerta y el guardabarro derecho del Fiat Cronos como afirma el fiscal. El propio conductor de ese vehículo llamado Carlos, testigo de la Fiscalía, asegura que el impacto no fue sobre la puerta sino que el manubrio de la moto golpeó con su espejo retrovisor derecho. Este dato esencial que aporta este testigo da por tierra con la teoría del caso de la fiscalía que afirma un choque contra la puerta. Si el choque fuera contra la puerta ahí sí habría imprudencia pero si fue un mero roce contra el espejo retrovisor la atribuibilidad de la culpa cesa. Además este testigo afirma, otra vez en contra de la tesis de la fiscalía, que no había iniciado la maniobra de giro. Por lo tanto no es atribuible la imprudencia de ir por la derecha, además al explicar "todavía" no había iniciado la maniobra de giro, eso implica que quería girar, que estaba por girar desde el carril izquierdo. Por ende es la acción de disminuir la velocidad en el carril izquierdo para luego girar es la acción que explica el resultado dado que para girar hacia la derecha (como señala la fiscalía) corresponde ubicarse en el carril derecho.

Tiene dicho el T.I. que en las audiencias previas al juicio los jueces pueden analizar la información que le brindan las partes del mismo modo que se hace al tratar la prisión preventiva, siempre con el uso de la sana crítica (art. 21 CPP) e interpretando las leyes y los hechos con respeto del principio de *lex stricta* (art. 64 de la Constitución Provincial y 23 CPP).

Entonces, lo dicho por este testigo de la Fiscalía no está controvertido. Por ende, qué sentido tendría que el caso supere esta etapa y se gasten recursos estatales para la realización innecesaria de un juicio oral si desde hoy sabemos que la teoría del caso de la fiscalía no se va a acreditar.

La constitución nacional dispone que la interpretación de las leyes debe hacerse de manera restrictiva, así lo interpretó la CSJN en "Maldonado" donde señaló que el modo de interpretar es literal, por el contexto, *pro homine* y *ultima ratio*. Pero no vamos a plantear que exista una duda porque en este caso existe certeza negativa ya que no existe nexo de causalidad entre la imprudencia acusada y el resultado acusado (muerte).

En el precedente "De Oliveira Mrio Adolfo s/ Homicidio Culposo" (MPFNQ 15151/2014) el T.I. entendió que

no siempre es responsable el imputado por el resultado cuando hay un aumento del riesgo permitido por parte de ambos conductores concluyendo en que el resultado es atípico.

En la audiencia de control de acusación, con razón que en la formulación de cargos, la Fiscalía debe demostrar el mérito de la prueba dado que justamente la audiencia es para que el juez controle la acusación y determine si corresponde que el caso avance a la etapa de juicio o no.

Por ende puesto que el acusador no tiene la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio (art. 160 inc. 6º del CPP), se impone dictar el sobreseimiento ya que el primer renglón del art. 173 dice "Si el juez dispone la apertura a juicio...", con lo cual queda abierta obviamente la posibilidad de sobreseer conforme al art. 160 del CPP.

Subsidiariamente, para el caso que se rechace el pedido de sobreseimiento, peticiono se anule la acusación por defectos formales. Ya adelantamos que en "Sircovich" la Corte exige que exista correlación entre el hecho acusado y la calificación legal. En este caso la acusación adolece de un defecto grave que afecta la congruencia: describe una acción -imputable al Sr. Alberto- de lesiones culposas pero en la calificación legal se menciona "homicidio culposo". Por ello solicito en esta etapa de saneamiento -previo al juicio para evitar futuras nulidades- que sea el Sr. Juez quien anule la acusación por resultar visiblemente violatoria del principio de congruencia dado que no hay identidad entre el hecho (la parte imputable a Alberto) acusado y la calificación legal. Cuando una acusación es defectuosa los magistrados tienen el deber de declarar la nulidad, así lo ha dicho el Tribunal de Impugnación en el caso "Fiscalía de Cámara s/ Investigación..." el 19-03-2021 en Expte. 18555/14; concretamente en ese fallo los magistrados del colegio de jueces mandaron a la fiscalía y a la parte querellante a "readecuar una acusación... y practicar una acusación seria".

Dado que el juez no puede reemplazar la ausencia de fundamentos del fiscal (conf. "Comisaria Primera s/ Investigación..." del T.I. del 27-04-2023, no queda otra opción que ordenar la nulidad del requerimiento de apertura a juicio por falta de consistencia interna. Es un mandato constitucional que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada porque de lo contrario se afecta el principio de congruencia. En este caso la acusación no es clara porque no se sabe si se está imputando lesiones culposas (descripción fáctica) u homicidio culposos (calificación). Obviamente que desde esta parte no generamos una defensa contra una imputación de lesiones culposas porque no fue acusado, solamente generamos nuestra teoría del caso para controvertir la acusación de homicidio que eligió el acusador. Por ende, para que el acusado sepa con precisión qué se acusa, solicito que se defina esta cuestión esencial en este momento procesal. Y la solución, dado que desde la magistratura no se puede formular una acusación, es únicamente decretar la nulidad del requerimiento fiscal.

Hago saber que una vez anulada la acusación esta parte evaluará la posibilidad de plantear la caducidad por vencimiento del plazo del art. 158 del C.P.P., siempre claro está que no se logre una conciliación exitosa entre las partes. Por ello, además de la nulidad, solicito que -en caso que se estime correcto- se disponga de un cuarto intermedio para que las partes podamos evaluar en conjunto la posibilidad de definir el caso mediante una resolución alternativa que permita satisfacer los intereses de ambas partes.

Por último, también en subsidio, discrepo con la postura de la Fiscalía de solicitar un tribunal colegia

do, entiendo que dada la entidad del hecho culposo acusado (que no es homicidio sino a lo sumo lesiones) corresponde que intervenga un tribunal unipersonal, siendo esta decisión facultativa del magistrado de control (art. 173 inc. 1º CPP).

Preguntas de contraexamen para los peritos médicos Luis y Jorge.

En ambos casos haría primero preguntas de acreditación para que expliquen donde ser recibieron, que residencia hicieron, cuando se convirtieron en médicos forenses, cuantos años hace que trabajan como médicos forenses, cuantas pericias han hecho y si el resultado de su trabajo ha permitido esclarecer crímenes, en que casos. Haría incipiente en la formación que han tenido para ver si se puede vincular con el estudio de los pulmones que es lo que causó la muerte (neumonología). Si recuerdan que nota se sacaron en neumonología, si atendieron muchos casos de este tipo antes de trabajar como médicos forenses o si tuvieron algo de experiencia clínica en eso. Si realizaron algún peritaje anterior relacionado con virus o bacterias en los pulmones siendo ya médicos forenses y que cuenten -en su caso- de que se trató aquella pericia (si no hay ningún caso similar repreguntar ¿ninguno?). También les preguntaría si los peritos oficiales son por definición mejores que los particulares en materia de neumonología, o si en esa especialidad puede haber médicos particulares que sepan más. Consultaría casos anteriores donde hayan intervenido (dado que no parecen imparciales) y resaltaría aquellos donde hayan tenido alguna intervención polémica o donde los magistrados le hayan llamado la atención. Por último procuraría que contesten estadísticamente o bien a groso modo si sus peritajes han servido más veces a la teoría del caso de la fiscalía o de la defensa. A Luis le preguntaría por que hizo dos pericias médicas, si analizó la historia clínica (por que no), que explique que es una concausa a su criterio, si en la formación para médico forense estudió derecho y si la concausa funciona del mismo modo en la medicina y en el derecho. Que explique cuales han sido las intervenciones (de los médicos y los enfermeros) en cada momento: primera internación, cirugía, alta, segunda internación, neumonía, deceso; de modo que los magistrados visualicen la cantidad de actos médicos que se realizaron en esos 17 días. También que exprese su opinión respecto de en que momento cree que ingresó el virus o la bacteria en el cuerpo, si puede precisar la data. También que exprese si esa neumonía a le podría haber causado la muerte a Brian aunque no haya tenido ningún accidente. Esta pregunta creo que podría ser clave y para formularla de modo que el testigo experto no pueda eludirla le pediría ayuda un médico forense de parte, no solo para esta pregunta sino para que me ayude en general a formular todas las preguntas y que incluso mejore las que a mí se me pudieren ocurrir. Luego, al final, le haría una pregunta cerrada a Luis (porque ya lo debería haber dicho a preguntas del fiscal) Disculpe, a ver si entendí bien, ¿usted dijo que la causa eficiente de la muerte fue la infección pulmonar? Sí. No más preguntas.

A Jorge le preguntaría si hizo alguna pericia o si solo vino a hablar del concepto que le merece su colega Luis. Si no hizo pericia le diría "Muy bien, muchas gracias, hasta luego".

POSTULANTE: FERNANDO DANIEL GOMEZ

Caso 2

Aclaración preliminar:

El examen propuesto nos demanda el desarrollo de la teoría del caso en la respuesta 2, en la oportunidad procesal del art. 168 del CPPN. Sin embargo, entiendo que merece destacarse que una defensa eficaz nos demanda, sin lugar a dudas, que la elaboración de la teoría del caso se desarrolle ante el primer llamado a intervenir en un proceso.

Se soslaya, habitualmente, la gravitación que tiene la correcta formulación de una teoría fáctica, la teoría probatoria que ello supone y la adecuada teoría jurídica que permitirá trazar los objetivos adecuados de la estrategia de defensa en el abordaje del caso concreto.

Al mismo tiempo, es necesario mencionar que una entrevista personal con mi defendido -Alberto- será la única herramienta para contar con su versión de los hechos. Sin su palabra, sin una adecuada primera entrevista que ofrezca la mirada alternativa de los hechos que presenta el MPF en su acusación.

No resulta ociosa la aclaración. Conocer la versión de mi defendido sobre el estado de visibilidad, la conservación de la capa asfáltica, los motivos del sobrepaso, la señal de indicación que habilitaba el semáforo al momento del cruce., establecer si el Fiat Cronos había colocado la luz de giro para marcar su ingreso a la Avda. O'Connor y todo otro detalle que permita establecer matices en la hipótesis desplegada por el acusador. (Algunas de esas circunstancias pueden deducirse, incluso, del propio relato del MPF. Y aún más, pueden decantarse de las omisiones que formula.)

Además, teniendo en cuenta la relación familiar que unía a Brian con Alberto, exploraría su perspectiva acerca de una posible instancia de conciliación o bien poner en perspectiva la dimensión que importaría una reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6 del Código Penal, art. 106, inc. 5 del CPPN).

Finalmente, de los datos proporcionados en el caso, no surgen las lesiones que haya padecido Alberto, las que por toda lógica -a la luz de la magnitud del doble impacto- también hayan acaecido. Al menos para explorar una solución en los términos del art. 106, inc. 3 del CPPN.

Por esa razón, es que entiendo pertinente aclarar que un primer esbozo de la teoría del caso se empieza a construir tras la primera entrevista con la persona defendida (la que sucede previo a la audiencia prevista en el art. 133) y se comienza a perfeccionar tras escuchar la teoría del caso de la Fiscalía, y la evidencia con la que aduce contar.

A los fines de edificar las respuestas a los interrogantes que se formulan, en la oportunidad que se consignan, habré de aferrarme a las preguntas propuestas y los datos contenidos en el caso. Realizo, en definitiva, éstas aclaraciones preliminares en mérito a que asumo que más allá de la evaluación técnica, la consolidación del derecho de defensa que afianza el servicio de Justicia, guarda tanta vinculación con las destrezas teóricas, como con el apego a una adecuada responsabilidad profesional.

2.1

En mérito a que las audiencias del art. 133 y 114 del CPPN tendrán lugar en la misma oportunidad, mi int

ervención se enderezaría a exponer que la propia formulación de cargos realizada por el Fiscal exhibe una forzada pretensión de vincular la muerte de Brian (ocurrida el 24 de Febrero de 2024 por un tromboembolismo pulmonar -TEP- provocado por una infección respiratoria que contrajo durante la internación en el Hospital) con el accidente vehicular ocurrido el día 4 de Febrero de 2024 entre las 20 y las 21 horas en el acceso del Barrio Colonia Valentina Sur.

La propia evidencia mencionada por el Fiscal exhibe dos momentos en el derrotero fáctico que desencadenan en la fatalidad de la muerte de Brian.

La pericia efectuada por el Dr. Luis y la propia Historia Clínica muestran las lesiones sufridas por Brian como consecuencia del accidente vehicular del 4 de febrero (fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna derecha, fractura del antebrazo izquierdo, traumatismos en cabeza, tórax y miembros inferiores sin pérdida de conocimiento) y luego demuestra que su deceso tiene lugar el 24 de Febrero por el TEP derivado de una infección pulmonar.

La teoría del caso del Sr. Fiscal ostenta una dificultad que no logra resolver siquiera en el plano teórico. Entre el accidente, la internación, la infección pulmonar, el alta hospitalaria el 17 de febrero y su reingreso con fiebre elevada en la Clínica Pasteur el 19 de Febrero -que además indicaría que el alta se produjo con una infección en curso- y la muerte de Brian como consecuencia de un TEP, media una relación que, en el campo de la teoría del delito, sólo podría argumentarse la responsabilidad de Alberto forzando hasta el absurdo toda hipótesis del "conditio sine qua non".

La muerte de Brian es consecuencia de una infección pulmonar contraída en el Hospital Regional. Su ingreso a dicho nosocomio, es consecuencia de una serie de lesiones sufridas en un accidente vehicular, en el que mi defendido intentaba hacer un sobrepaso y una maniobra de otro vehículo, terminó impactando sobre la motocicleta que conducía.

La ausencia de casco tanto en Alberto como en Brian evidencian una responsabilidad concurrente en el presunto accionar antirreglamentario que el Fiscal pretende imputarle a Alberto. Si Brian circulaba sin casco, era porque esa era la forma en que decidió transitar en la moto como acompañante.

Tampoco logra precisar con que evidencia cuenta para establecer si el vehículo Fiat Cronos conducido por Carlos había colocado la luz de giro reglamentaria para alertar sobre la maniobra que estaba a punto de realizar.

En caso de no contar con cámaras con registros fílmicos, y atento que por la ubicación del vehículo conducido por Diego -el otro testigo mencionado por la acusación y que también se viera involucrado en el desenlace del accidente vial- difícilmente pueda haber observado la acción y no puede dejar de mencionarse que el peso de su testimonio exige la prudencia en el análisis de todo aquél conductor de un vehículo que voluntaria o involuntariamente tuviera participación en el episodio que investiga.

En definitiva, no cuenta la teoría del caso presentada por el MPF con prueba suficiente para establecer que Alberto es el autor de la infracción reglamentaria o la acción imprudente que desencadenara la muerte de Brian. En definitiva, la víctima en éste caso, falleció como consecuencia de un TEP derivado de una infección pulmonar contraída en el Hospital Regional.

Es cierto que para establecer el grado de participación de una persona en el resultado que se le pretend

e imputar, se apela a un ejercicio teórico como es el de la “conditio sine qua non”, el cual siquiera en los delitos dolosos está ajena de complicaciones para desentrañar los análisis en “abstracto” o en “concreto” con el que se busca suprimir una condición sin la cual la otra no se produce.

La internación de Brian no hubiera tenido lugar sin las lesiones sufridas en el marco del accidente en el que el Fiscal pretende establecer una responsabilidad criminal de mi defendido Alberto. Pero la muerte de Brian se produce por una infección pulmonar contraída en el propio Hospital en el que derivó su internación. Tuvo lugar 20 días después del hecho que se investiga y luego de haber sufrido el alta por la afección primaria que derivara en su internación.

Apenas tensionando la teoría hasta el límite de forzar la lógica se puede concluir en la responsabilidad de Alberto en la muerte de Brian desde la perspectiva fáctica de la teoría del caso de la acusación y su consecuente desenlace en la teoría jurídica que pretende una infracción del art. 84 del Código Penal de la Nación.

Desde la perspectiva de la teoría probatoria, la acusación Fiscal adolece de una dificultad para desentrañar las responsabilidades que tuvo cada uno de los dos vehículos involucrados en la primera colisión. No menciona la acusación que Carlos haya colocado la luz de giro en el vehículo que conducía, razón por la que estimo carece de ese elemento de convicción. Habrá que producir prueba para establecer que no se cometió ninguna infracción reglamentaria o una acción imprudente que concurriera en el sobrepaso que intentó Alberto con su moto.

Menciona el Fiscal la existencia de dos testigos (Ernesto y Francisco) que habrían estado “en la zona que ocurrió el accidente”, lo que apenas con el contraexamen adecuado se podrá indagar acerca de la perspectiva en que pudieron observar el desarrollo de los acontecimientos.

En caso de poder acreditarse fehacientemente, con prueba válida, que Alberto y Brian no llevaban casco, por otro lado, lo único que exhibe es un eventual comportamiento antirreglamentario que agravó las lesiones que cada uno padeciera. Sin embargo, desde la perspectiva de la teoría del delito, es concurrente la responsabilidad de Brian y Alberto en el no uso de los elementos de protección que la ley reglamentaria indica como obligatorios.

Como se puede observar, la debilidad de la teoría fáctica y la teoría probatoria de la acusación, no logran provocar un decaimiento del principio de inocencia, que en el caso particular, se mantiene particularmente robusto.

En lo que respecta a la acusación, y si bien el MPF ha formulado cargos respecto de Alberto, no puedo dejar de mencionar que uno de los paradigmas que incorpora el sistema acusatorio es afianzar definitivamente la búsqueda de resolver el conflicto social provocado por una infracción penal desde una perspectiva reparadora, abandonando definitivamente la solución binaria Pena - No Pena.

Desde esa perspectiva, cabe hacer notar que Alberto y Brian eran cuñados, es decir, integraban el mismo entorno familiar cercano al punto de compartir el trayecto fatal que emprendieron en el mismo motovehículo.

Sin lugar a dudas, el fallecimiento de Brian, que repercute dramáticamente en el seno de la familia, habilitaría el esfuerzo de las partes involucradas en el servicio de Justicia, en la exploración de alterna

tivas para orientar la respuesta del Estado en una solución primaria del conflicto sin el peligro que conlleva que la pretensión punitiva en el caso particular, pueda tensionar aún más un lesionado entramado familiar que padece la pérdida de un ser querido.

Más allá de las razones de política criminal que hayan empujado al MPF a formular ésta acusación, reflexionar sobre el sentido y alcance del principio de oportunidad que le confiere el art. 106, inc. 3ero del CPPN a la Fiscalía para prescindir de la acción ante el daño moral que sufre Alberto frente a la fatalidad de un evento no deseado como es el fallecimiento de su cuñado tras un accidente que protagonizaran juicios, dado que resulta irrelevante una pena por el hecho que se pretende con relevancia penal.

Lo dicho, a su vez, me permitiría robustecer el segundo planteo Fiscal a resolver, que es el pedido de imposición de la prisión preventiva de Alberto como medida cautelar.

En definitiva, el MPF argumenta la “solidez de la acusación” para fundamentar la necesidad de una medida cautelar.

Apenas un dogmatismo para esconder las deficiencias teóricas y probatorias. El Fiscal no logra debilitar el principio de inocencia que goza Alberto, ya sea por la orfandad de pruebas con que se nutre la imputación formulada, como así también, por la debilidad teórica que le impide acreditar en forma razonable y lógica que Alberto es responsable de la muerte de Brian.

Por mucho que uno “le ladre a la luna” en el ejercicio material de la defensa al invocar la necesaria adecuación de las decisiones jurisdiccionales al conjunto de derechos y garantías contenidas en nuestro Bloque Constitucional, no por ello, pierde relevancia las advertencias contenidas en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional y en el 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ésta presunción de inocencia, que en el caso de Alberto no logra debilitarse mínimamente, es la que ha llevado a la Corte IDH a imponer como regla general que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad.

Pretende el MPF sortear por el camino de los “peligros procesales” el fundamento de la medida cautelar que pretende imponer, la más gravosa en el catálogo que ofrece nuestro ordenamiento ritual, por cierto. Pero veamos.

Advierte como peligro procesal el riesgo de entorpecimiento de la investigación, dada la posibilidad de influir en los testimonios de los testigos presenciales y los familiares de Brian dado su parentesco.

Cuenta el MPF con la licencia teórica de que los riesgos, indefectiblemente, se registran en potencial. Sin embargo, esa licencia teórica, le exige a la Fiscalía profundizar sobre las razones lógicas que lo llevan a considerar que ese riesgo de entorpecimiento es plausible de verse consolidado con la acción de Alberto. ¿Qué le hace pensar que Alberto habrá de influir en el testimonio de “testigos presenciales” del hecho, tiene algún indicador que le permite realizar dicha inferencia?

Un planteo armónico con nuestro bloque constitucional, cargarían sobre las responsabilidades del Fiscal tener que exponer los aspectos subjetivos de Alberto que lo llevan a tener la aptitud objetiva de poder influir en un testigo presencial del hecho. Aspectos, al menos, que lo diferencien de toda persona imputada de un delito. Por el contrario, la no argumentación sobre los riesgos particulares verificados en el caso concreto, terminan sepultando la tutela efectiva que asegura el art. 9 de nuestro CPPN, del art. 18

de la CN y el 8.2 de la CADH.

Es cierto que Brian y Alberto eran familiares, y que, por añadidura, los familiares de Brian, son familiares de Alberto. Más allá del juego de palabras, lo cierto, es que el eventual testimonio de éstas personas tienen los condicionamientos naturales de ser prestados en un proceso en el que imputado y víctima pertenecen al mismo entorno familiar.

El propio art. 190 de nuestro CPPN autoriza a los familiares del imputado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de abstenerse de declarar por especiales vínculos de afecto. Es evidente que la potencia relativa de éstos testimonios, debilita considerablemente el riesgo de entorpecimiento al que alude la Fiscalía como excepcionalidad para justificar la medida de coerción personal que pretende.

Además, corresponde preguntarse si además de una prisión preventiva, la Fiscalía pretende cercenarle a Alberto la posibilidad de visitas con familiares o personas conocidas, para evitar que transmitan un mensaje al mismo entorno social que frecuentaría en libertad. El absurdo del interrogante, es equivalente al absurdo de la pretensión del encarcelamiento preventivo de Alberto.

De tal modo, la argumentación sobre los eventuales riesgos contenidos en el art. 114 ter, aparecen como un esfuerzo dogmático que el MPF no puede acreditar en eventos lógicos que alerten sobre los riesgos legalmente establecidos.

Finalmente, como el test de razonabilidad de la medida cautelar exige además de su excepcionalidad, que cumpla con la premisa de necesidad y de proporcionalidad, es necesario resaltar que el MPF no edifica línea argumental alguna que le permita arribar a la conclusión que ninguna de las medidas cautelares previstas en el art. 113 del CPPN son eficaces para evaporar el riesgo de entorpecimiento que argumenta.

Lo mismo sucede con el peligro de fuga que - si bien no argumenta expresamente- permite vislumbrar de la argumentación acerca de la eventual pena de prisión efectiva que pudiere corresponderle a Alberto en caso que prospere una hipótesis de sentencia de culpabilidad aún lejana en el tiempo.

Nada indica que las comparecencias periódicas ante alguna institución, al Juzgado o a la Policía por parte del imputado no le permitan aventar el riesgo que alude.

La hipótesis de una sentencia de culpabilidad por un delito culposo, aún con el antecedente informado por el Registro Nacional de Reincidencia, como único dispositivo para acreditar la existencia, en abstracto, de un peligro de fuga, no parece ser la herramienta óptima para convalidar la medida cautelar más lesiva para el plexo de garantías que le reconoce nuestro ordenamiento ritual y el bloque constitucional, a la persona imputada de un delito.

Demás está decir que para el caso en que se ordene la prisión preventiva de Alberto, solicitaría al finalizar la audiencia la instancia revisora del art. 118 del CPPN.

2.2

1

A la luz de haber llegado a la audiencia del art. 168 del CPPN asumo frustrada la oportunidad de alcanzar una salida alternativa a la luz de las previsiones contenidas en el art. 106 del citado cuerpo y en el

art. 59, inc. 6to del Código Penal de la Nación. Sin perjuicio de ello, y en mérito a lo que eventualmente hubiera explorado como alternativa en una entrevista con mi defendido, volvería a intentar (si fuera factible) una hipótesis de reparación integral, dado las particulares características del hecho y por entender que la resolución alternativa del conflicto en éste caso no sólo es una herramienta eficaz para tutelar los intereses de mi defendido, si no, como vehículo para aportar a reconstruir un entramado social que ha quedado debilitado.

En ésta audiencia en particular objetaría que la descripción fáctica no describe adecuadamente el conjunto de las acciones que fueron desplegadas por cada uno de los vehículos involucrados en el accidente. Que identifique la existencia de responsabilidades concurrentes en el caso del no uso del casco tanto por parte de Alberto, como de Brian, dado que resulta esencial poder establecer cada uno de los extremos que fueron materializando cada uno de los resultados que han sido erróneamente concatenados por el Fiscal. Cabe hacer notar que la existencia de una hipótesis de culpa concurrente en las acciones culposas, y su correcta graduación en relación con la ocasión del resultado cuya infracción alerta al sistema penal, serían parte de la teoría del caso que desarrollaré más adelante.

Por otro lado, en ésta etapa, y ante el testimonio que brindara Carlos en la etapa de investigación y al que alude en ésta audiencia el Sr. Fiscal, solicitaría precise en los hechos la nueva base fáctica que aporta. Dado que con toda evidencia los elementos de convicción con los que contaba el Sr. Fiscal al momento de la formulación de cargos, le indicaban el inicio de una maniobra de giro, y hoy, Carlos contradice el informe accidentalológico del Comisario Carlos presentado en la formulación de cargos (lo que es evidente en la medida que no pudo precisar las acciones correctamente el Fiscal al momento de dicha instancia procesal (audiencia del art. 133 del CPPN).

Finalmente me opondría a la incorporación del testimonio del testigo Diego, dado que la fatalidad de su fallecimiento impidió el contraexamen por parte de ésta defensa de las entrevistas que mantuviera con la Fiscalía el señalado testigo.

En definitiva, es doctrina del STJ en “Espinoza”, “Palavecino”, etc que el “juicio sobre la prueba” debe autorizar la revisión de las sentencias para establecer que la prueba se produjo en forma respetuosa de los principios de inmediación, contradicción y oralidad.

De igual modo, por idénticas razones a atender los citados principios, me opondría a que el efectivo Fausto y el sumariante de la Fiscalía Guillermo presten declaración en el juicio, dado que es un mecanismo oblicuo de incorporar con “testigos de oídas de otro testigo” un elemento de prueba que no puede pasar el filtro de razonabilidad que exigen los estándares del debido proceso legal.

2.2

Con las aclaraciones preliminares efectuadas, para enfrentar el juicio actualizaría la teoría del caso de este modo.

Teoría Fáctica

Alberto intentó un sobrepaso por la derecha al vehículo conducido por Carlos. Carlos intentó girar a la

derecha y colisionó a Alberto, provocando que perdiera el control de la moto y desencadenara en una nueva colisión con el vehículo conducido por el testigo Diego.

A raíz de ese accidente, ocurrido por la concurrencia de acciones imprudentes o antirreglamentarias de varias personas, Brian sufrió lesiones que lo llevaron a ser internado en el Hospital Regional.

Tras una larga internación, recibió el alta médica como consecuencia de las lesiones primarias que sufrió en el accidente.

Luego volvió a ser internado como producto de una infección pulmonar que terminó con su vida por un TEP.

Teoría Probatoria

Trabajaría sobre las contradicciones en el testimonio de Carlos en el contraexamen, para poder establecer si aquello asentado en el informe accidentalológico del Comisario fue obtenido por su versión de los hechos. Dichas contradicciones podrían estar vinculadas al derecho de no declarar contra sí mismo, razón por la que lo llevaría adelante con extrema prudencia.

En el contraexamen del Comisario Pedro trabajaría para determinar si a partir de su informe se produjo la confusión del Fiscal sobre el giro del vehículo de Carlos en la formulación de cargos.

El objetivo es construir interrogatorios eficaces que permitan cristalizar la concurrencia de acciones imprudentes que exceden la acción reprochada a Alberto.

Sobre el contraexamen al personal médico, y también sobre la cronología de su internación, buscaría desacreditar los vínculos concausales entre las lesiones sufridas y el deceso.

Propondría como testigo al médico que le suministró el alta a Brian, el cual se podría determinar leyendo la historia clínica, para poder establecer las razones que lo llevaron a tomar esa decisión.

Teoría jurídica

La concurrencia de acciones imprudentes que intentaré establecer, postularé la absolución por no poder establecerse cuál de las acciones contenidas en el tipo culposo fue la que efectivamente terminó de provocar las lesiones que sufrió Brian con motivo del accidente sufrido.

En caso de no poder consolidar éste aspecto de la teoría, entiendo que el resultado que tuvo lugar con motivo del accidente vial que se investiga, no puede ser calificado de otro modo que en las previsiones contenidas en el art. 94 del Código Penal de la Nación.

El primer informe médico, el tiempo transcurrido y el alta recibida, permiten establecer que no existe en la hipótesis de la "conditio sine qua non" la posibilidad de llegar a vincular el accidente acaecido con el resultado muerte que sufrió Brian.

2.3

El contraexamen se enfocaría en primer orden sobre los fundamentos del informe médico de Luis. Las razones por las que no consignó haber analizado las constancias contenidas en la Historia Clínica.

Le preguntaría que tipo de bacteria, germen o virus provocó la infección pulmonar que padeció Brian.

Si existen registros médicos de gérmenes, bacterias o virus similares en los antecedentes contemporáneos

a la internación de Brian en otros pacientes del Hospital Regional.

Si la única vinculación que encuentra en la concausa de muerte es el hecho de concatenar lesión, internación infección en el resultado muerte.

Si estima que el alta médica de Brian fue oportuna, correcta y el pronóstico en relación a sus lesiones era favorable en miras de la recuperación.

El contraexamen tendría la intención de verificar el grado de objetividad y rigor científico en las conclusiones obtenidas.

Lo mismo interrogaría al médico Jorge, para establecer si sus conclusiones de informe que acompaña son producto de un análisis de las constancias médicas incorporadas a la investigación o si su aval al informe de Luis es por el conocimiento del profesionalismo e integridad de su colega. Intentaría establecer si Jorge sólo se trata de un testigo de conocimiento del médico Luis o si realizó una exploración científica que justifique sus conclusiones.

POSTULANTE: CAROLINA CLARA JOHANSEN

1.1.

Como Defensa del acusado Alberto, en la audiencia de Formulación de Cargos voy a realizar planteos de oposición al hecho como fuera formulado, a la calificación legal y a la medida cautelar solicitada.

Me voy a oponer a la Formulación de cargos respecto al hecho descripto como sucedido en fecha 04 de febrero de 2024, más allá de entender que nos encontramos en una etapa primigenia del proceso, esta audiencia es para que mi asistido sepa exactamente el hecho del que se lo acusa, la calificación legal que se le impone a ese hecho, y pueda ejercer su defensa, lo que no sucede en el caso de autos por no saber exactamente en qué consiste la acción imputada. En este caso, se le achaca a mi asistido la conducción imprudente por conducir sin la debida atención, y por no tener los elementos de seguridad. En la descripción que se hace del hecho, no se describe debidamente en qué consiste la imprudencia por la cual se lo acusa, más allá de la maniobra descripta la falta de atención no resulta suficiente para tener por acreditada la imprudencia, debe describirse de manera completa el accionar que conlleva a la calificación legal de imprudencia. Imprudencia es el tipo legal, debe describirse en la plataforma fáctica el modo, a fin de poder ejercer una debida defensa, y referir meramente que condujo sin la debida atención no resulta suficiente para una imputación como la presente. Refiere luego el acusador el hecho de que no contaban con los elementos de seguridad, es decir con casco colocado, siendo esto, respecto a Alberto, una cuestión meramente administrativa, por no aumentar el riesgo permitido para terceros, y una auto puesta en peligro respecto de Brian, ya que no debe responsabilizarse a un tercero por los actos propios. Fue Brian quien decidió no utilizar casco y no surge que de modo alguno que Alberto haya tenido un mínimo de participación o responsabilidad en la decisión de no colocarse dicho elemento de seguridad. Ambos toman el riesgo, por sí mismos, de circular sin un elemento de seguridad personal, y dicha conducta puede acarrear sanciones administrativas, y hasta hablarse de concausa en materia civil, pero de modo alguno puede imputarse como imprudencia de Alberto la imprudencia de Brian. Por ello es que me opongo a la solicitud de formulación de cargos tal como fuera requerida, por no poder el imputado conocer exactamente el modo de su supuesto actuar imprudente, no siendo la falta de atención descripción suficiente para poder ejercer debidamente su derecho de Defensa, y por no resultar posible imputar penalmente a mi asistido por la decisión de su acompañante de no utilizar casco reglamentario. Considero que no está debidamente descripto el hecho sujeto a la calificación legal de conducción imprudente, afectando ello el derecho de defensa y por ello voy a solicitar que no se tengan por formulados los cargos.

La descripción del hecho es una garantía del imputado que hace al principio de legalidad, del hecho surge todo el control que se realiza a través de la teoría del delito. No hay acción típica, antijurídica y culpable si no tengo un hecho claro que describa la acción para subsumirla en el tipo penal. Todas las garantías procesales pivotean alrededor del hecho y por ello su determinación es fundamental para ejercer una defensa. La Constitución Nacional en su Art. 18 es clara al referirse al hecho, anterior al hecho del proceso. De allí la importancia de que el hecho sea descrito debidamente y por ello mi oposición.

En segundo lugar, y en caso de que V.S. tenga por suficiente el hecho descrito para esta etapa, pese a la oposición planteada, este Ministerio se va a oponer a la calificación legal por resultar incongruente con el hecho descrito y la evidencia existente en los presentes autos hasta el momento. La calificación elegida por los acusadores, es de por más gravosa, no respeta la imputación objetiva, estableciendo responsabilidad a mi asistido que va más allá del resultado que podría haber producido su accionar.

Sin negar ni afirmar responsabilidad alguna, suponiendo que en el caso se acreditara que las lesiones sufridas por Brian son imputables a un actuar imprudente de mi asistido, en forma alguna puede imputársele el resultado muerte. No hay nexo causal entre acción y resultado, y existe una prohibición de regreso que impide continuar buscando nexos de causalidad infinitamente. La realidad en este caso es que lo máximo que puede atribuirse a mi defendido es el resultado de las lesiones, esto es, fractura expuesta de tibia y peroné, fractura de antebrazo, traumatismos múltiples en cabeza, tórax y miembros inferiores. Lesiones que no pusieron en peligro la vida de Brian, quien nunca perdió el conocimiento, fue intervenido quirúrgicamente y fue dado de alta el día 17 de febrero de 2024 por no requerir las lesiones padecidas que su internación continuara. Si su vida hubiese corrido riesgo, de ninguna manera podría haberse dado el alta médica. Surge de la pericia presentada por el ministerio Público Fiscal que la causa del deceso fue una infección pulmonar, una neumonía bilateral que produjo un tromboembolismo pulmonar irreversible.

Para establecer la calificación legal, el hecho descrito debe necesariamente subsumirse al tipo legal descrito en la norma, y el resultado ser consecuencia necesaria de la acción imputada al acusado, debe existir imputación objetiva del resultado. Debe haber congruencia entre el hecho y el tipo penal, lo que no sucede en el presente, debo recordar que no es labor de esta Defensa calificar el hecho de la acusación, menos aún en esta instancia.

Surge claramente de la segunda parte de la plataforma fáctica y del informe pericial y de autopsia realizada por el Dr. Luis que en el siniestro producido el día 04 de febrero Brian resultó lesionado, fue internado, atendido, y dado de alta el 17 de febrero, dos días después es internado con fiebre y tos, diagnosticado con neumonía, y se produce el lamentable resultado de su deceso el 24 de febrero, es decir cinco días después. Sin embargo, el acusador hace una conexión entre acción y resultado, que no surge de la prueba producida en el legajo, de la Historia Clínica, del informe pericial y autopsia surgen las lesiones, y la causa del deceso, pero en ningún lado se acredita que el tromboembolismo pulmonar fuera provocado por una infección respiratoria contraída durante la internación en el Hospital Regional a raíz de las lesiones que sufriera en accidente de tránsito. El acusador está intentando forzar una imputación de resultado que no surge de la prueba, y que, aún si consideramos que la infección fue intrahospitalaria, no puede de forma alguna imputarse al accionar de mi asistido, como dije existe una prohibición de regreso que hace que no podamos ir hacia atrás a buscar una causalidad forzada para imputar un resultado de tal gravedad como es el resultado muerte.

Aboso refiere que el tipo penal elegido en este caso por el acusador, -homicidio por imprudencia-, exige que se cause la muerte como resultado de la infracción. Este tipo delictivo requiere que el resultado haya sido causado por la imprudencia del sujeto activo. Debe existir una relación de causalidad entre la inobservancia del deber de cuidado y el evento dañoso

La acción descripta en el tipo penal que el Ministerio Público Fiscal quiere imputar a mi asistido en este caso es la del Art. 84 bis C.P. es decir el que por la conducción imprudente de un vehículo con motor causare a otro la muerte, el resultado muerte debe ser necesariamente por la conducción imprudente, y no es lo sucedido en autos. La neumonía no fue provocada por el siniestro vehicular, y en modo alguno puede atribuirse el resultado muerte por neumonía a la conducción de Alberto. Por ello, más allá de entender que nos encontramos ante una etapa primigenia y que la calificación elegida es provisoria esta defensa se va a oponer a la misma por no resultar ajustada a derecho, ni surgir de las constancias obrantes en el legajo. Resulta fundamental realizar esta oposición en esta instancia por la gravedad de la imputación fiscal, la que puede afectar la situación procesal de mi asistido.

Como Defensa me voy a oponer a la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público Fiscal, por resultar la misma irrazonable, desproporcionada y no estar debidamente fundada. El art. 9 de nuestro código de rito establece la libertad durante el proceso, fue claro el legislador al elegir colocarlo en el primer título de declaraciones y principios, y debe respetarse mientras persista la presunción de inocencia, apartarse de dicho principio requiere del acusador y del Juez la máxima cautela ya que no sólo es recogido por nuestro Código de forma, en el Art. 66 de la constitución provincial, sino que desoír este principio puede acarrear consecuencias para el Estado Argentino por resultar una garantía consagrada en las Convenciones internacionales ratificadas por nuestro país.

La presunción de inocencia está reconocida como dije, por diversos instrumentos internacionales, de derechos humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art-11.1), el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos (art. 14.2), La Declaración Americana, entre otros. Y la aplicación de la prisión preventiva está directamente relacionada con la presunción de inocencia, no es que los Tratados Internacionales no la autorizan, pero hacen extrema referencia a los límites de su utilización, no puede ser en razón del supuesto autor y la gravedad del delito (conf. CIDH Bayarri Vs. Argentina), debe haber fundamentos legítimos, no puede residir en fines preventivos atribuibles a la pena sino en asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento (CIDH Barreto Leiva Vs. Venezuela). En varios fallos de la CIDH se deja expresamente establecido que debe ser necesaria, proporcional y razonable, sentando distintos criterios para ello, respetando plazos razonables por su excepcionalidad. Todo ello recepcionado también por nuestra Corte suprema de Justicia de la Nación en caso Loyo Freire y Stancanelli entre otros.

En primer lugar, me voy a oponer por falta de fundamentación de la solicitud, el acusador está solicitando la medida cautelar más gravosa que tenemos en nuestro sistema, sin fundamentación alguna. Por supuesto que esta Defensa no comparte el criterio respecto a la solidez de la acusación, por ello nos opusimos tanto a la formulación de cargos como a la calificación legal, por lo que entendemos que ni siquiera se encuentra cumplido este primer requisito. Pero entendiendo que, pese a las oposiciones, se hubiere hecho lugar al hecho y calificación elegidos por el acusador, la medida cautelar propuesta no resulta razonable ni proporcional.

Se funda la misma en el riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación, alegando que Alberto podría influir en los testimonios de los testigos presenciales y los familiares de Brian; y aquí tenemos la

primera y gravísima falta de fundamentación, para requerir una medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria, no resulta suficiente referir que existiría una posibilidad de que se influya en testimonios, necesariamente el acusador debe, -y así lo dicen los Art. 114 y 114 ter de nuestro CPP-, debe acreditar que el imputado obstaculizará la investigación, debe existir una presunción fundada de que el imputado influirá para que testigos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o que inducirá a otros a realizar tales comportamientos. El acusador debe fundar su presunción en hechos, no en meras alegaciones. Y además, debe necesariamente acreditar por qué otras medidas de coerción no resultan suficientes para asegurar los fines del proceso, y nada de esto sucedió en autos.

Respecto a los testigos presenciales, son testigos ocasionales, no los conoce, no conoce su domicilio, sus costumbres. La medida cautelar no resulta necesaria, y si se considerara que existe algún tipo de riesgo y necesario cautelar de alguna forma dichos testimonios, resulta suficiente para neutralizar dichos riesgos una medida de prohibición de acercamiento y de contacto por sí y por interpósita persona, de manera alguna se justifica la privación de la libertad de mi asistido.

Respecto a los familiares de Brian y su parentesco con Alberto, en primer lugar, si los mismos lo requirieran, resultaría igualmente aplicable la medida propuesta para los testigos ocasionales, pero, debo referirme necesariamente a dos cuestiones. La primera es que los familiares de Brian no son testigos del hecho, y atento la imputación realizada no tendrían información alguna respecto al mismo ya que no habría contexto que acreditar, entendemos que al día de hoy siquiera se le ha tomado declaración por no resultar de interés, por lo que de ninguna manera puede restringirse la libertad de mi asistido para proteger personas que ni siquiera serían testigos del proceso.

Y aún más, yendo un poco más allá, como bien dijo el Fiscal, a Brian y Alberto los unía una relación de parentesco, una relación de familia. Y por ello, conforme la manda de los Art. 123 y 17 del CPP cuando excepcione los testimonios de los familiares de Brian, necesariamente debe hacerlo en la búsqueda de arribar a la solución del conflicto, de restablecer la armonía entre sus protagonistas, y considerando que la imposición de la pena es el último recurso. Sabemos que, en este caso, no existe la posibilidad de solicitar una suspensión del proceso a prueba atento los antecedentes penales computables de mi asistido, y que, de recaer una condena, necesariamente sería de cumplimiento efectivo, ya que cuenta con un antecedente penal computable de una condena de prisión de ejecución, que el 28 de diciembre de 2023 se agotó el plazo de inhabilitación y por el cual le fueran exigibles las pautas de conducta, pero que necesariamente acarrea no sólo que de recaer una nueva condena será de cumplimiento de prisión efectiva sino que, además sería acumulable conforme Art. 27 del CP. Por ello en esta misma audiencia llamamos al Fiscal a respetar la manda del Art. 17 entendiendo las particularidades del caso, y buscar una resolución a este conflicto, analizando posibilidades de reparación o lo que se considere, a fin de evitar la imposición de una pena, especialmente de cumplimiento efectivo, más tratándose de una imputación culposa y conociendo la emergencia carcelaria existente en la provincia.

Regresando a la solicitud Fiscal, y dejando planteada la voluntad de dar solución a este conflicto, es que solicito se rechace la solicitud de prisión preventiva del Sr. Alberto quien, a la fecha, pasados más de 20 días del hecho en forma alguna ha demostrado voluntad de entorpecer la investigación, ha estado a

derecho, y nada ha dicho el acusador más que una mera alegación de un posible riesgo procesal, existente en todo delito. No debemos olvidar que estamos hablando de un delito de tipo culposo, sin dolo, sin intención de producir el resultado, ni siquiera el de lesiones, mucho menos el de muerte. Por ello sostener que una persona que no tuvo voluntad y decisión de cometer un delito, ahora influiría en los testigos de la causa o en los familiares del occiso para que no declaren en juicio, en nada se condice con la realidad del caso, sino que, lo que está haciendo el acusador es solicitar un adelantamiento de pena por la expectativa de la pena de cumplimiento efectivo, lo que está prohibido por nuestro Ordenamiento jurídico, interno e internacional, y ha sido ratificado por nuestra suprema corte de Justicia, resultando la medida solicitada totalmente desproporcionada respecto al hecho investigado y considerando las particularidades del caso.

Por todo lo expuesto, en síntesis, la medida cautelar que restringe la libertad ambulatoria debe ser necesaria y proporcionada, estar debidamente fundada su estricta necesidad, y utilizarse como excepción, no como regla, acreditando el riesgo procesal invocado y por qué otras medidas no resultan suficientes para neutralizarlo en caso de existir, por ello solicito que se rechace la prisión preventiva requerida y subsidiariamente, en caso de que V.S. entienda que existe el riesgo procesal, se ofrece la medida de prohibición de acercamiento y de contacto a los testigos de la causa.

Necesariamente debo oponerme también al plazo de investigación, y de medida cautelar, entendiéndolo que no está debidamente fundado y resulta excesivo por el momento para la prueba que restaría producir y que podría conllevar 3 meses de detención de mi asistido. Los plazos son garantía del imputado, y por ello tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable, nada dijo el acusador respecto a la prueba que le resta producir para avanzar a juicio, ni el porqué del plazo requerido, por ello, atento la prueba que le resta producir a esta Defensa y al Ministerio Público Fiscal que sólo refirió las testimoniales de la familia de Brian, y entendido que el plazo de la medida cautelar fue requerido por el plazo que dure la investigación, solicito se fije el plazo de la investigación preparatoria en un mes, en el entendimiento de que si alguna prueba no pudiera producirse puede solicitarse la prórroga correspondiente, fundando la misma en su caso.

2.1

Una vez presentada la acusación en las mismas condiciones que en la audiencia de Formulación de Cargos, reiteraría los planteos efectuados en el punto 1.1 respecto al hecho y la calificación legal, entendiéndolo que el momento procesal es oportuno y que en esas condiciones la acusación no puede ni debe avanzar a juicio. Esta es la audiencia donde el acusador ya definió su plataforma fáctica y jurídica, ya no es provisorio ni primigenio, por ello necesariamente voy a oponerme nuevamente con los mismos argumentos, entendiéndolo además que, en caso de avanzar la acusación por la calificación del Art. 94 Bis primer párrafo del Código Penal, que sería la única encuadrable a criterio de esta Defensa a los hechos del legajo, no corresponde un

tribunal colegiado ya que la pena máxima que podría aplicarse sería de 3 años, conforme Art. 24 CPP.

Ofrecida la prueba de la acusación, objetaría las declaraciones del Dr. Luis, del médico forense Jorge,

de los familiares de Brian, del efectivo policial Fausto y del sumariante de la fiscalía Guillermo. Respecto a la declaración del Dr. Luis me opondría a que incorpore y declare respecto a su segunda pericia, atento que la misma sólo sería una conclusión personal, requerida por el acusador, con exactamente las mismas constancias con las que contaba cuando efectuó la primera, sin haber agregado ninguna prueba, ni ninguna afirmación nueva que explique la ampliación del motivo de la muerte. Entiendo que la segunda pericia no es más que una ampliación, efectuada por las oposiciones de la defensa a fin de establecer una conexión objetiva entre el accidente y el resultado muerte. Conforme las constancias en la causa al realizar ambas pericias el médico contó con la misma información, e inexplicablemente sin tener las constancias de los padecimientos médicos que tuvo Brian luego de ser dado de alta del Hospital, y los días que estuvo internado en la Pasteur, no existe fundamentación para la ampliación de su pericia que sigue refiriendo lesiones derivadas del accidente, y causa de muerte. Por ello, entiendo que no resulta pertinente que se agregue esa ampliación de pericia que solo es una apreciación personal, que no agrega nada nuevo al hecho objeto de investigación, y que se efectuó sin siquiera constar con toda la prueba del legajo, es que voy a solicitar se rechace la declaración del Dr. Luis respecto a su segunda pericia y la posibilidad de tenerla como ayuda memoria, limitando su testimonio al informe pericial y de autopsia presentados al inicio de la causa.

Al ofrecimiento como testigo del médico forense Jorge me opondría en su totalidad, solicitando se rechace su declaración testimonial por ser manifiestamente impertinente, más allá de la experticia que pueda tener como médico forense, la valoración de la prueba es una tarea exclusiva de los juzgadores, no de los testigos, va a ser el Juzgador, en este caso el Juez profesional quien determine cuál es el valor probatorio que le da a la declaración del testigo, tanto del médico forense como de los demás, fuera de que no existen elementos para asegurar el valor probatorio de un testimonio y no tenemos en nuestro ordenamiento o reglas de evidencia, no corresponde a ningún testigo efectuar esa valoración, es la tarea exclusiva de los juzgadores a través de la sana crítica racional establecer el valor probatorio de cada testimonio producido, y tarea de las partes intentar dar mayor o menor credibilidad a través de sus interrogatorios directos y contra exámenes a fin de que el Juez valore dichos testimonios, por ello solicitaría se rechace el testigo, resultando inadmisibles por impertinente.

Respecto al grupo familiar de Brian, si sus declaraciones van a referirse a las complicaciones respiratorias, internación y posterior deceso me opondría por no ser el medio adecuado para acreditar esas situaciones fácticas. Si lo que se quiere acreditar es la cuestión médica, debe hacerse con los médicos que intervinieron durante todo el tiempo de atención que recibió Brian, no así su familia quien no tiene conocimientos técnicos sobre el tema, por ello resulta inadmisibles por no ser el medio para incorporar dicha información en juicio y por ello me opondría a sus declaraciones solicitando se rechacen si son a esos efectos.

En lo que concierne a la convención probatoria propuesta respecto a que "El testigo Diego (VW Gol) falleció, pero el Fiscal propone realizar una convención probatoria para introducir los hechos que surgen de su relato que brindara en su declaración en sede fiscal en relación a este hecho. Diego declaró que la moto impactó de costado contra su vehículo y que la persona que iba atrás en moto salió despedida, golpeó

contra el capot de su auto y cayó del otro lado del rodado de manera violenta. Además, señaló que la motocicleta venía muy rápido” No acordaría dicha convención. Entendiendo que existen circunstancias y apreciaciones personales del testigo que pueden afectar a nuestra teoría del caso y por ende a mi asistido, de ninguna manera aceptaría la convención probatoria, y por supuesto que de ninguna manera aceptaría se reproduzca la declaración por no haber sido tomada como medida anticipada de prueba, con el debido control de la Defensa y la posibilidad de contrainterrogar, oponiéndome a cualquier solicitud de ese tipo que intentara realizar el acusador.

Finalmente solicitaría se rechace a los testigos Guillermo y Fausto por ser testigos meramente de oídas, no resultan testigos del hecho, y su testimonio vendría a incorporar al juicio la declaración de una tercera persona a quien esta Defensa no pudo ni podría contrainterrogar, por lo que resulta inadmisibles dichas pruebas. No corresponde la declaración de testigos de oídas para reemplazar la declaración del testigo presencial, afectando directamente el derecho de defensa su incorporación por no poder contrainterrogar al testigo, incorporándose así, como ciertas informaciones que no son tales, y que podrían ser muy distintas ante un contra examen por resultar en gran parte apreciaciones personales del testigo presencial. La CSJN reconoce el derecho de interrogar a los testigos de cargo en fallos Benitez y Barbone.

2. Mi teoría del caso se basaría en negar la imprudencia de Alberto en la conducción del moto vehículo, negar la maniobra de adelantamiento antirreglamentaria, entendiendo que el accidente se produce por un acercamiento de vehículos pero que Alberto estaba conduciendo con la debida diligencia sin obrar de forma alguna que llevara peligro, y finalmente que el resultado del accidente respecto a Brian fueron las lesiones, no así el resultado muerte que se debió a una neumonía no imputable a Alberto.

Sustentaría mi teoría en la declaración del conductor del vehículo Fiat Cronos, Sr. Carlos, con quien impacta Alberto, ya que el mismo refiere que no habría iniciado maniobra de giro alguna, y que habría sido un roce de espejos, y no refiere que Alberto estuviera adelantándolo por derecha como dijo la acusación. Entendiendo que la Av. Mosconi tiene dos carriles con la misma dirección, ambos vehículos podían ir en la misma dirección sin que eso implique un adelantamiento por derecha. Resulta fundamental la falta de impacto sobre la puerta del vehículo, y la existencia de los dos carriles, que debería surgir del informe accidentológico.

Asimismo, la declaración del Dr. Luis respecto a su primera pericia, donde constan lesiones y causa de muerte.

Ofrecería como testigos a los médicos del Hospital que hayan intervenido en la atención de Brian, y especialmente quién dictó su alta médica.

Los médicos de la clínica Pasteur quienes ingresaron a Brian por su neumonía.

Y finalmente, haciendo ejercicio de su defensa material, la declaración de Alberto, quien contará qué fue lo que pasó, que fue un accidente, que iba atento manejando cuando sintió que algo golpeó su manubrio y perdió el control de su motocicleta, que ya tuvo una condena por un hecho similar, donde si había actuado de manera imprudente, pero que esta vez no fue así, que hace poco volvió a conducir y lo hacía con mucho cuidado, que estuvo varias veces con Brian en la clínica, que fue un accidente pero él no podría haber hecho nada diferente para evitarlo.

3.-

Dr. Luis, ahora le voy a hacer algunas preguntas para que las conteste por sí o por no, quizá algunas las considera repetitivas o que ya las contestó, pero es para darle un orden y para asegurar que entendí bien.

Dr. Usted nos dijo que a raíz del accidente Brian sufrió distintas lesiones

¿Sufrió una fractura expuesta de tibia y Peroné?

¿Sufrió una fractura del antebrazo izquierdo?

¿Sufrió traumatismos múltiples en cabeza?

¿tórax?

¿y miembros inferiores?

¿Y que Brian no perdió el conocimiento?

También nos dijo que su deceso se produjo por una infección pulmonar ¿Es así?

Luego concluyó que si Brian no hubiera sido víctima de lesiones graves en el accidente no hubiera sido necesaria la internación y la cirugía lo que conecta de manera causal con la infección que provocó la neumonía

¿Es así?

¿O sea que Ud. puede afirmar que Brian no hubiera ingresado a un hospital si no sucedía el accidente?

¿Ud. puede afirmar que la neumonía necesariamente se debe a las lesiones?

En su experticia, ¿es frecuente que un paciente padezca neumonía por una fractura?

¿Es frecuente que un paciente tenga neumonía por traumatismos?

¿Entonces el deceso se produjo por el tromboembolismo?

¿Que es consecuencia de la neumonía?

¿Que es consecuencia directa de las lesiones padecidas por Brian el 04 de febrero?

¿Usted analizó la historia clínica de la clínica Pasteur para llegar a sus conclusiones?

Dr. Jorge, ahora le voy a hacer algunas preguntas para que las conteste por sí o por no, quizá algunas las considera repetitivas o que ya las contestó, pero es para darle un orden y para asegurar que entendí bien.

¿Usted nos dijo que las conclusiones del Dr. Luis tienen un valor probatorio fuera de discusión?

¿Que esto se debe a la especialidad del Dr. Luis?

¿Qué es la misma especialidad que la suya?

¿O sea que sus conclusiones también tienen valor probatorio fuera de discusión?

Por si o por no, atento su experticia como médico forense, y los conocimientos legales que su profesión requiere

¿Usted entiende el alcance del término valor probatorio?

¿Y sabe quién determina el valor probatorio de un testimonio?

¿Sabe si es el testigo?

¿Sabe si es el Juez?

POSTULANTE: PABLO GASTON MEDINA

1. Que, en representación de mi asistido Alberto, solicito se tenga por rechazada la formulación de cargos, atentos los fundamentos que paso a elaborar.

Que de una correcta exegesis del hecho imputado surgen elementos que permiten colegir la insuficiencia de requisitos para subsumir la conducta endilgada en el tipo penal propuesto.

Tal como lo narrara el Ministerio Publico Fiscal, las circunstancias merecen una cabal escisión para comprender dentro de la teoría del delito que no se cumplen los requerimientos necesarios y suficientes para pretender incriminar a mi asistido.

EN principio es dable comenzar afirmando que surge del pragma detallado, que, si bien ambos iban a bordo de la motocicleta que conducía mi asistido, no se señala con el grado de claridad suficiente la constelacional situacional referente al vehículo que conducía Carlos, pues no se indica si al pretender iniciar el giro tenia puesta la luz correspondiente para señalar la maniobra.

Asimismo, no se menciona velocidad a la que conducía este último, lo que conlleva un análisis de la pérdida del control de su vehículo, sin brindarse precisiones que posibiliten comprender el cabal desarrollo de la secuencia, y si esa postulación puede influir en el resultado lesivo en la integridad de Brian.

Esto es, cabría la eventualidad de que el nexo de causación se haya visto seriamente alterado ante el despliegue de actos de la conducción de Carlos, variable no manifestada en la acusación.

Ahora bien, en torno a la subsunción del accionar, y ya en un análisis de la conflictividad que pudiera resultar merecedora de su acogimiento en la figura penal endilgada, la misma no podría trasvasar siquiera a lo previsto en los elementos constitutivos del tipo objetivo. Así, es palmario que más allá del grado de lesión al bien jurídico sufrido en la integridad física de Brian a través de las lesiones de fractura y traumatismo, siendo atribuido el deceso ocurrido con posterioridad y, adelantando mi postura, sin el nexo de evitabilidad para que ello sea posible, no puede atribuirse el fatal desenlace a mi defendido.

Debo destacar que elaborada doctrina se ha expedido al respecto a través de las diversas formulaciones para explicar la factibilidad de asegurar el ámbito de dominabilidad por parte del agente para sindicarle un acto como propio.

Partiendo de teorías causalistas, surge evidente que podrían coexistir más de una causa para provocar limitadamente el accidente que derivo en las lesiones, ya que no se pondero adecuadamente el giro de Carlos, quien desconocemos si tomo los recaudos requeridos para modificar su dirección, observando los espejos laterales y retrovisor, y señalizando en cumplimiento de los reglamentos de transito con la luz correspondiente, aunado a que no se percibe prima facie la velocidad en que circulaba. Es aún más pronunciado, que podría considerarse una interrupción del nexo causal, que escinde el resultado muerte, con los actos posteriores de la neumonía causada por una infección respiratoria contraída en el nosocomio a raíz de la atención medica recibida.

Desde ya que, descartada esa teoría por resultar superadora ante el pacifico entendimiento actual de que lo más acorde es la teoría desarrollada con influencia finalista y expuesta por Clause Roxin, esto es la Teoría de la Imputación Objetiva, debe acotarse que no lograría sopesar el valladar que ello presupone.

Si bien se podría considerar que hubo un accionar desplegado por mi pupilo procesal que en su sobrepaso por derecha aumento el peligro no siendo un riesgo jurídico permitido, no puede ignorarse que no fue ese el determinante y su resultado directo no fue la muerte de Brian.

Debe vislumbrarse que la consecuencia inmediata fue la colisión y las lesiones citadas que derivaron en su internación, la que, a la postre, culminaron con el alta proporcionada unos días después.

Es decir, se le endilga un resultado que no se desplego con el grado de suficiencia requerido en sus acciones pues no solo existe un lapso temporal, pues el padecimiento se manifestó dos días después de ser dado de alta ante las lesiones sufridas, sino que la causa de la segunda internación fue la afección contraída por motivos estrictamente intrahospitalarios, dando cuenta de ello las propias evidencias ofrecidas por la acusación, resultando causa eficiente, la infección pulmonar por neumonía bilateral que produjo el trombo embolismo pulmonar irreversible y en consecuencia, causa directa del deceso.

Es más, de indagarse respecto al ámbito de protección de la norma, surge palmario que no es abarcado por el tipo penal escogido pues no existe vinculo verosímil entre el pragma como circunstancia específica desplegada en el caso y la conflictividad requerida al no postularse y erigirse como cumplida la carencia de imputación adecuada del resultado a mi asistido.

Sin óbice de lo manifestado, y en aras de ampliar argumentos más que suficientes para requerir el rechazo de la formulación de cargos en los términos propuestos, es de destacar que, de igual manera, no se ha meritado siquiera que el hecho de que Brian no haya llevado puesto el casco de seguridad, lo que implicaría un grado de responsabilidad y de influencia en las propias lesiones padecidas por el mismo, siendo factible adunar como sustento de ello la probable autopuesta en peligro y la asunción del riesgo que debe ponderarse, ante la exhibición de una conducta voluntaria y libre de decidir respecto a su propio designio. No puede soslayarse que, de un análisis prudencial de la conducta desarrollada por Brian, viene a colación lo esbozado por Donna en "Derecho Penal -Parte Especial" (Editorial Rubinzal), que el accionar de la persona, debe escindirse primariamente de su capacidad volitiva. Para esto, debe descartarse que haya influido negativamente en ella, vicios, errores o factores internos (emociones, patologías) o externos (coacción) que descarten el acto de voluntad como exteriorización del ser. Ahora, bien, se desprende del caso que no hubo, merced a los discutido aquí, evidencias que ameriten presuponer una voluntad contraria para ir de acompañante en una motocicleta, presuntamente sin el elemento de seguridad -casco-, aunado a que, en la interacción social, existen actividades que revisten un mayor grado de peligro pero que son permitidas so pretexto de posibilitar el desarrollo de la sociedad. En estas actividades consideradas de peligro permitido, se comprende, acepta y se presume que quienes se suman al tráfico, sea como conductores o acompañantes en un rodado menor -como es el caso- comprenden las probabilidades que ello implica, la exposición a peligros que significa, y aun más, si optan por realizarlas omitiendo cumplir normas reglamentarias que -como en el caso del casco- tienen como finalidad la protección de la propia persona que los usa. Con ello es dable suponer que Brian tenía en su designio ir de esa manera en un vehículo con esa falencia de seguridad en su propio detrimento, aceptando las posibilidades de riesgo, y aun cuando el pretendido sobrepaso -haya o no sido tal lo que es materia de discusión- hubiera coexistido, podríamos a similar su situación a una Autopuesta en peligro de la víctima. Ello no hace más que reafirmar lo ya des

arrollado y descartar siquiera la probable comisión del delito de Lesiones Graves -ateniéndose a la escisión de la plataforma fáctica- o Gravísimas -si se pretendiese adjudicar el posterior resultado-.

Empero la objeción fundada debo expedirme respecto a la medida cautelar solicitada.

Entiendo que la misma es irracional y no satisface los requisitos mínimos que prevé nuestro código de rito.

En primer lugar, debe existir un mérito sustantivo, tal lo ha destacado la CIDH en el fallo "Álvarez vs Costa Rica" y tal como se desprende del propio código de rito local, al no cumplir con la manda de existir elementos de convicción SUFICIENTE para afirmar la existencia del hecho y, en lo esencial, que el imputado sea autor, pues como ya se señaló hay falencias, y orfandad probatoria para aseverar con el grado de sospecha suficiente, ya no para formular en la que también se requieren indicios, sino que aquí se exige un grado de suficiencia mayor a tenor de la privación de derechos que implica tal sometimiento, con el aditamento de ser una privación del bien máspreciado para el ser humano como es la libertad, la cual una vez sufrido carece de reparación ulterior y reposición en modo alguno. De esta manera no podría afirmarse una solidez en la imputación.

Avanzando en el rechazo a la conjetura pretendida, es de resaltar que los riesgos argüidos carecen de robustez y son ineficaces. El entorpecimiento aducido, ante la posible influencia de los testimonios de los testigos y de los familiares, no se sostiene con ningún dato objetivo que posibilite un vaticinio negativo en el comportamiento de mi asistido. El mero hecho de que existan testigos a declarar, como en toda causa penal, no conlleva deducir que por ello intentara evitar su deposición, mas parece un simple silogismo, y no se apoya en argumentos previos que permitan pronosticar ante ello que el temor se plasmara en contumacia alguna por mi defendido. El ser pariente puede implicar una cercanía de la cual surge desproporcionado privar de su libertad a alguien pudiendo escoger, de temer un menoscabo a la investigación, cualquiera de otras medidas menos gravosas y de por sí suficientes para menguar el presunto riesgo. El peligro procesal no se presume y así se ha comprendido y aplicado la CIDH en la causa "Manuela y otros vs El Salvador".

Considerar la probable pena en expectativa no surge apto para presuponer su conducta futura. Ya se han exployado al respecto la CIDH en "Bayarri vs Argentina", "Chaparro Álvarez", la CSJN en "Loyo Fraire" "Napolí", destacado en el fallo plenario de la CFCP en el Plenario "Díaz Bessone" e incluso nuestro Tribunal de Impugnación en "Hermosilla" donde vierten como conclusiones que la gravedad del hecho y las Circunstancias Personales como las aquí intentadas no son argumento suficiente para privar de la libertad a una persona, máxime sino existen otros parámetros, siendo óbice su valoración como hecho aislado.

En aras a no violentar normativa convencional, constitucional y legal, es dable señalar que tampoco se cumpliría superaría siendo basamento fundamental, el propuesto Test de proporcionalidad, tal como lo sugiere la CIDH en el fallo "Romero Feris vs Argentina". No se verifica que la medida pretendida sea Idónea, pues no se funda con datos objetivos si es la adecuada para la finalidad de cautelar el proceso como se lo señala. No surge Necesaria, ya que no se han considerado otras medidas menos gravosas para el caso de considerar la existencia del riesgo aludido, y aun así no se han sopesado ni esgrimido argumentos que de

scarten esa posibilidad. Ni adosa al requerimiento de proporcionalidad, pues surge palmario que no se co teja el presunto beneficio de privar de su liberad a mi asistido en aras a la consecución del proceso pe nal, y de qué manera ello resultaría equivalente con la medida demandada.

Siendo conteste en que la pretendida es una medida que debe ser considerada excepcional y de ultima rati o, así postulada por la CIDH en “Bayarri” y “Romero Feris vs Argentina”, y aun destacada en el informe 3 5/07 de la Comisión IDH donde se propone la aplicación de medidas alternativas en consonancia con lo dis puesto en el artículo 6.2 de las Reglas de Tokio, es que propongo de manera subsidiaria, a tenor de que se consideren argumentos contrarios a esta pretensión y se permita la formulación de cargos, que una med ida que cumpla con los estándares esbozados y resguardaría un posible riesgo argüido, es la prohibición de acercamiento a 100 metros, y contacto con los testigos y las victimas por cualquier medio o interpósi ta persona. Entiendo que de esa manera se brindaría la tranquilidad a los deponentes y surtiría el efect o de resguardar la normalidad de} proceso sin avasallar derechos y garantías que cuentan con protección Constitucional, conforme artículos 18, 33, Provincial art. 63, 7.5 CADH Y 9.3 PIDCP.

Del catálogo de medidas propuestas en nuestro código procesal local, los cuales señalados in crescendo e n torno a la severidad, bastaría con la medida propuesta por ser la más ajustada a derecho, incluso a in terpretación de todos los argumentos señalados conforme arts. 113 y 114, sin menguar en una hermenéutica integral y adecuada al principio de libertad durante el proceso -art 9 CPPN-, Y de interpretar los parám etros y circunstancias en con restricción a las medidas que restrinjan algún derecho -arts. 8 y 23 CPPN -.

2.- 1) En primer lugar como representante de mi defendido Alberto, vengo a rechazar el requerimiento de apertura a juicio y solicitar consecuentemente el sobreseimiento.

Existen varias cuestiones que imposibilitan asignar como pretensión valida la acusación y la misma carec e de valor incriminatorio suficiente para avanzar de etapa.

Se desprende de la segunda pericia medica que, según el testigo propuesto, habría una concausa que habrí a influido en el resultado, señalando una presunta vinculación entre los distintos actos que menciona y el resultado muerte, llegando a ello mediante una hipotética conclusión a través de la supresión mental hipotética de que hubiera ocurrido, cual análisis causalista, y partiendo de premisas falsas o inmotivad as.

Entiendo que, más allá de mi oposición al avance a juicio, debe descartarse el testimonio del médico leg ista, pues avanza y excede en sus conclusiones sin que existan motivos clínicos o hilvanados en causas c línicas comprobables, incumpliendo así con lo previsto en el art. 138 CPPN donde al referirse al informe de expertos, se explaya que se debe señalar los procedimientos logrados para su elaboración e incluso qu e las conclusiones deben ser fundadas y, he aquí lo esencial, resultar del procedimiento.

El hecho de que “asevera” y no se menciona el cómo ni porque, y la ulterior conclusión a que se arriba, haciendo suya la misma por la acusación, parte de presumir una conexión meramente secuencial.

Esto, mas allá de la fragmentación señalada en la anterior audiencia, en donde postule que acogiéndonos a la teoría causalista se arribaría a una deducción interrumpida en su nexo de manera temporal, al estar

de alta cuando padece la afección, y siendo consecuencia inmediata de la atención brindada en el hospital con el riesgo de haber contraído allí la infección que desencadenara el deceso, siendo menester añadir que siquiera se esbozó ni se investigó la labor del personal médico pudiendo existir allí un acto pasible de provocar el fatal desenlace.

Es de agregar que se sume a ello el hecho de no haber consultado la historia clínica, invalidando lo realizado como acto pericial válido, al haber omitido en su cotejo aspectos esenciales para convalidar una teoría del caso, asumiendo una elaboración sesgada, con la falencia de no considerar un dato objetivo previo que hubiera servido para una correcta intelección en el ámbito de su competencia, lo cual torna toda su labor en una prieta opinión parcializada y con vicios que reducen considerablemente su valor convictivo. A más de ello, entiendo que excede en el marco de su actuación al pretender labrar una conclusión más imputativa que médica, aspecto analizado al sopesar el peso que contienen las pericias en la praxis judicial en fallos como “Flores” y “González Sad” del Tribunal de Impugnación.

También debe rechazarse el testimonio del médico forense Jorge, pues no cumple con los parámetros de pertinencia y utilidad exigidos. En primer lugar, no solo sería sobreabundante en la información que podría introducir pues el único mérito pretendido es acreditar a su colega. Sino, más bien luce palmariamente sesgado al pretender reafirmar los dichos de un tercero por portar rasgos que atienen a su profesión y no por sostener la labor realmente desarrollada. Es ostensible que exalta las cualidades del colega, pero no da cuenta de fundamentos de verosimilitud ni valor académico al trabajo en sí.

Entiendo que el ofrecimiento del testimonio de los familiares de Brian, no deben ser introducidos pues el fundamento para ello surge que las circunstancias a probar, son plausibles de discutirse con las otras evidencias presentadas, no alteraría en lo esencial manifestaciones de complicaciones respiratorias que surgirían de la historia clínica, ni de la internación o del deceso de lo cual, pues existen otros elementos para afirmar la existencia de estos hechos, aun cuando se difiera en la interpretación y valoración. Esto ya ha sido discutido en la causa “TAP” o “Torres Antilef” del Tribunal de Impugnación, donde se excluyó la exhibición de fotografías que pretendía la acusación para presentar ante un Jurado Popular, por no resultar útil e intentar promover meramente una conmoción o influir en el ánimo del decidente tal como entiendo ocurriría en este caso.

Por su parte, en torno a la declaración de Carlos de que no habría iniciado la maniobra de giro y modificando la circunstancia del impacto, entiendo debe estimarse como una modificación esencial en la secuencia de hecho sostenida por la acusación, variando aspectos vitales para controvertirla, lo cual dificultaría la labor de esta defensa al conllevar la deliberación de aspectos cardinales, que no serían los mismos que los imputados en la acusación inicial en la formulación de cargos, lo que tornaría ilusorio el cabal cumplimiento al principio de congruencia y, en su derivación, afectaría el derecho a defensa, resultando vacío e insostenible el garantizar que estamos ante un proceso penal, lo cual así lo ha entendido pacífica jurisprudencia en “Tarifeño”, “Sircovich”, “Antognazzi”, de la CSJN, “Fermin Ramirez vs Guatemala” de la CIDH, “Salinas”, “Limon” entre otros, aunado a las consecuencias al derecho de defensa, de no poder saber con exactitud a que versión los hechos oponerse conforme el análisis de las implicancias del mismo en torno al principio de inocencia y sus derivados en “Vega Gimenez”. Esto refuerza aún más, la pr

etensión de Sobreseimiento, robusteciendo los argumentos señalados con anterioridad.

En cuanto a la propuesta de realizar una convención, no acuerdo con la misma, pues tal como surge de las evidencias relatadas, es primordial establecer la secuencia del hecho con el mayor grado de precisión posible para, en su añadidura, poder interpretar adecuada y acabadamente los hechos en consonancia con la teoría que cada parte pretende siendo medular para su discusión.

Ahora bien, los testimonios propuestos a tenor del fallecimiento del testigo Diego, entiendo están relacionados pero su grado de valor convictivo se limitarían a afirmación conforme testigo a oídas y entiendo, debiéndose evaluar junto al plexo probatorio mencionado, el cual insisto sigue siendo insuficiente para motivar la pretensión de la contraparte.

2.- 2) Esta defensa sostiene que ya no solo existen dudas respecto a la subsunción del hecho atribuido a mi asistido a la figura penal escogida, sino también en cuanto al devenir de los hechos, su desarrollo y en los detalles que circundaron la secuencia.

Para comenzar, tal como se pretende en esta segunda audiencia, hubo una variación de lo argüido en primera instancia y no se habría producido el impacto ni en el cómo ni en el dónde se propusiera.

Si bien de la primera versión, surge que mi defendido conducía la motocicleta en la que iba como acompañante ante Brian, que se habrían adelantado por derecha al Fiat Cronos conducido por Carlos impactando en la puerta y guardabarros derechos, ante la maniobra de giro iniciada por el vehículo mayor, en el testimonio ofrecido de Carlos, este aduce que no habría iniciado maniobra de giro alguno, con lo que el impacto habría sido con el manubrio en el espejo retrovisor.

Nótese que esta variación de los hechos conlleva un pequeño análisis. De ser como se adujo en primera instancia, es importante la repercusión que surge del maniobrar de Carlos, pues es menester saber si colocó la luz de giro correspondiente, si observo por los espejos laterales y retrovisor previo a ello y a qué velocidad realizó la maniobra, siendo todo ello medular para establecer no solo el devenir de los hechos sino representarse las causas del impacto y posterior desenlace, es decir, las lesiones.

Ahora sí, se valorará el segundo testimonio, cabría interpretar y contrastar esta declaración con la realizada a Diego en sede fiscal, donde surge que la motocicleta le habría impactado de costado contra su vehículo y, al salir despedido el acompañante golpeando contra el capot, se habrían producido las lesiones.

Es importante tomar el detalle que, si tomáramos la versión de que “impacto de costado” tal lo dicho por el conductor del Gol, indicaría que la motocicleta venía con el manubrio hacia el lateral, lo que tornaría verosímil argüir que, debido al impacto en la puerta y guardabarros derechos contra el auto de Carlos, quedó en esa posición, culminando contra el Gol y como lo describiera Diego.

Más allá de que incluso surgen dudas de la secuencia del hecho, debe primar en su interpretación, cuando ello ocurre y so pretexto de cumplir mandatos convencionales, constitucionales y legales, a la versión de los hechos más beneficiosa para el imputado, debiéndose aplicar una interpretación restrictiva -art. 23 CPPN., y tal lo aconsejado por la jurisprudencia local en “Castillo” del Tribunal de Impugnación, donde destaca cual es la postura que deben mantener nuestros tribunales ante la duda, y sin perjuicio de sos

tener que los tribunales inferiores deben seguir los lineamientos de los superiores en tanto no surjan fundamentos distintos, tal lo aconsejado por nuestro máximo Tribunal Provincial en "Luque" TSJ.

Continuando con el análisis en la teoría jurídica, en este caso la acción endilgada no cumple con los requisitos para constituir el injusto penal achacado, debiéndose dictar en el caso el Sobreseimiento por no adecuarse a la figura penal enrostrada, y consecuentemente declarar la extinción de la acción penal, cfr. Art. 160 inciso 3 CPP.

En consecuencia, debe ponderarse que, habiendo mediado una acción con el resultado, el nexo causal y el resultado, es decir la constitución del pragma -aun con las disidencias esbozadas de la teoría fáctica-, no se posibilita el grado de conflictividad requerido por el legislador -art. 19 CN-, por no poder atribuir con el grado de suficiencia requerido y necesario, el accionar a mi defendido.

Tal como adelante al oponerme a la formulación, surge palmario que en el marco de la Teoría de la Imputación Objetiva, se habría aumentado el peligro de un riesgo no permitido al intentar un sobrepaso por derecha, sin el uso de los elementos de protección, pero no se habría representado en un resultado -he aquí disquisición con la contraparte-, por lo que pretender alongar un resultado que -en una laxa comprensión que resultaría in malam partem- de manera mediata culminó en el deceso de Brian, resulta violatorio de las reglas de la lógica, y omisivas de circunstancias que intermediaron y provocaron el desenlace fatal.

En una correcta intelección, el deceso se produce debido a una infección pulmonar por neumonía bilateral que produjo el trombo embolismo pulmonar irreversible. Ello contraído durante la internación en el Hospital Regional. Con esto se descarta un nexo directo entre el accionar de mi defendido y la muerte como desenlace. Existe no ya un lapso temporal, merced al alta recibida luego de la intención por las lesiones, sino también una imposibilidad fáctica cuanto normativa de relacionar ambos supuestos.

No puedo ignorar que, en la supresión mental hipotética, los hechos habrían variado. Pero ello conlleva un análisis de universos de situaciones constelacionales imposibles de reparar sin cercenar reglas lógicas y, en lo que al debido proceso refiere, violatorio de derechos y garantías para mi asistido.

Aun si se avanzara al análisis de que es lo que pretende proteger la norma cuando en su ámbito determina ciertos recaudos, como el casco en este caso puntual, o el mismo accidente, tiene la función de evitar lesiones o peligros a bienes jurídicos producto de accidentes pero no ya de infecciones hospitalarias o de enfermedades que puedan surgir en ese propio ámbito y que, incluso podrían denotar un grado de responsabilidad en el personal del nosocomio ante la posible existencia de mala praxis o la inobservancia de algún recaudo que hubiese evitado la patología contraída.

Sumado a lo anterior, y de manera conglobada, la autopuesta en peligro por la propia víctima, es lo que posibilita en primer término achacar la responsabilidad por las lesiones a la misma, y no poder exceder una valla imponderable como la que surge al pretender responsabilizar a una persona, por circunstancias que se alejan de ámbito de determinación de su accionar.

Causalmente, se podría procurar -ante una correcta intelección de cómo se sucedió el hecho- aunar como uno de los motivos el accionar de mi ahijado procesal, pero ello no conlleva necesariamente la constituci

ón de un injusto y la consecuente pretendida punición, pues se cargaría mediante un argumento ad simile con una responsabilidad objetiva a un individuo ante el inconmensurable e involuntario aporte de quien resultara fallecida.

Es de destacar que, como lo señala Clara Olmedo -Tratado de Derecho Procesal Penal- la duda debe ponderarse desde un prisma cercano y liminar a la desincriminación del imputado e ir contrario a ello vulneraría un derecho esencial al debido proceso.

Como pruebas de ello, si aún fuera necesario, propondría relevamiento de cámaras para verificar la plataforma fáctica, el testimonio de Ernesto y Francisco para que cuenten lo que pudieron visualizar como testigos directos, y a los médicos que brindaron las primeras atenciones en el marco de las lesiones, y a quienes realizaron la atención en la segunda internación.

2.- 3) Contraexamen a Luis

¿Todos los casos de lesiones graves no conllevan internación?

¿A todos los pacientes se les inicia Historia Clínica en la atención?

¿En la Historia Clínica se detalla la información de la atención, motivos, causas, patologías, e incluso las variaciones integrales de la salud?

¿Consulto usted la Historia Clínica del paciente para realizar el informe?

Contraexamen a Jorge

¿A todos los pacientes se les inicia Historia Clínica en la atención?

¿En la Historia Clínica se detalla la información de la atención, motivos, causas, patologías, e incluso las variaciones integrales de la salud?

En el informe que evaluó ¿fue considerada la Historia Clínica del paciente?

POSTULANTE: JULIETA SOLER

Examen Escrito Concurso N° 232 CM Neuquén

Caso 2

1.- Audiencia de Formulación de cargos solicitada por MPF

Cedida la palabra a la Defensa, esta parte no va a oponer respecto del hecho relatado por el Sr. Sra Fiscal, entendemos que ese es objeto de la investigación por la parte requirente. Si bien por las características preliminares de la presente audiencia, basta con la información recolectada hasta el momento para solicitar ante el Juez de Garantías la formalización de la investigación, conforme lo prevé art 133, ello no implica que el hecho haya ocurrido de la forma en que ha sido relatado y asiste la posibilidad que el mismo varíe en su plataforma fáctica, aún hasta la audiencia de Control de la Acusación, ello conforme el devenir de la investigación misma y de la prueba que pueda aportarse también desde la Defensa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, si nos opondremos a la adecuación típica solicitada por la Fiscalía, toda vez que del relato de los hechos surge discrepancias con respecto al nexo causal que desencadenara el resultado endilgado a mi defendido. La calificación enrostrada por el MPF -homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de vehículo con motor del art 84 bis, primer párrafo CP.- requiere un nexo de causalidad entre la acción y el resultado que no se materializa en el presente supuesto, pues de los informes forenses, historia clínica de Brian y del informe pericial y autopsia realizada por el Dr Luis se detallan las lesiones sufridas a raíz del accidente de tránsito, todas de carácter externo (fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna derecha, fractura del antebrazo izquierdo, traumatismos múltiples en cabeza, tórax y miembros inferiores, sin pérdida de conocimiento) y que no se relacionan como causa directa con el resultado de una infección pulmonar que luego...mucho tiempo después del accidente de tránsito -ocurrido el día 04 de Febrero- deviene en una Neumonía Bilateral que produjo un trombo embolismo pulmonar irreversible que finalmente termino con la vida de Brian.

Téngase en cuenta, según el relato pormenorizado de la Fiscalía que el accidente de tránsito, ocurre el día 04 de febrero 2024, luego Brian continúa internado allí hasta el día 17 de febrero 2024, y luego 2 días después el día 19 de febrero ingresa nuevamente a la Clínica Pasteur con un cuadro febril que deviene en el resultado muerte. -

Al momento de la audiencia la fiscalía no aporta información vinculada a la causal directa del deceso, como tampoco puede descartarse que el mismo fuera producto de la cirugía a la que fue sometido por infección intra hospitalaria y es necesario, conforme Deber de Objetividad que rige en la investigación debe evacuarse también esta posibilidad.-

Teniendo en cuenta esta consideración entendemos que el nexo de causalidad que pueda enrostrarse a nuestro defendido no puede extenderse más allá de los acontecimientos ocurridos el día 04 de febrero, en el ingreso al barrio Valentina Sur sobre calle Avda Mosconi, pues no ha tenido dominio de la acción, más allá de ese día. Es por ello que no puede endilgársele el resultado muerte.-

En mismo orden de ideas puede sostenerse falta de voluntariedad en la acción por parte de Alberto. Hay dos impactos, el primero de ellos es del moto vehículo con el Fiat Cronos, dominio ABC - 123 conducido por Carlos que impacta en la puerta y guardabarros derecho delantero de dicho vehículo, y un segundo impacto, este de manera frontal al VW Gol, dominio DEF-456, conducido por diego, que se encontraba detenido sobre la calle O Connor, esperando para ingresar a la Avda Mosconi, y no puede descartarse que haya perdido el conocimiento producto del primer impacto y que haya de manera involuntaria continuado la marcha. De la prueba colectada por la Fiscalía surgen las lesiones sufridas por Brian, pero nada dice de las lesiones que nuestro defendido también sufrió por el hecho investigado, y que también derivaron en posterior internación por traumatismo de cráneo leve, pues ninguno de los ocupantes del moto vehículo llevaba casco puesto ese día.-

La calificación del hecho es la de lesiones graves en accidente de tránsito del art 94 bis, primer párrafo, por lo que solicito al Sr Sra Juez de Garantías, que conforme el control de constitucionalidad viéndose violentada la garantía del hecho, en su máxima taxatividad del mismo, readecue el mismo, a esta adecuación típica.- Ello pues se ven afectadas garantías de defensa en juicio, debido proceso y contradicción, pues el hecho, si bien como hemos dicho, puede variar en su plataforma fáctica hasta el momento de la investigación, no es menos cierto que cristaliza la investigación también para la defensa que debe hacer su investigación autónoma conforme los hechos enrostrados por la acusación en miras al juicio.

Respecto de la solicitud de la parte requirente de solicitar la medida de coerción de mayor afectación prevista en nuestro ordenamiento procesal, nos opondremos a la misma, pues la Fiscalía no acredita de manera fehaciente y de manera fundada los peligros procesales en los que funda su petición. -

En primer lugar, no funda cuales son los indicios o pruebas con los que cuenta para sostener el entorpecimiento en la investigación. Nos dice que probablemente el imputado pueda influir en los testimonios de los testigos presenciales y los familiares de Brian, pero lo cierto es que la Fiscalía ya cuenta con esos testimonios, tanto es así que forman parte de la plataforma evidencial con la que sustenta el pedido de formulación de los cargos, por lo que no se avizoran aquí la existencia de riesgo en obtener información que la Fiscalía ya tiene. El riesgo procesal invocado es inexistente o bien se encuentra solo en la mente del investigador, no hay denuncias en fiscalía de ningún tipo de acercamiento por parte de nuestro defendido pues Alberto no conoce a los testigos del hecho ni sus domicilios, por lo que no demuestra cómo podría entorpecer la investigación desde ese lugar. Es por ello que no se cumple con el mandado del inc 3 Art 114. No se demuestra lo indispensable de esta medida, insisto, la más gravosa del ordenamiento procesal y en que hechos o indicios supone la no sujeción al proceso o la obstaculización en una investigación que se encuentra ya avanzada por la Fiscalía y que mi defendido no tiene medios reales para obstaculizarla. -

En cuanto a los argumentos vertidos en audiencia vinculados a la solidez de la acusación y a la pena de efectivo cumplimiento. Estos no son requisitos normativos pues no se encuentran como requisitos de admisibilidad en la normativa del Art 114 CPP, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta como fundantes de la misma además de que vulnera garantías del art 18 CN y 63 CPN y colisionan con principios de inocencia y libertad durante el proceso contenidos en los art 8 y 9 CPP. El imputado tiene derecho a permanecer en

libertad durante el proceso. La libertad solo puede ser restringida en los límites absolutamente indisponibles para asegurar los fines del proceso.

Es criterio jurisprudencial de la Corte, como así también del propio Tribunal de Impugnación que la pena en expectativa, como así los antecedentes penales que pudiera registrar la persona, no son motivos fundados para acreditar peligros procesales que den lugar al pedido de prisión preventiva, pues ello implicaría lisa y llanamente sostener un adelantamiento de pena. - vg lo sostenido por la Corte en el fallo Verbitsky considerando 50: Solo se puede considerar la imposición de esta medida como último recurso para asegurar la realización del juicio y en CSJN autos: Napoli Erika Elizabeth y otros S/ infracción Art 139 bis CP expte 284 XXXII de fecha 22/12/1998 fallos t.321 P.3630 y del voto de Petracchi en CSJN autos: Alianza Frente para la Unidad y otros..” expte a 674 XXXVII de fecha 27/09/2021.-

Si bien es cierto que nuestro defendido cuenta con antecedentes previos, ello no implica sellar la suerte del proceso, pues estamos frente a un caso que, por las circunstancias particulares del hecho habilita en la posibilidad de salidas alternativas, en las que se pueda prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, conforme lo prevé el inc. 4 Art 106 CPP: Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena. Ello es, cuando pueda aplicarse el instituto de la Penal Natural, tengamos en cuenta que el hecho además de haber provocado lesiones en la persona de Alberto ha llevado también la pérdida de un ser querido Alberto y Brian estaban unidos por lazos de familiaridad y de afecto propios de su relación de parentesco. Eran cuñados. -

Este punto también es importante a la hora de analizar el pedido Fiscal de Prisión Preventiva, si tenemos en cuenta lo siguiente: el imperativo categórico del art 115 CPP es claro: No procede la prisión preventiva si por las circunstancias del hecho pueda resultar de aplicación una condena de ejecución condicional .. debe jugar en consonancia con la regla interpretativa del Art 23 CPP. Esto es: si no procede en aquellos supuestos en los que sea factible pena de ejecución condicional tampoco procede en aquellos casos en que sea factible arribar a solución alternativa por aplicación de un Criterio de Oportunidad. -

El carácter de excepcionalidad de la medida, exige fundar lo invariable de otras medidas de menor poder coercitivo no tutelarían los fines del proceso. Dicho de otra manera: el art 114 CPP exige que el único supuesto en que es viable “solo procede” la prisión preventiva, cuando las demás medidas de coerción - se refiere al catálogo previsto en el art 113 CPP fueren insuficientes en asegurar los fines del proceso. - Sigo en este sentido al Código de Piedrabuena pag 653 y 654. La Prisión preventiva es la más severa de todas las medidas cautelares posibles y por lo tanto es Ultima Ratio pues afecta la libertad ambulatoria de manera similar a lo que hace una condena privativa de libertad, y restringiendo otros derechos humanos fundamentales del individuo, como el de trabajar, ejercer oficio o industria lícita, etc. Y su uso debe limitarse a los supuestos estrictamente necesarios y que no pueden sostenerse otros supuestos como pueden ser: dar satisfacción al clamor público, intimidar prevenir y disuadir de cometer hechos delictivos o como modo de escarmiento sin conculcar principios constitucionales básicos. Es evidente que estos supuestos, al igual que los argumentos de pena en expectativa o de o pretendida solidez de acusación violentan palmariamente la letra de la Constitución Nacional y los tratados incorporados a ella, en el sentido

de que convierte la Prisión Preventiva en una medida ilegítima por resultar en la práctica una pena anticipada o un castigo a la sospecha, lo cual convierte al Estado de Inocencia y al derecho de defensa en frías vacías de contenido, pues pese a que al imputado se lo considera inocente se lo está condenando anticipadamente y aun cuando su defensa resulte exitosa y logre absolución, no habrá podido evadir el castigo.-

Como hemos sostenido el peligro procesal invocado, en este caso no existe en la realidad de los hechos, por lo que solicito a Vs, en razón del debido control de legalidad y de razonabilidad del requerimiento fiscal, rechace la medida cautelar solicitada. En caso de que el Sr Juez entienda que subsista riesgo procesal de entorpecimiento vamos a ofrecer medidas de coerción nominadas por el 113 CPP, que resultan ser de menor afectación, a los fines de preservar el proceso. Como pueden ser la Prohibición de Acercamiento o la Prohibición de comunicarse con personas determinadas.

Audiencia de Control de Acusación

La fiscalía presenta acusación con la misma plataforma fáctica y jurídica que en la audiencia de Formulación de Cargos. Pide Tribunal colegiado.-

Cedida la palabra, esta defensa se opone al pedido de elevación a Juicio y solicita sobreseimiento por entender que no se encuentran dadas las condiciones para avanzar a la siguiente etapa.

De la prueba recabada por la Fiscalía y oralizada en esta audiencia, surge que el hecho en el cual basa todo el fundamento de la acusación encuentra único sustento probatorio en el informe pericial que el deceso de Brian que según refiere se produjo por una concausa "... una conexión entre las lesiones sufridas en el accidente de tránsito y la neumonía que provocara su muerte..." en su informe asevera que existe una vinculación entre el accidente de tránsito, las lesiones que sufriera en su cuerpo Brian, la posterior internación, la cirugía y la infección que produjera la neumonía bilateral generadora del Trombo embolismo pulmonar que produjo el deceso. Indica que si Brian no hubiera sido víctima de las lesiones del accidente de tránsito, no hubiera sido internado, no hubiera sido necesaria la cirugía a la que fue sometido por fracturas expuestas. lo cual conecta de manera causal con la infección intra hospitalaria que provoco la neumonía bilateral."

Este razonamiento, carente de toda lógica extiende la causa del resultado muerte más allá de lo razonable y de prosperar no permitiría escindir cadenas de responsabilidades medicas por la infección que - como reconoce el propio perito-, fue contraída por infección intra hospitalaria y atribuye un resultado directo a mi defendido, cuando los cuidados de la operación en sí mismos se encontraban fuera de la esfera de posibilidad de control por parte de mi defendido, y por lo tanto no pueden atribuírsele de manera directa, al menos en la forma en que la Fiscalía sostiene. El resultado muerte debe al menos representarse como posible en la mente del autor del hecho, en su faz subjetiva pues lo que se le endilga es la comisión de un delito culposo.

La fiscalía no investigó la responsabilidad de los médicos, anestesistas, enfermeros, y demás profesionales del equipo médico que formaron parte de la cirugía a la que fue sometido y por lo tanto no puede descartarse a esta causa, como la única posible del resultado muerte.-

El relato de la Acusación no explica que porcentaje de resultado le atribuye a cada con causa. En este c

aso, que porcentaje de responsabilidad atribuye a cada actor del hecho, que porcentaje atribuye las lesiones producidas por la conducción imprudente de Alberto y que porcentaje le atribuye a la infección intra hospitalaria, a los médicos que operaron y dieron de alta a Brian. No nos explica cómo, de suprimirse la intervención de mi defendido en el hecho el resultado no se hubiera producido. Siguiendo este razonamiento: si Brian hubiera ingresado a la clínica Pasteur por otro tipo de patología que no fuera el accidente de tránsito, de todas maneras, hubiera contraído la infección intra hospitalaria que habría devenido en Neumonía y el resultado muerte igualmente se hubiera producido. Por lo que cabe preguntarse cuál es el grado de participación de Alberto en el resultado que se le atribuye.-

La propia prueba colectada por la parte acusadora no puede determinar el grado de concausa o el grado de participación en el resultado. Es por ello que entendemos que la acusación no puede prosperar pues colisiona con Principios de Responsabilidad penal por el hecho propio, y no por el hecho ajeno. Se solicita el Sobreseimiento por el Delito de Homicidio Culposo Agravado por la conducción imprudente de vehículo artículo 84 bis, primer párrafo del código penal. -

En la Teoría del caso de la defensa solo pueden atribuirse con grado de responsabilidad directa los hechos ocurridos en fecha 04 de febrero de 2024, esto es en sí mismo las lesiones sufridas por el accidente de tránsito y no por el devenir posterior de acciones que fueron realizadas por otras personas. Por este delito, el de lesiones ha operado penal natural pues no solo Brian ha sufrido lesiones sino también nuestro defendido. -

Para ello debemos proporcionar la siguiente prueba: Historia Clínica de Alberto e Informe Médico Pericial de las lesiones sufridas por Alberto y de las secuelas permanentes que como consecuencia del hecho ha sufrido. Informe Médico Psiquiatra e Informe de Lic en Psicología que da cuenta de la intervención, diagnóstico y pronóstico dictaminado a Alberto luego de sucedidos los hechos y como han repercutido no solo en Alberto sino que también han incidido en la dinámica Familiar de Alberto. - Se ofrecen a la Fiscalía para su debido control y se deja a salvo, lógicamente que ambos informes serán introducidos de manera oral en audiencia por los testigos. -

Testimonios de Raúl, empleador de Alberto quien dará cuenta de la imposibilidad para concurrir a trabajar de Alberto por las lesiones sufridas el 04 de febrero.

Testimonio de Berta, hermana de Alberto y esposa de Brian - testigo compartido con la Fiscalía, quien dará cuenta del devenir de los hechos posteriores al 04 de febrero, sobre las complicaciones respiratorias que tuvo Brian y la internación y su posterior deceso.

Desde ya que solicitamos la exclusión probatoria de los testigos no presenciales del hecho, testigos de oídas- efectivo policial Fausto y sumariante de la Fiscalía Guillermo pues la calidad de la información proporcionada por sus testimonios podrían no ser una fuente de información conducente, toda vez que contamos con otros testigos del hecho y cuya información es conducente para el juicio, como también nos oponemos a la convención probatoria de introducir los hechos que surgen de su relato.-

Puntos de contra examen de Luis y Jorge: comunes a ambos.

En primer lugar preguntas vinculadas a la acreditación del testigo. Donde recibe su título profesional, hace cuanto ejerce la medicina, en que clínica o sanatorio. Si leyó el examen del médico que intervino

en la Clinica Pasteur , que consideraciones tuvo en cuenta para la conclusión a la que arriba y si evaluó otras hipótesis posibles para la conclusión a la que arriba. si es posible contraer una infección pulmonar por una operación de tibia y perone. y si es posible contraer la misma en cualquier otro procedimiento quirúrgico, o de otra índole.-

En el Alegato de Clausura debemos hacer hincapié en el testimonio de Carlos - testigo presencial del hecho y quien conducía el Fiat Cronos declaró que no había iniciado maniobra de giro alguno para ingresar al barrio Valentina sur y que, además, el impacto de la moto no fue sobre la puerta, sino que el maniobrero de la moto golpeó con su espejo retrovisor derecho. Esto permite introducir el principio de Duda Razonable, pues el testigo directo del hecho, el que conduce el Fiat Cronos da una versión distinta de los hechos en el que no puede descartarse, más allá de duda razonable su propia responsabilidad en la mecánica del hecho y su responsabilidad en las lesiones sufridas tanto por Alberto como por Brian.-

POSTULANTE: JOSE ALBERTO QUINTERO MARCO

Concurso 232

Caso 2

PUNTO 1

Esta defensa del acusado Alberto se opone a la formulación de cargos propuesta por el acusador publico, en primer termino del hecho relatado, en este caso no existió por parte de Alberto una conducción imprudente ni negligente ni mucho menos antirreglamentaria para que se configure como realizado el tipo penal del art. 84 bis primer párrafo del Código Penal, muy por el contrario quien incumple la normativa de la ley de tránsito es Carlos conductor del fiat cronos domino ABC-123 ya que al momento de dar el giro hacia la derecha no pone guiñe ni realiza ningún tipo de señal que advierta tal cual lo exige la ley de tránsito al momento de circular por la ex ruta 22 se interpone en la acera por donde circulaba el ciclomotor conducido por Alberto y teniendo como acompañante a Brian, si hubieran llevado cascos de la misma forma hubiese resultado lesionado Braian ya que el conductor del vehiculo mayor no puso el guiñe de señalización y se interpuso en la circulación con lo cual nos encontramos ante una Atipicidad referente a Alberto, siendo claramente quien no cumple con el deber de cuidado es Carlos conductor del fiat vehiculo mayor.

Asimismo es de reseñar que a Brian se le otorgo el alta médica en fecha 17 de Febrero de 2024, utilizando la teoria de la imputación objetiva para este caso el fallecimiento de Brian no tiene un nexo causal con el accidente, ya que la causa de muerte es por una infección que contrajo durante la internación en el hospital regional (virus intrahospitalario), asimismo las lesiones del accidente, no tienen relación con una causa de muerte por problemas pulmonares cuyo contagio sucedió en el nosocomio que fue tratado, no siendo una enfermedad que esto acaeció con posterioridad a su alta medica.

Con lo cual solicito que no se tenga por formulados los cargos atento a la Atipicidad que plantea este caso y en función a la teoría de la imputación objetiva que no hay nexo causal entre el fallecimiento de Braian cuya causa de muerte es una falla Pulmonar, con el accidente de fecha 4 de Febrero del año 2024

En lo referente al Pedido de la medida cautelar prisión preventiva pedida por el plazo de 3 meses al igual que la investigación preparatoria, lo primero que pido en el rechazo de la medida mas gravosa que es el encarcelamiento para quien se lo presume inocente, sosteniendo que el derecho penal es de acto y no de autor, y que a mi asistido Alberto se lo tiene que juzgar por el hecho de fecha 4 de Febrero de 2024 no por una condena de ejecución condicional que se dictara en fecha 28 de Diciembre de 2021 ademas que la pena en expectativa correspondería en el caso del riesgo procesal peligro en la fuga (114 bis CPP) y no para fundar un supuesto peligro procesal de entorpecimiento, asimismo con una medida cautelar no se puede realizar un adelantamiento de pena para mi asistido por el hecho de una condena previa, no es menor que por un principio de proporcionalidad no puede ser mas gravosa una medida cautelar que una pena.

Debo recalcar que no se dan los presupuestos del art. 114 ter del CPP para tener por configurado el entorpecimiento a la investigación ya que la fiscalía no expresa de que forma va a realizar el verbo potencial de influir en los testigos mi asistido el Sr Alberto, como así tampoco refiere de que forma va a influir en los testimonios de los familiares de Brian, claramente por mejor prognosis que se pueda realizar

no se puede saber que va a hacer una persona en el futuro y en este caso mi asistido procesal Alberto, razones por las cuales no se configura el art. 114 ter CPP ante la inexistencia de presunción fundada o semi plena prueba de culpabilidad que exige el art. 66 de la Constitución de la provincia del Neuquén para dictar una prisión preventiva, además de todo ello goza con un Estado de Inocencia que no debe prefabricar el imputado, y a su vez surgen de los principios del Código Procesal neuquino en su art. 8 Estado de inocencia y duda que no se lo puede considerar culpable hasta que una sentencia no lo declare tal, en el mismo sentido art. 18 de la Constitución Nacional y 63 de la Constitución provincial y no siendo una nimiedad que siempre se aplicara la ley procesal más benigna para el imputado. Asimismo, tenemos el art. 9 del CPP Libertad durante el proceso, el imputado tiene el derecho a permanecer en libertad durante el proceso. Asimismo, tenemos el art. 23 CPP que nos habla de la Interpretación restrictiva que se debe interpretar restrictivamente lo que coarten la libertad personal del imputado.

Además siguiendo a Alberto Binder nunca el imputado le puede causar más daño a la investigación de lo cual el estado puede evitarlo con todo el aparato Estatal que tiene la Fiscalía con Policía, y que lo único que pudiera habilitar una Prisión preventiva sería un peligro de fuga por que el imputado no puede ser juzgado en ausencia, que no es el caso que se pidió como riesgo procesal para Alberto.

Con lo cual se pide el rechazo de la pretensión del acusador público al pedido de Prisión Preventiva por que no se dan los supuestos del art. 114 CPP y no dice de que forma mi asistido realizara los verbos potenciales que expresa el artículo.

Asimismo de forma subsidiaria se solicita una medida cautelar menos gravosa para el imputado del art. 113 CPP en este caso una prohibición de acercamiento y contacto con los testigos presenciales y familiares de Braian (esposa madre y padre) en un radio de distancia de 200 metros, como asimismo una prohibición de comunicarse con testigos y familiares por mensajes llamadas y redes sociales tanto por Alberto como por interpósita persona.

Entendiendo obviamente que tampoco correspondería una detención domiciliaria por ello no se la solicita de forma subsidiaria, dado que es una prisión preventiva que se realiza de distinta forma en un domicilio y no en una comisería, pero sin libertad ambulatoria para el que viene imputado y que en un contrasentido se le pide por el fiscal un encarcelamiento al que por Constitución lo presumo inocente.

En el hipotético caso que el Juez de garantías otorgue la medida mas gravosa de la Prisión Preventiva se pide en la misma audiencia una revisión que esta contemplada en el art. 118 CPP que se realiza con tres jueces del colegio de jueces en el termino de 5 dias corridos desde la audiencia.

En la Primera Circunscripción se dio un caso Juarez que no se fijo audiencia en los 5 dias de pedida la revisión y la Defensa solicito el art. 120 CPP porque ya se encontraba pedido el pronto despacho, y se decidió por el tribunal de Impugnación que era un problema administrativo mora y no jurisdiccional porque no hubo juez como para tener por cumplido el art. 120 CPP.

PUNTO 2.

Esta Defensa va a instar el sobreseimiento del art. 168 CPP entendiendo que no hay cuestiones que se deban discutir en el juicio oral, sosteniendo la Atipicidad y la aplicación de la Teoría de la Impugnación 0

objetiva en la inexistencia de nexo causal entre el resultado muerte y el accidente.

En esta etapa intermedia en la audiencia de control en principio esta defensa se va a oponer a una convención probatoria (Art. 171 CPP), ya que la declaración en sede fiscal, no es un testimonio propiamente dicho por la sencilla razón que no es un acto jurisdiccional no se toma ante un juez como sucedía en el código mixto hoy no vigente en Neuquen, sino que se le toma una entrevista en este caso a Diego y además no se puede incorporar por lectura ningún testimonio en el juicio, asimismo no se puede incorporar dicho testimonio porque el mismo no fue tomado en presencia del defensor, quien tiene derecho a interrogar y contrainterrogar al testigo, tal cual lo promete en abstracto el Pacto de San Jose de Costa Rica en su artículo 8, y obviamente no puede ser contrainterrogado en el juicio debido a su deceso el Testigo Diego. Y en lo referente a la propuesta fiscal que depongan como testigos el efectivo policial Fausto y al sumariante de la fiscalía Guillermo pido al Juez que se rechacen los mismos por ser testigos de oídas, que no estuvieron presente en el momento del hecho en si, y no pueden ser valorados de acuerdo al Art. 95 CPP, y que dicha entrevista obviamente no tiene valor jurisdiccional y por lo tanto es de aplicación el Art. 98 CPP.

En lo referente a los testigos de familiares (esposa, madre y Padre) de Brian a quienes se les hicieron entrevistas no una declaración testimonial reitero porque el testigo no declaro ante un juez sino en el legajo fiscal que no es un acto jurisdiccional y como no consta que se le haya expresado lo que manifiesta el art. 190 deber de abstención, con lo cual se solicita la nulidad Art. 98 CPP en relación al art. 95 CPP. y que dicho testimonio plasmado en video filmación o acta en fiscalía, no pueda ser valorado en juicio.

La teoría del caso que desarrolla esta defensa es que Alberto no fue quien incumplió los deberes de cuidado sino que fue el conductor del auto Fiat quien no realizo la señal que doblaría a la derecha infringiendo la ley de tránsito y obstaculizo la acera por la cual conducía el ciclomotor nuestros asistido y obviamente no se le puede pedir la conducta de un robot y que llevara o no casco la coalición se hubiera producido por el accionar antijurídico del conductor del fiat Sr. Carlos, por lo cual nos encontramos ante una atipicidad, y en lo referente al deceso de Brian teniendo en cuenta la teoría de la imputación objetiva no existe una concausa como lo plantea el medico Luis y que no existe nexo causal entre el accidente y la neumonía que le causa la muerte por un virus intrahospitalario a Brian, virus que se generan en la entubación de un paciente porque normalmente no se realizan por cuestión de costos en hospitales y clínicas las desinfecciones y esto provoca la falla en los pulmones de aquellos pacientes que se encuentran entubados.

En la primera circunscripción hay un precedente en la causa Maldonado, donde fue acusado por Mala Praxis Medica, un Medico Cirujano Dr Mario Poletti, que en el juicio realizado por un tribunal colegiado resulto absuelto el Dr. Poletti, dado que la falla pulmonar padecida por el paciente Maldonado no tuvo un nexo causal con la operación de intestino delgado que fue suturado por el galeno que se cortaron los hilos de la sutura en dicha intervención quirúrgica, sino que la causa de muerte del Paciente Maldonado, fue causada por un virus intrahospitalarios del Nosocomio Cemic que le afecto los pulmones.

La prueba que solicitaría son los informes de desinfección intrahospitalarios y fecha en que tiempo se r

realizaron en el nosocomio, peritos médicos de parte a los fines que expliquen ante el tribunal colegiado como influyen los virus intrahospitalarios con las personas que se encuentran entubados y se explique el nexo causal que los lleva a la neumonía a los pacientes, se pediría el domo de acceso al Barrio Colonia Valentina Sur y Avda. Mosoconi (ex ruta 22) de ese día fecha y en la horas próximas antes de las 20 y con posterioridad a las 21 horas a los fines de probar que quien obstaculizo el carril fue el automotor fiat, Se presentara Historia clínica de Brian y se citaría a los galenos que intervinieron en el alta y que tuvieron intervención a los fines que verbalicen en el juicio lo que se encuentra expresado en la historia clínica.

En cuanto a los puntos de contra exámenes para el medico Luis y Jorge

Para que diga el galeno Luis por que causa se producen las infecciones intrahospitalarias, y que nexo causal tienen con los pacientes entubados.

Para que diga que nexo causal existe entre falla de pulmones en el paciente Braian y la internación e intervención quirúrgica cuando no estaban comprometidos en el accidente los pulmones de Brian

Para que diga que información extrajo de la Historia clínica de Brian de la Clinica Pasteur

En el contra examen al Galeno Jorge para que diga si se puede hacer un informe sin consultar la historia clínica del paciente de la clínica Pasteur.

Para que diga el Galeno Jorge que, por su experticia y conocimiento en su arte de curar, que lo lleva a encontrar fuera de discusión que la causal de muerte (falla pulmonar) se vincule con una intervención quirúrgica por fracturas.

Y asimismo que exprese por su experticia y conocimiento en su arte de curar el galeno Jorge, si los virus intrahospitalarios son causantes de falla pulmonar en los pacientes entubados y si esto puede provocar neumónica bilateral.

POSTULANTE: LUCAS MARTIN OLLER

Caso 2.

1. Audiencia de control de acusación.

a. En primer término y luego de haber escuchado a la Fiscalía en la que describió el hecho imputado a Alberto y las pruebas que lo fundamentan, respecto de las cuales ya habría tomado conocimiento previo a la mentada audiencia, y pese a que se trata de una imputación y calificación provisoria, solicitaría mayores precisiones.

Ello, atendiendo a que si bien se puede observar que la imputación se nutre de una descripción que respeta las circunstancias de modo tiempo y lugar, no logra acreditar mínimamente la relación de causalidad entre el accidente de tránsito en virtud del manejo imprudente de mi asistido y el desenlace fatal de Brian.

En efecto, se puede observar en la descripción, que Alberto manejaba “sin la debida atención”, lo cual resulta un término vago y en ese marco intentó un sobrepaso indebido con el automotor anunciado un giro, que culminó con el choque frontal con un tercer vehículo que se encontraba detenido, el resultado fueron politraumatismos, fracturas múltiples en tibias, peroné, antebrazo, cabeza, torax y miembros inferiores, conforme se observa de la historia clínica de Brian confeccionada en el Hospital Regional, lo cual no guarda ninguna relación de causalidad con su deceso acaecido 20 días después por complicaciones pulmonares. En ese sentido, se aprecia en la propia historia clínica del Dr. Luis, que a la infección pulmonar es la con la causa eficiente de la muerte.

Adúñese que en la prueba descripta no se observan constancias médicas de la Clínica Pasteur donde ingresó dos días después de haber recibido el alta, donde fue diagnosticado con neumonía bilateral. La falta de tal prueba resulta dirimente, para en cuyo caso, se pueda acreditar, mínimamente en el estado embrionario del proceso, la relación de causalidad, entre el hecho imputado y el resultado luctuoso.

Asimismo, solicitaría presiones respecto de los testimonios de Ernesto y Francisco, pues si bien señalan que se encontraban en la zona en la que ocurrió el accidente, no se precisa si presenciaron el mismo o bien si arribaron luego de que ocurriera.

En caso de que no den las precisiones mencionadas, solicitaría el rechazo de la formulación de cargos, en tanto la imprecisiones respecto de elementos fundantes de la imputación, como es la conducta que cometió mi asistido que derivó en el resultado muerte, no reúne las condiciones de acusación detallada exigida en el art. 8 inc. 2 apartado b de la Convención Americana de Derechos Humanos, e impide ejercer plenamente el derecho de defensa de mi asistido (art. 18 de la CN., Fallos de la Corte IDH “Tibi”, C.S.J.N. “Garrapa” y del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, en “escuela Aguada San Roque”).

En caso de que se tenga por válida la acusación, solicitaría que se modifique la calificación legal, por la de lesiones graves conforme surge de la descripción de la Historia Clínica de Brian, en tanto con las pruebas hasta aquí aportadas por el acusador público no media relación de causalidad, en los términos ya indicados. En todo caso, la fiscalía podría solicitar la reformulación de cargos en caso de encontrar un

a causalidad asentada en evidencia científica.

Durante el tiempo de tres meses, solicitaría la intervención de un perito accidente lógico para que concurre al lugar del hecho y efectúe un amplio informe respecto de las posibles dinámicas del incidente, a efectos de intentar fijar una teoría del caso positiva, es decir una versión alternativa en relación al sobrepaso y eventualmente si pudo haber incidido también alguna maniobra imprudente o negligente de Carlos, y, a su vez, verificar si el lugar donde se encontraba Diego aguardando para ingresar a la Av. Mosconi, era el reglamentario.

En la misma línea, y para abonar la principal línea de defensa que para esta instancia se torna más robusta, solicitaría un perito médico al Servicio de Gestión Penal, para que analice la Historia Clínica del Hospital regional, en relación con el informe pericial y al autopsia, para que abone la falta de vinculación de las lesiones padecidas por Brian en el accidente con los problemas pulmonares que provocaron su deceso. También podría indagar respecto a estadísticas vinculadas con la cantidad de pacientes que padecen infecciones intrahospitalarias en el mencionado nosocomio. En ese sentido, también requeriría el historial médico de Brian en la Clínica Pasteur, pues también podría resultar esencial para la pericia en cuestión.

Estos estudios de informes de peritos forenses, servirían para desacreditar o relativizar los resultados de los peritajes forenses, en casos de que sean perjudiciales. En ese orden, ambos informes serían esenciales en caso para un eventual contraexamen de los peritos de la contraparte.

En ese tiempo también entrevistaría a los testigos mencionados, video filmándolos, para que sirvan de “declaraciones previas” en el juicio.

b. Prisión Preventiva.

Solicitaría el rechazo de la prisión preventiva.

En primer término, efectuarían cuestionamientos genéricos en cuanto a que la fiscalía no ha logrado acreditar adecuadamente, esto es con fundamentos suficientes y no en mera alegaciones normativas –supuestos del art. 114-, ni en base a circunstancias objetivas con anclaje en el caso concreto, los peligros procesales exigidos por la normativa procesal para su correcta aplicación (art. 110 y 114 del CPP, art. 14 y 18 CN, CSJN Napoli, Loyo Freire, Corte IDH “Suarez rosero”, Bayarri”, TSJ de Neuquén “Antileo”. En tanto, dicha medida debe revertir el carácter de “excepción” y no de regla, mientras que también deben observarse en su dictado los principios de necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad (comisión IDH “informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, los cuales no se aprecian en la presente.

En este sentido, la fiscalía no desarrolló ningún argumento por el cual no consideró la aplicación de una o más medidas de coerción menos gravosas dispuestas en el art. 113.

En particular, y atendiendo al cuestionamiento efectuado en el punto anterior, la que me remito, la fiscalía no ha podido acreditar mínimamente el aspecto material que exige el art. 114, esto es elementos de convicción suficiente para sostener que el delito sostenido en la formulación se cometió y que Alberto es el autor.

En cuanto al peligro de fuga, la fiscalía fundamenta su pedido en la existencia de peligro de fuga en ba

se a la solidez de la imputación, lo cual entiendo debe ser cuestionado con los argumentos desarrollados en el punto nro. 1. Sobre este punto agregaría, que el inciso 3 del art. 114, también hace referencia a la calidad de la prueba reunida, principal debilidad de la tesis de la acusación en esta instancia, con lo cual reiteraría los cuestionamientos en línea con la falta de adecuación causal, por cuanto no tiene sustento en peritajes médicos que enlacen el resultado con el hecho imputado.

Respecto de la pena en expectativa y su eventual modalidad de cumplimiento efectivo, en primer término es pertinente indicar que el encerramiento cautelar no nunca puede reposar exclusivamente sobre tal supuesto ya que importaría una violación al principio de inocencia y devendría en una especie de adelantamiento de pena (Corte IDH "Lopez Álvarez", Plenario 13 de la Cámara de Casación Penal, "Diaz Bessone"). En cuyo caso, la eventual pena tendría efecto en relación a la proporcionalidad a la medida de coerción más adecuada para neutralizar el riesgo de fuga, sobre la cual luego ahondaremos.

En la causa se encuentra agregado el Registro Nacional de Reincidencia en el que se informa una condena a prisión condicional cuya pena no le es exigible, ya que pasaron los dos años desde su dictado. Al respecto, cabe mencionar que dicha condena no puede ser valorada como justificativo de la prisión preventiva, toda vez que no resulta óbice para emitir un pronunciamiento en contra de la libertad porque se pondría en riesgo al principio ne bis in idem, al otorgarle un rendimiento perjudicial a un hecho distinto anterior, cuya pena, cabe aunar, ya cumplió.

En cuanto al cuestionamiento vinculado con la modalidad de "cumplimiento efectivo", esto es ante la imposibilidad de que se le otorgue una nueva condena condicional, puesto que aún no han transcurrido los cuatro años que fija el artículo 27 del C.P., no puedo dejar de mencionar que la Corte suprema declaró inadmisible un recurso de queja contra una denegación del recurso extraordinario contra la sentencia dictada por un tribunal oral que concedió por segunda vez la condicionalidad dentro del plazo previsto en el art. 27 ("Metlicich F. de 27/5/04, Fallos 327:1645). En esa ocasión, se valoraba que por la naturaleza del delito, similar a la presente en cuanto a un hecho culposo, generaría una estigmatización necesaria en el penado. Ello, por demás aplicable a la presente.

A todo evento, también insistiría en este sentido en el cambio de calificación solicitado, que tiene incidencia directa en una penalidad muy menor.

En lo relativo al peligro de entorpecimiento, el primer cuestionamiento que corresponde indicar es que se trata de una mera alegación en abstracto, en un pronóstico de una conducta futura, sin corroboración mínima por circunstancias que hayan sucedido. En tanto, nótese que desde que ocurrió el hecho, no ha existido ninguna denuncia o alusión a una posible amenaza o sugerencia en relación a lo que deberían en todo caso declarar, ni siquiera se hizo referencia a un contacto por ninguna vía. Ello, amén de que algunas de las personas señaladas son también familiares indirectos de mi asistido.

No puedo dejar de mencionar, que también aludiría a cuestiones objetivas, que puedan dar cuenta de su arraigo, con la previa realización de un informe del SGP que consulte a aquél y consulta en el padrón electoral, que demostró su intención de estar sujeto a derecho al presentarse a la audiencia de formulación. Ahora bien, solicitaría que se rechace la prisión preventiva, y, en cuyo caso, a efectos de mitigar los riesgos alegados, se podría disponer la presentación quincenal en la fiscalía o en la dependencia que el

juez disponga, prohibición de salida de la jurisdicción sin permiso previo, y también la prohibición de acercamiento a los testigos presenciales y a los familiares, y el contacto por cualquier medio -art. 113-, que resultan proporcionales con los riesgos aludidos.

Por último, también en la audiencia pediría precisiones a la Fiscalía en donde alojaría a mi asistido, teniendo en cuenta la falta de cupo en las comisarías y unidades de detención de casi la totalidad de las dependencias en la ciudad de Neuquén, puesto que en caso que no otorgue garantías que aquellas no cuentan con las condiciones de salubridad adecuadas o la existencia de un cupo acorde a los máximos de la dependencia, solicitaría su libertad en línea con la prohibición prevista en el artículo 16 del C.P.P.

En base a todo lo expuesto, sobre todo esto último, no descartaría solicitar subsidiariamente el arresto domiciliario.

En caso de que se declare la prisión preventiva solicitaría la revisión.

2. Audiencia de control de acusación.

2.1 La audiencia en cuestión, es una audiencia "multipropósito", que se desarrolla de forma escalonada, en la medida que median controversias entre las partes.

Inicialmente, hago saber que si bien la fiscalía presenta la misma plataforma fáctica y jurídica que en la audiencia de formulación de cargos, y en ese caso, sería coherente cuestionar nuevamente la descripción de la conducta negligente y vinculación con el resultado luctuoso, y solicitar en caso de que no haya superado tal defecto en la acreditación de elementos esenciales para configurar el delito imputado, entiendo que en la presente la fiscalía ha aportado prueba en la que permite sanear la causalidad -nueva pericia del Dr. Luis-, con lo cual no solicitaré el sobreseimiento en este estado, sino en caso de que logre la exclusión de tal prueba.

Al no mediar querrela que habilite una unificación, ni defectos formales, excepciones ni declaraciones de saneamiento o invalidez, pasaría a discutir la admisibilidad de las pruebas, en tanto esta instancia debe servir como filtro para determinar cual resulta la prueba que permita aportar información útil a efectos de determinar si la acusación logre alcanzar superar el estándar de duda razonable que habilite un veredicto de culpabilidad.

En cuanto a las pruebas que pretende ingresar la fiscalía, me opondría a la incorporación del acta de procedimiento policial en el lugar del hecho, croquis, informe accidentológico, ya que se trata de la incorporación de prueba por lectura, expresamente vedado en nuestro digesto procesal. En cuyo caso la fiscalía debería haber propuesto el testimonio del Comisario Pedro fue quien los confecciono, a efectos de garantizar a la defensa que pueda efectuar un amplio contraexamen en relación a su experticia en la materia, en tanto se señaló solo que era comisario, el método accidentológico que utilizo para redactar el informe, de modo tal que nos permita determinar si resulta conteste con los conocimientos aceptados por la comunidad científica de la materia. En tal caso solicitaría su exclusión.

Ahora bien, en cuanto a las primera y segunda pericia del Médico Forense Luis, también me opondría por las mismas razones, su inclusión por lectura, sin que se cuente con su testimonio para que se pueda controlar dicha prueba que resulta esencial para la Fiscalía y que de admitirse -sobre todo la segunda de ell

as-, sería claramente perjudicial para nuestra teoría del caso. En este sentido, como parte del derecho a una defensa efectiva, se encuentra el derecho de ejecutar un control crítico y de legalidad de la producción de prueba, (art. 8 inc. 2 apartado C). En este sentido, *mutatis mutandi* fallo Benitez de la C.S. J.N.

Como se indicó, la falta de su testimonio impediría acceder a sus credenciales y experiencia, la metodología utilizada, si resultada aceptada por la ciencia reconocida en la materia, y sobre todo en las pruebas en las que se basó para arribar a las conclusiones, toda vez que no surge que allí concurrido a la Clínica Pasteur a analizar la historia clínica de Brian y pese a ello, el resultado de segunda pericia encuentra una concausa entre las lesiones del accidente y la neumonía que le causó la muerte.

Además de ello, no puedo dejar de remarcar y pese al contraexamen que pueda darse en el juicio, que la aparición tempestiva de la segunda pericia en la audiencia de control de acusación resulta claramente sorpresiva e impidió a la defensoría trabajar en la etapa de investigación en cómo contradecir o relativizar sus conclusiones. En efecto, la teoría del caso de esta defensa, más allá que resulta provisoria, luego de la prueba presentada en la formulación de cargo tiene ya unos estándares más o menos establecidos, y como en este caso si la principal se encuentra vinculada con la falta de relación causal, cuanto menos afecta la buena fe procesal y también pudo haber impedido que la defensa trabaje en contrarrestarla con la debida anticipación.

Por otra parte, solicitaría la inadmisibilidad del testimonio del testigo experto Jorge, por impertinente e innecesaria, toda vez que el mismo no efectuó ninguna pericia, no analizó ninguna historia clínica, sino que sus aportes se vinculan a aportar su mirada respecto de las “conclusiones del peritaje” efectuado por el Dr. Luis. En efecto, habiéndose solicitado la incorporación del peritaje al cual se referiría, esto es, la mejor prueba, se torna completamente innecesaria. En tanto, aquel testimonio también tiene potencial para producir riesgos de perjuicio indebido, generando confusión, respecto de lo cual ni siquiera los jueces profesionales están exentos pese a encontrarse entrenados en la materia (ver voto Dr. Zvilling en *Fisclaia de Zapala s/inv*” del Tribunal de Impugnación -rta. 12/03/2018- .

En cuanto a la convención probatoria, lo cual se encuentra prevista en el artículo 172, la rechazaría. En primer término es importante destacar que tales acuerdos implican acordar que los hechos sucedieron de determinado modo, haciendo referencia a la prueba que así lo determina. De ningún modo, podría aceptarse dicho acuerdo en tanto en ese testimonio indica que “la motocicleta venía muy rápido”, sobre todo porque no media ninguna otra prueba que haga referencia a tal extremo, lo cual sería netamente perjudicial en cuanto a la imprudencia acusada.

En cuanto al testimonios del efectivo policial Fausto y al sumariante de la Fiscalía Guillermo, se también solicitaría que los excluya, ya que son prueba de referencia, son testigos de oídas, que nada tiene que aportar, más que lo que les relató Carlos, esto es nada no presenciaron ni percibieron nada con sus sentidos respecto del hecho, sino que sólo tuvieron contacto con uno de los involucrados, al cual no podríamos contraexaminar.

En caso de respuestas negativas dejaría expresa protesta.

2.2 En cuanto a la teoría del caso que desarrollaría, haría especialmente incapié en la falta de causalidad

dad entre el hecho imputado, esto es la conducción imprudente, las lesiones que sufrió Brian en el accidente y la patología a la que se le atribuye su muerte, conforme lo adelante en el punto nro. 1. Esto es, la existencia de una circunstancias que rompe el nexo de causalidad (la infección en el hospital).

Trabajaría fuertemente en las historias clínicas y las pericias médicas. Para ello, como adelante, habrí a consignado a un perito médico de la defensoría para que analice las historias médicas, de ambos nosocomios en los que fue atendido Brian.

En virtud de ello, en esta ocasión aportaría como testigos al mencionado perito de la defensa y el informe realizado, a efectos de anular la concausa a la que refirió Luis, el testimonio del jefe del equipo médico que trato a Brian en la Clínica Pasteur y la correspondiente historia clínica. Ello a efectos de restan descartar o relativizar el segundo informes del Dr. Luis.

Trabajaría fuertemente el contraexamen de la familias de Brian, para que den cuenta de las complicaciones respiratorias y si las tenía cuando le dieron el alta del Hospital Regional, en tanto fue internado casi inmediatamente.

Asimismo, como teoría del caso, conteste por cierto con lo mencionado anteriormente, evaluaría discutir la conducción imprudente achacada. En efecto, inicialmente se acusó a Alberto de un sobrepaso antirreglamentario por derecha cuando el automotor había colocado la luz de giro en este sentido y el impacto había ocurrido a la altura de la puerta. Sin embargo, el mencionado testigo modificó sus dichos y relató una dinámica distinta; esto es, que no había iniciado ninguna maniobra de giro y que el impacto fue en el espejo retrovisor derecho, con lo cual parece descartarse la imprudencia, y resultar ese contacto que derivó en la pérdida de equilibrio en la conducción y el posterior choque con el otro rodado que esperaba para cruzar la avenida, simplemente fue un toque fortuito.

En cuanto a la “falta de debida atención” en el manejo, se trata de una termino vago sin referencia a actos y conductas concretar en el manejo que puede ser fácilmente descartable. En cuanto a la falta de colocación del casco de Brian, se trata de una autopuesta en peligro de la víctima, que no puede ser vinculada con una conducción imprudente de quien maneja.

En cuanto a la prueba se torna por demás imperioso contar con un peritaje accidentológico, que de cuenta a que la conducción de nuestro asistido fue reglamentaria y que el contacto con el espejo retrovisor del auto al que estaba sobrepasando debidamente, fue un error de cálculo, entre otros aspectos.

2.3 En cuanto al contraexamen del Dr. Luis, como lo adelante, no quiero ser reiterativo, trabajaría en líneas generales sobre sus acreditaciones, estudios, especialidad y mecánica del procedimiento aplicado.

Mientras que específicamente lo indagaría cuales fueron los estudios médicos con los que se basó para arribar a las conclusiones de la segunda pericia médica, y sobre todo cuales fueron las proposiciones científicas que lo llevaron sostener que el deceso acaeció a partir de una concausa. En efecto, se aprecia que aquel efectúa una concatenación de sucesos que fueron ocurriendo desde el accidente (lesiones. Internación, cirugía y la infección que produjo la neumonía bilateral), pero omite efectuar consideraciones médicas respecto a si la infección fue producto de las lesiones o intrahospitalaria, lo cual produce un quiebre del curso causal alegado, no imputable al accidente originario. En resumidas cuentas, apuntaría a la ruptura del nexo causal entre el accidente y la muerte a partir de la existencia de circunstancias ex

terna, que se trató de una infección hospitalaria.

Para expresarlo de otro modo, si suprimimos mentalmente la mentada infección intrahospitalaria contraída, no podría concluirse que las lesiones que le provocó la caída de la moto, hubieran derivado en la muerte.

En cuanto al testigo experto Jorge, si bien es cierto que como tal, se diferencia de los testigos comunes por poder sacar sus conclusiones y exponerlos, no menos cierto es que puede indagárselo en la misma línea respecto a su experiencia y conocimiento específico de la materia. Le consultaría su para efectuar el informe tenía conocimiento de los informes con los que se valió el Dr. Luis para llegar a sus conclusiones y en caso de tener conocimiento que no accedió al de la clínica Pasteur sus conclusiones respecto del informe del Dr. Luis seguirían siendo las mismas.

POSTULANTE: BRUNO LIONEL ANTONIO DISIOT

1) Audiencia de formulación de cargo.

A) En relación al caso planteado, en relación a la descripción formulada por la fiscalía, no se observa que la muerte sea consecuencia directa del accidente, ello por cuanto al momento de dársele el alta médica del Hospital Regional Neuquén no evidenciaba enfermedad respiratoria, solo consta las lesiones por él accidente, y la afirmación realizada, que la contrajo durante su internación en el mencionado hospital no encuentra sustento en información forense alguna.

Sin perjuicio de ello, la pericia realizada refiere que la causa de muerte fue la infección pulmonar de carácter irreversible. No demostrando que la internación en el hospital haya sido el lugar de contagio. En virtud de lo expuesto no es factible sostener la figura legal escogida por la Fiscalía por no tener una relación directa con el accidente. Como bien menciona en el relato Brian es dado de alta sin presentar ningún síntoma, sumado que conforme surge del relato no hace mención que haya tenido algún tipo de infección durante la internación más si tenemos en cuenta que durante los 13 días en el Hospital, fue intervenido quirúrgicamente y no se evidencia complicación alguna a su salud.

En la Historia clínica y en el informe pericial y la autopsia realizada por el Dr. Luis se detalló las lesiones, y de la pericia indica la causa de la muerte, sin hacer una vinculación directa entre ambas patologías clínicas, como dos causales distintas, siendo una independiente de la otra.

En consecuencia la figura legal del art. 84 bis primer párrafo CP, no puede ser sostenida, por cuanto la figura requiere que la muerte sea producto del propio accidente por lo cual solicito el sobreseimiento del asistido conforme el art160 inc. 3ro del CPP.

En el hipotético caso que se deniegue el pedido de sobreseimiento, en tiendo que como surge del relato y al no ser consecuencia directa de la causa de la muerte del Sr. Brian, en tiendo que la imputación que corresponde al caso es la prevista en el art. 94 bis primer párrafo del CP.

B) Respecto de la solicitud de la Prisión Preventiva.

En relación el pedido de prisión preventiva respecto del riesgo de entorpecimiento de la investigación, el art. 114 ter señala que, la presunción debe ser fundada, y conforme lo expuesto en el relato, la posibilidad de influir en los testimonios resulta carente de fundamentación, en virtud que la misma no se apoya en hechos sino en meras afirmaciones sin sustento probatorio. Que no ha demostrado que el asistido se haya contactado con los testigos presenciales por sí o por terceras personas.

En relación a los familiares de Brian, teniendo en cuenta que son cuñados, al no señalarse quienes serían esos familiares, ejemplo padres, hermanos/as, esposa, hace imposible a esta defensa poder controlar una futura declaración, por lo cual no funda su pedido.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que dichos fines deben estar

fundados en circunstancias objetivas por lo que la mera invocación o enunciación de las causales de procedencia, sin la consideración y análisis de las circunstancias del caso, no satisface este requisito. (Inf 328/2021).

En relación a la solidez de la acusación, tal como lo argumentara en el punto anterior, no hay una relación directa entre el accidente y la muerte de Brian. Del Informe pericial realizado por el galeno Luis refiere que es a consecuencia de una infección pulmonar y lo consta en la historia clínica del hospital son las lesiones por el accidente por lo que la figura legal no tiene la solidez que señala el fiscal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bayarri donde señaló que la gravedad del delito que se le imputa no es, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.

Respecto de una pena de cumplimiento efectivo, ello en base a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, de una condena de 2 años de prisión de ejecución condicional, no podemos perder de vista que el asistido conforme surge del código de ritos en el art. 9 el principio es la libertad durante el proceso, relacionado con la garantía constitucional de inocencia (art 18; DUDH 11.1; CADH 8.2, PIDCP 14.1), y que por vía de excepción se aplica ese instituto.

Sumado a ello, la restricción de la cautelar de la libertad debe surgir del juicio de razonabilidad y teniendo en cuenta que existen medidas cautelares menos gravosa que la prisión preventiva, que no han sido analizadas por la Fiscalía. Así mismo, debemos tener en cuenta el principio de necesidad que establece conforme lo dijera la Corte IDH en cuanto se aplica la prisión preventiva cuando no exista otra medida cautelar menos gravosa igualmente eficiente para neutralizar el real riesgo procesal. (Hernández vs. Argentina).

En virtud de lo solicita al magistrado que se rechace lo requerido por la Fiscalía, conforme lo establecido en el art. 113 del CPP se fije la obligación de presentarse ante la autoridad (inc. 2) y la prohibición de contactarse con persona determinada (inc. 3).

En el hipotético caso que no se haga lugar a lo solicitado, esto el rechazo de la prisión preventiva, solo lícito la revisión conforme el art 118 CPP.

2) Audiencia de control de acusación:

A) Al reiterar la misma plataforma fáctica y jurídica que en la audiencia de formulación de cargo, solicitaría que al no comprobarse la vinculación directa de la muerte con el accidente, el sobreseimiento del asistido.

Por otra parte cuestionaría la segunda pericia realizada por el médico forense Luis, en virtud que no tiene especialidad en infectología, los motivos por lo cual no tuvo la historia clínica de la clínica Pasteur.

En relación a la declaración de los familiares me negaría a su incorporación en virtud de no ser profesionales en la medicina, por lo cual no podrían responder en relación a las complicaciones respiratorias y a la internación de Brian.

En relación al testigo fallecido Diego, sino pudo ser entrevistado por la defensa, antes de la fijación de la audiencia de control de acusación, me opondría a la convención probatoria, por la imposibilidad de realizar preguntas que hacen a la defensa, y al no estar en discusión si ocurrió o no el accidente, solicitaría la exclusión de ella por sobreabundante (Art. 171 CPP). En el supuesto caso de ser rechazado haría reserva de impugnación en la sentencia (art. 172 último párrafo).

Me opondría a las testimoniales del efectivo policial Fausto y al sumariante de la Fiscalía Guillermo, en atención a que serían testigos de oídas, por lo que no presenciaron el accidente, que no hay una percepción sensorial inmediata de los acontecimientos, sino lo que informan al tribunal es una versión que de los mismo ha obtenido de manifestaciones de terceros, es decir del testigo fallecido Diego. (TI Castelle Attena) por lo que solicitaría su exclusión (Art. 171 CPP). En el supuesto caso de ser rechazado haría reserva de impugnación en la sentencia (art. 172 último párrafo).

B) La teoría de la defensa estará encaminada a determinar la no existencia de elementos que vinculan la muerte con el accidente de tránsito.

Para ello requeriría a la participación de médicos con especialidad en infectología para que declaren teniendo en cuenta a la historia clínica de la clínica Pasteur, la que ofrecería como prueba, con el fin de determinar si hay indicios que indique que Brian tenía algún principio de infección mientras estuvo internado en el Hospital provincial.

Por otra parte, requeriría una pericia sobre la historia clínica de hospital provincial para determinar si cuando ingreso, más allá de las lesiones por el accidente se evidencia posible infección pulmonar. Además verificaría, previo a la audiencia de control de acusación, si en la historia clínica del hospital provincial, se tomaron placas radiográficas del tórax, ello por cuanto surge del relato que presentaba traumatismo múltiples y en virtud de ello convocaría al personal que realizó el informe para consultarle si se evidencia infección alguna durante la estadía en el hospital. En el caso que de la entrevista previa sea favorable la convocaría como testigo al juicio.

En relación al testigo Carlos lo convocaría a la sede de la defensoría previamente a la audiencia de control de acusación con el fin de verificar el hecho, grabaría la entrevista a los efectos de tener ese testimonio presente en el juicio para utilizarlo para recordar alguna circunstancia del hecho.

Además realizaría un pedido de informe al gabinete respecto del galeno Luis, a los fines de cuestionar su informe.

C) Contraexamen:

En relación al médico Luis el motivo del segundo informe y las diferencias entre ambos. Por qué motivo pa

ra el segundo informe no consulto la historia clínica de la clínica Pasteur, si lo requirió o no a la fiscalía, si sabía de la existencia de esa historia clínica, si con la misma su informe tendría otra conclusión. Si miro las placas radiográficas de tórax que lo sacaron en el hospital provincial. Si las comparo con alguna otras de Brian.

En relación al médico Jorge, cuanto veces es que realizó informes sobres conclusiones de colegas; ello con el objeto de determinar si tiene la habitualidad y experiencia para expedirse. Le preguntaría si tuvo en su poder ambos informes o solo el segundo, en tal caso si el primer informe del médico Luis tiene peso científico y objetividad.

Magistratura